USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/11/2022
FECHA FINAL	30/11/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
127	76001600019320200848500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ANTONIO - LOPEZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención Y niega libertad por pena cumplida (AI 1158/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
645	25754610000020180001600	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JHONATAN JAVIER - ORTIZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1147/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1152	11001600000020180085600	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MAYERLY - PARRA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención, niega 126 horas de estudio, niega libertad por pena cumplida AI 1125/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
1152	11001600000020180085600	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MAYERLY - PARRA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1160/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
3086	25430600066020180115800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	DUVAN RAMIRO - VALVUENA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1134/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
3982	11001600000020160213400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1151/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5138	11001600000020190286800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 979/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
5948	11001600004920161259701	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1142/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6081	11001600000020190332200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	RUBY ALEJANDRA - AGUDELO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1127/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6081	11001600000020190332200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	RUBY ALEJANDRA - AGUDELO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 1145/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6166	11001600000020200066000	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE MARCELA - CORDOBA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 958/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6166	11001600000020200066000	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 958/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
8752	25754600039220200181400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - MORENO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1154/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8752	25754600039220200181400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - MORENO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1095/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9016	11001600001920180612800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MANUEL YECID - ALFONSO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 986/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11419	11001600000020200080900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PAOLA - LEON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto exime del pago de cauciónAI 1110/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11504	11001609906920170094700	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - URIBE PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concediendo redención, niega el reconocimiento de 30 horas de trabajo correspondientes al mes de abril de 2022AI 1096/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12683	11001600001520170159601	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MICHAEL STIVEN - RODRIGUEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1111/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13903	11001310405520130031200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	POMPILIO - RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1116/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
15860	05736610010320128059300	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS BERNARDO - ARA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención de pena por trabajo en relacion con 80 horas del mes de junio de 2022 ai 1097/22	DESPACHO PROCESO	SI
16196	41396600059420140104700	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	REINEL - CAMAYO MOMPOTES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. DE PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS AI 1104/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
16647	11001600071420170208500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JULIAN STEVEN - ARIAS OTALORA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1117/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
17193	76001310401820060009700	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención, NIEGA REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ai 1153/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18921	85001600118820180005700	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CAROLINA - JAIMES TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria AI 1149/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19857	11001600004920191376400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 1144/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
19857	11001600004920191376400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención y niega prision domicilairia AI 1144/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
20233	11001600001520158047400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JORDY FABIAN - AGUIRRE MALAMBO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención Y NIEGA REDENCIÓN ai 1159/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
21928	05736610000020120000300	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional ai 1114/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27980	11001600002820130130200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE EDUARDO - RUBIO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional, reconoce redención niega prisión domicilairia y niega libertad por pena cumplida. AI 1148/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28314	11001600000020140007300	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1173/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
28509	11001600001320220112900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - TRUJILLO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto negando redención, niega prisión domiciliaria, niega libertad condicional AI 1136/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28509	11001600001320220112900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - TRUJILLO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 18 horas de estudio de mayo de 2022 AI 982/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30544	25899600000020200002300	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad condicional y declara recurso de reposición desierto AI 1131/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33786	11001600001520170515200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	YESID ANDRES - MENDIETA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1119/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33872	11001600072120130006400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALEXANDER - ORTIZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1143/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34615	11001600001920180309500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto niega libertad condicional Y reconoce redención AI 1099/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34677	11001600001320111559600	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MANUEL AUGUSTO - PARRA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1138 /22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
35381	11001600001520168016800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1146/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
39052	11001600001320160672500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1156/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
40518	11001600001320191214500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS WILSON - ACUÑA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria y nieg libertad condicional AI 977/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40979	11001600001520120096000	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 1129/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46700	11001600001320190512700	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	ESNEYDER DE JESUS - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1109/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47281	11001600001920210426900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - TORO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1115/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47281	11001600001920210426900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - TORO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplid, niega libertad por pena cumplida AI 1175/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47971	11001600001720181744100	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	BRAYAN STIVEN - MORALES MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1020/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
48761	11001600000020190294600	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	JHOON CARLOS - BARBOSA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCIÓN AI 1122/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
49675	11001600001720210026400	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1113/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49886	11001600002320190105100	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria. AI 1165/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49886	11001600002320190105100	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 970/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49886	11001600002320190105100	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 1165/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50487	11001600877620170003900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LEDERSON FABIAN - RUBIANO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto extingue condena AI 1130/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
50575	25377600066420180016800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	FABIO ALONSO - RAMOS RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 984/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51010	11001600000020190157200	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEJANDRO - SERRANO CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1107 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51758	11001600001920140637500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1105/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55539	11001600001320200240800	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1106/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56283	11001600002320190534100	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LEIDI PAOLA - LIZARAZO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1108/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
68054	11001600000020190102000	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	RODOLFO JUNIOR - BARRIOS CORTINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de estudio por actividades desarrolladas en los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022 AI (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//1168/22	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70126	73624600047520078017900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	GLODELFI - BERMEO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1100/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
72837	25290310400220080028500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1135/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
85596	11001600002820070036500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ARIZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * EXIME DE PAGAR LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA AI 1120/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
110597	11001600002820090128900	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	OMAR - TORRES GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1133/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
111581	25286310400119940009201	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR ALEJANDRO - VELEZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * EXIME PAGO DE CAUCION PRENDARIA. AI 1170/22 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123123	11001600001320121473500	0016	10/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 962 (ESTADO DEL 11/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 60 00 193 2020 08405 00
Ubicación: 127
Auto N° 1158/22
Sentenciado: Carlos Antonio López Ostos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, condenó a **Carlos Antonio López Ostos,** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 5 de octubre de 2020, fecha de la captura en flagrancia hasta el 23 de marzo de 2021, data de la emisión de la sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de julio de 2021, data en que ingresa a las instalaciones del centro penitenciario, conforme se extrae de la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al penado se le redimió pena en los siguientes montos: **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 25 de mayo de 2022; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 26 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

en que indican: *"De conformidad con el requerimiento mediante Oficio No. 2567 vía correo electrónico, allegado a esta dependencia judicial el día 9 de agosto del corriente, de manera comedida nos permitimos compartir Enlaces con copia del expediente de la referencia, y sus respectivos registros de audio. Es importante manifestarle que el radicado correcto del proceso es el que aparece en la referencia, y no el que usted aporte en su solicitud. Se adjunta lo anunciado."*

Revisado el asunto del oficio referenciado por el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Cali-Valle, se observa que el radicado del expediente corresponde a **76-001-60-00193-2020-08405**, mismo que se vislumbra en el fallo de condena allegado por esa dependencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉSRASE** a la Oficina Jurídica de la Picota, con el fin de que allegue **CON CARÁCTER UREGENTE** los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de reconocer, de haberlos, advirtiéndoles que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

•Acorde con la información allegada por el Centro de Servicios Judiciales de Cali-Valle, **TENGÁSE** como número de expediente el **76-001-60-00193-2020-08405,** que registra el fallo de condena.

• Como quiera que los títulos de depósito no fueron consignados a nombre de este despacho, incorpore a la actuación los citados documentos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

•Incorpórese a la actuación digital los antecedentes y anotaciones que registra el penado, allegado por la Policía Nacional.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiséis (26) días** con fundamento en los certificados 18584225 y 18655109, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 76001 60 00 193 2020 08405 00
Ubicación: 127
Auto N° 1158/22
Sentenciado: Carlos Antonio López Ostos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

2.-Negar al sentenciado 18584225 y 18655109 **la libertad por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos la prisión domiciliaria,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
14 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 127

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Antonio Lopez

FIRMA PPL:

CC: 80372871

TD: 105703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS OSA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1158/22 DEL 26 D OCTUBRE DE 2022 - NI 127 - REDIME - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:23
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:08
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1158/22 DEL 26 D OCTUBRE DE 2022 - NI 127 - REDIME - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto Nº 1147/22
Sentenciado: Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2°; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión,** multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** se encuentra privado de la libertad desde **el 20 de junio de 2017,** fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **25 días** en auto de 29 de octubre de 2020; y, **29 días** en proveído de 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** purga una sanción penal de **66 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **20 de junio de 2017,** de manera que, a la fecha, 25 de octubre de 2022, ha descontado físicamente un quantum de **64 meses y 5 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
29-10-2020	25 días
22-06-2021	29 días
Total	**1 mes y 24 días**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **sesenta y cinco (65) meses y veintinueve (29) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 27 de octubre de 2022,** fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena atribuida en esta actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 27 de octubre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

RE: AUI No. 1147/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 645 - PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:07
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1147/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 645 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

35
Extended

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**25754 61 00 000 2018 00016 00**
Ubicación:	**645**
Auto Nº	**1147/22**
Sentenciado:	**Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas**
Delitos:	**Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** **Concierto para delinquir agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2°; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** se encuentra privado de la libertad desde **el 20 de junio de 2017,** fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **25 días** en auto de 29 de octubre de 2020; y, **29 días** en proveído de 22 de junio de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 645.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Oct-2022. miercoles. 1:11pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X HERNAN JAVIER ORTIZ

FIRMA PPL: X HERNAN ORTIZ

CC: X 1023013065

TD: X 94039.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSJ SCANNER
IRIS SCANNER

RE: AUI No. 1147/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 645 - PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:07
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1147/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 645 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 000 2018 00856 00**
Ubicación: **1152**
Auto Nº **1125/22**
Sentenciada: **Mayerly Parra Forero**
Delito: **Concierto para delinquir**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**
Niega liberad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Mayerly Parra Forero** en calidad de autora responsable de la conducta punible de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de agosto de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según se observa en la cartilla biográfica de la nombrada.

En decisión de 11 de marzo de 2020, en favor de la **penada Mayerly Parra Forero** se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2016 04417 00 y 11001 60 00 000 2018 00856 00 por lo cual se fijó una pena de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N° 1125/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega liberad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Mayerly Parra Forero** en calidad de autora responsable de la conducta punible de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de agosto de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según se observa en la cartilla biográfica de la nombrada.

En decisión de 11 de marzo de 2020, en favor de la **penada Mayerly Parra Forero** se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2016 04417 00 y 11001 60 00 000 2018 00856 00 por lo cual se fijó una pena de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión.**

La foliatura permite verificar que a la sentenciada **Mayerly Parra Forero,** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; (ii) **1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2020; (iii) **2 meses y 3 días** en auto de 8 de junio de 2020; (iv) **28 días** en auto de 28 de octubre de 2020; (v) **1 mes y 1 día** en auto de 21 de diciembre de 2020; (vi) **7 días** en decisión de 23 de julio de 2021; (vii) **1 mes y 20 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; (viii) **2 meses** en auto de 11 de abril de 2022; y, (ix) **7 días y 12 horas** en proveído de 6 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de* ***estudio.***
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.* ***En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.*** *Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de*

penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se allegó el certificado de cómputos 18644698 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18644698	2022	Julio	90	Estudio	23	144	15	X	X
18644698	2022	Agosto	102	Estudio	26	156	17	102	08.5 días
18644698	2022	Septiembre	36	Estudio	26	156	06	X	X
		Total	228					102	08.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio y septiembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las 136 horas registradas por esos dos lapsos, debido a que para el mes de septiembre de 2022, el estudio realizado se calificó como ***"deficiente"*** y frente al mes de julio de 2022, la cartilla biográfica y el historial de conducta reflejan que la conducta desplegada por la interna durante esta última mensualidad, se calificó en grado de ***"mala".***

Advertido lo anterior y a acorde con el cuadro para la interna se acreditaron **228 horas de estudio** valido para el mes de agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **8 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (102 horas / 6 horas = 17 días / 2 = 8.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por la penada **Mayerly Parra Forero** para el ciclo a reconocer se calificó en el grado de *"buena"*; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de *"CREACIÓN ARTISTICA"*, educación informal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **228 horas** que llevan a conceder a la penada redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) días y doce (12) horas.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto Nº 1125/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que, **Mayerly Parra Forero** purga una pena acumulada de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión** y por ella se encuentra privada de la libertad desde el **25 de julio de 2017,** de manera que, a la fecha, 21 de octubre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **62 meses y 26 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-01-2019	1 mes
07-02-2020	1 mes y 01 día
08-06-2020	2 meses y 03 días
28-10-2020	28 días
21-12-2020	1 mes y 01 día
23-07-2021	07 días
27-09-2021	1 mes y 20 días
11-04-2022	2 meses
06-11-2022	07,5 días
Total	**10 meses, 07 días y 12 horas**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 62 meses y 26 días, la redención de pena reconocida en anteriores oportunidades, 10 meses, 7 días y 12 horas y, la reconocida en auto de la fecha, 8 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **73 meses y 12 días;** de manera tal que no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉSRASE** a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor, con el fin de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/0 enseñanza, carentes de reconocimiento, de haberlos, advirtiéndoles que la sentenciada se encuentra a 6 días del cumplimiento total de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** un lapso de **ocho (8) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio con

fundamento en el certificado 18644698, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** 126 horas de estudio, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Mayerly Parra Forero la libertad por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRETO
Juez
11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto Nº 1125/22

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 octubre 22.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Mayerly Parra Forero

Firma Mayerly Parra.

Cédula 1012374727 T.P.

El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

RE: AUI No. 1125 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 1152 MAYERLY PARRA - NIEGA LIB. POR PC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:13
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:27
Para: Jairo Alfonso Anaya Rodriguez <janayar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1125 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 1152 MAYERLY PARRA - NIEGA LIB. POR PC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto Nº 1160/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **Mayerly Parra Forero.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Mayerly Parra Forero** en calidad de autora responsable de la conducta punible de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de agosto de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según se observa en la cartilla biográfica de la nombrada.

En decisión de 11 de marzo de 2020, en favor de la **penada Mayerly Parra Forero** se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2016 04417 00 y 11001 60 00 000 2018 00856 00 por lo cual se fijó una pena de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión.**

La foliatura permite verificar que a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; (ii) **1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2020; (iii) **2 meses y 3 días** en auto de 8 de junio de

2020; (iv) **28 días** en auto de 28 de octubre de 2020; (v) **1 mes y 1 día** en auto de 21 de diciembre de 2020; (vi) **7 días** en decisión de 23 de julio de 2021; (vii) **1 mes y 20 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; (viii) **2 meses** en auto de 11 de abril de 2022; (ix) **7 días y 12 horas** en proveído de 6 de julio de 2022; y, (x) **8 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, se tiene que, a **Mayerly Parra Forero,** se le impuso una pena acumulada de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión** y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de octubre de 2022, un quantum de **63 meses y 1 día**, dado que ha estado recluida por cuenta de esta actuación desde el **25 de julio de 2017.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
28-01-2019	1 mes			
07-02-2020	1 mes	y	01	día
08-06-2020	2 meses	y	03	días
28-10-2020			28	días
21-12-2020	1 mes	y	01	día
23-07-2021			07	días
27-09-2021	1 mes	y	20	días
11-04-2022	2 meses			
06-11-2022			07,5	días
21-10-2022			08,5	días
Total	**10 meses,**		**16**	**días**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la sentenciada ha cumplido un monto global de **setenta y tres (73) meses y diecisiete (17) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 28 de octubre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará

efectiva el **día 28 de octubre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la sentenciada **Mayerly Parra Forero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Mayerly Parra Forero** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día veintiocho (28) de octubre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mayerly Parra Forero.**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Mayerly Parra Forero,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto Nº 1160/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede liberad por pena cumplida

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Mayerly Parra Forero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto Nº 1160/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. Mayerly 27 10 22.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Mayerly Parra Forero.
Firma Mayerly Parra
Cédula 1012374722.
Ellal Responsable

[redacted]: AUI No. 1160/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 1152 - MAYERLY FORERO - PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:31
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1160/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 1152 - MAYERLY FORERO - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 1151/22
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión o **ciento veinte (120) meses** que es lo mismo, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto, el 26 de abril de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializo la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 4 de julio, 23 de agosto, 18 de septiembre, 21 de noviembre de 2018, 14 de mayo, 18 de junio, 18 de septiembre, 27 de diciembre de 2019, 3 de marzo, 15 de

septiembre, 3 de diciembre de 2020, 7 de julio, 14 de diciembre de 2021, 24 de febrero de 2022, 28 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional"*.

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

> *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

[1]

Fecha providencia	Redención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
18-09-2018	1 mes y 07 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 06.5 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
03-03-2020	1 mes y 07 días
15-09-2020	12 días
03-12-2020	38 días
07-07-2021	3 meses y 07.5 días
14-12-2021	2 meses y 13.5 días
24-02-2022	12.5 días
28-07-2022	25 días
25-08-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
Total	**27 meses, 02 días y 12 horas**

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> ***"Solicitud:*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Evóquese que a **Sol Margarita Morales Lara** purga una pena de 120 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2022, físicamente ha descontado un monto de **83 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se han reconocido en favor de la penada, a saber:

Fecha providencia	Redención				
03-04-2018	1 mes	y	25	días	
04-07-2018	4 meses	y	19	días	
23-08-2018			09	días	
23-08-2018			21	días	
18-09-2018	1 mes	y	07	días	
21-11-2018	1 mes	y	06	días	
14-05-2019	2 meses	y	14	días	
18-06-2019	1 mes	y	06.5	días	
18-09-2019	1 mes	y	06	días	
27-12-2019	1 mes	y	07	días	
03-03-2020	1 mes	y	07	días	
15-09-2020			12	días	
03-12-2020			38	días	
07-07-2021	3 meses	y	07.5	días	
14-12-2021	2 meses	y	13.5	días	
24-02-2022			12.5	días	
28-07-2022			25	días	
25-08-2022	1 mes,		06	días	y 12 horas
Total	**27 meses,**		**02**	**días**	**y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la interna **Sol Margarita Morales Lara** ha descontado un monto global de **110 meses, 28 días y 12 horas** de la pena de 120 meses que se le atribuyo; en consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **72 meses**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 1151/22
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1589 de 6 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Sol Margarita Morales Lara**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por la nombrada, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Sol Margarita Morales Lara**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aunque la sentenciada informó que registra su arraigo en la ***Calle 69 B Bis Sur Nº 52 – 11 Balcón de la Sierra de esta ciudad – Tel. 3132831409***, la verdad sea dicha, esa información no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Sol Margarita Morales Lara** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho **efectúese**

visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será el ciudadano Jefrey Estiven Montoya Rodríguez, **en la Calle 69 B Bis Sur N° 52 – 11 Balcón de la Sierra de esta ciudad – Tel. 3132831409**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 1151/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sol Margarita morales

Firma 20914630

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: AUI No. 1151/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 3982 - NIEG LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:37
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 16:11
Para: jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1151/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 3982 - NIEG LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 1134/22
Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de octubre de 2019 el Juzgado Penal Municipal de Funza, condenó a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Esta instancia judicial en proveído de 9 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018.

La foliatura da cuenta de que al penado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **cuatro (4) meses y un (1) día** en providencia de 17 de febrero de 2021; **un (1) mes** en decisión de 31 de marzo de 2021; **dos (2) meses y doce (12) horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se allegaron los certificados de cómputos 18357699, 18454283 y 18547359 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18357699	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18357699	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18357699	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18454283	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18454283	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18454283	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18547359	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18547359	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18547359	2022	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	1098	Estudio				1098	91.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se acreditaron **1098 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1098 horas /6 horas = 183 / 2 = 91.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido el 28 de julio de 2022 por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio en *"PROMOCIÓN, PREVENCION Y DESARROLLO HUMANO"*, educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1098 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 1134/22
Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: La Modelo
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18357699, 18454283 y 18547359, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 1134/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1134/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 3086

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:09
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 14:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1134/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 3086

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acumulación

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 000 2019 02868-00**
Ubicación: **5138**
Auto Nº **979/22**
Sentenciado: **Ana María Castro Henao**
Delitos: **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Acumula jurídicamente penas**
Niega redosificación pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **Ana María Castro Henao,** a la par se define lo atinente a la redosificación de la pena invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

Descendiendo el caso, se tiene que contra la sentenciada **Ana María Castro Henao** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado Fallador	**Fecha comisión de hechos**	**Fecha de la sentencia**	**Penas impuestas**
Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: **11001 60 00 000 2019 02868 00 (NI 5138)**	**29 de diciembre de 2018**	3 de abril de 2020	**140 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas armadas o explosivos **Se encuentra privada de la libertad.**
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: **11001 60 00 000 2019 02733 00 (NI 4973)**	**21 de diciembre de 2018**	2 de abril de 2020	**204 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 17 años Desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. **A la espera de efectivizarse**

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida en el proceso contentivo del radicado **11001 60 00 000 2019 02868 00 (NI 5138)** que, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos le impuso el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado y, la otra, en espera de efectivizarse, esta es, la asignada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en la actuación**11001 60 00 000 2019 02733 00 (NI 4973)** por los punibles de desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

A lo dicho se suma que, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia; además, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose la sentenciada privada de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la norma atrás enunciadas.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código

Penal[3] que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **204 meses de prisión** que por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones se le impuso por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia que, el 2 de abril de 2020, profirió en contra de **Ana María Castro Henao** en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2019 02733 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia emitida, el 3 de abril de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas armadas o explosivos en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2019 02868 00 en el que se le atribuyeron 140 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a ciento doce (112) meses.

De manera tal que, la pena de **doscientos cuatro (204) meses de prisión** incrementada en **ciento doce (112) meses,** una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en trescientos dieciséis (316) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por un término de veinte (20) años o 240 meses que es lo mismo.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias; por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

---

[3] CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

Frente a la pena de multa se mantiene la fijada a **Ana María Castro Henao** en la sentencia de 2 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá, esto es, mil trescientos setenta (1370) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001 60 00 000 2019 02868 00 NI 5138** y 11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973, de vigilancia de este Juzgado; en consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá proceder a realizar las anotaciones pertinentes en cada uno de los citados radicados,** cuyo proceso **matriz corresponderá** a la **primera de las actuaciones mencionadas.**

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de la sanción acumulada la que hasta ahora ha descontado la interna **Ana María Castro Henao** en las presentes diligencias, desde el 29 de diciembre de 2018.

De la redosificación de la pena.

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

En el caso, la sentenciada **Ana María Castro Henao** solicita la redosificación de la pena acumulada acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

> *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los*

delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).
(...)
Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.*

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. ***La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.*** *En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. ***Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley****, referidas a la naturaleza del delito* (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Ana María Castro Henao** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que entre los delitos por los que fue condenada figuran los de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas armadas o explosivos, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones sin que ninguno de ellos se encuentre en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon

en esta decisión en favor de la penada **Ana María Castro Henao,** no cumplen el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, **por aceptación unilateral de cargos**.

Agréguese a lo dicho que, la actuación da cuenta que las sentencias condenatorias emitidas, respectivamente, en los procesos 11001 60 00 000 2019 02868 00 NI 5138 y 11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973, adelantados en contra de **Ana María Castro Henao,** en ambos casos, fueron producto de **preacuerdo** entre la nombrada y la Fiscalía General de la Nación, consistente para el primero de los citados encuadernamientos en la degradación de su participación *"...de autora a cómplice"* por lo que se aplicó una rebaja punitiva del 50%. Y en cuanto al segundo *"...como compensación por la aceptación de todos los cargos..."* imputados se le reconoció *"...la rebaja del 40% de las penas a imponer, es decir, la negociación se hizo sobre la base de una proporción de las sanciones..."*.

En consecuencia, la terminación de los reseñados procesos devino de negociación, no de allanamiento a los cargos, en que la nombrada aceptó la responsabilidad penal en los hechos atribuidos a efectos de obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder de haber terminado el juicio por el cauce ordinario.

Negociación que comportó para el proceso con CUI 11001 60 00 000 2019 02868 00 NI 5138, según lo anotado, en la degradación de la conducta de autor a cómplice para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y que derivo en la imposición de una pena de 132 meses de prisión incrementados en 8 meses por el punible de hurto calificado y agravado para un total de 204 meses de prisión; situación que hace evidente que ya obtuvo disminución en la punibilidad, pues de no haber preacordado la pena hubiese sido de 272 meses por los referidos delitos.

Y en cuanto al proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973 que, como se dijo, también termino por preacuerdo la pena sin negociación que se le habría asignado, conforme se desprende del fallo, hubiese sido de 340 meses de prisión, no obstante, como quiera que se pactó compensación del 40% de la pena por la aceptación de todos los cargos, finalmente le quedó en 240 meses de prisión, es decir, ya obtuvo disminución punitiva.

Al respecto por avenirse al caso conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[1] frente al instituto de los preacuerdos y la eventual aplicación de la Ley 1826 de 2017:

> *2. En este caso, no se discute la aplicabilidad por favorabilidad el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo de 16 de la Ley 1826*

de 2017, frente al canon 57 de la Ley 1453 de 2011, siempre que el procesado haya sido capturado en flagrancia, trate de delitos querellables o que hagan parte de los previstos en el artículo 534 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el canon 10 de la Ley 1826 de 2017 (vigente a partir del 12 de enero de 2017) y hubiese optado por allanarse a cargos.

2.1 En ese orden, no existe duda que el primero de los requisitos se cumple, pues Rodríguez Sarmiento fue capturado en flagrancia en los hechos investigados dentro de los radicados mencionados, los mismos en los que se emitió condena (2016-03744 y 2015-10490). 2.2 Además, el apelante fue sentenciado -en ambos procesos- por el delito de hurto calificado, ilícito que se encuentra enlistado en el canon 534 de Código de Procedimiento Penal.

2.3 En cuanto al último de los requisitos, el ad quem coincide con el Juez de primer grado en considerar que Rodríguez Sarmiento ***no es destinatario de la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 ídem, porque los procesos por los que fue condenado no terminaron por allanamient****o -como demanda la norma-* ***sino por preacuerdo****. Ello es así, porque:*

El allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos «...el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario...[2]»

En ese sentido, la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargo específico o, como sucedió en el caso sub examine, tipificar la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En similar sentido el citado Tribunal[3] en pretérita oportunidad había señalado:

En efecto, dígase que mientras en el allanamiento, entendido como la pura y simple aceptación de cargos, el acusado o imputado se somete voluntaria y unilateralmente a los cargos tal como se los formula la fiscalía sin posibilidad alguna de negociar alguno de los aspectos citados en precedencia, en el acuerdo o negociación, en contraste, puede decirse que el imputado o acusado tiene un cierto margen para, en consenso con la fiscalía, configurar los cargos en su contra.

Así, bien puede decirse que en el allanamiento solamente el que se somete es quien cede, mientras que en el preacuerdo ambas partes lo hacen: el acusado o imputado porque renuncia a ejercer el derecho de defensa dentro de un juicio oral, público y contradictorio; y la fiscalía, por cuanto los términos de la acusación los fija, no de manera del todo autónoma sino en consenso con el sujeto pasivo de la acción penal (...)".

A partir de las citas jurisprudenciales deviene evidente que, al corresponder las sentencias condenatorias, cuyas penas han sido acumuladas, a la negociación entre fiscalía y acusada que se plasmó en sendos preacuerdos, no procede la redosificación de la pena como pretende la interna **Ana María Castro Henao**, toda vez que desde esta perspectiva no se cumple el presupuesto referente a que la nombrada se haya allanado a los cargos, pues, insístase, lo que aconteció fueron preacuerdos, esto es, negociaciones entre dos partes, consistente para el proceso con CUI 11001 60 00 000 2019 02868 00 NI 5138 en la degradación de la conducta de autor a cómplice frente el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; y, de otra, parte, en acordar un determinado porcentaje de reducción punitiva sobre la pena de prisión en lo referente al proceso con CUI11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos en precedencia señalados, se negará la redosificación de la pena jurídicamente acumulada que se le fijó a **Ana María Castro Henao.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la interna para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena **remitir copia de esta** providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Remítase copia de las diligencias 11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973 al presente expediente con el fin de vigilarse bajo una misma cuerda procesal la pena acumulada que se le asignó a la interna **Ana María Castro Henao.**

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Ana María Castro Henao** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00**

000 2019 02868 00 NI 5138 y **11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973** de vigilancia de este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, para el primero y, desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, para el segundo, en los Juzgados Noveno y Cuarto Penales del Circuito Especializados de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Ana María Castro Henao** como penas acumuladas jurídicamente **trescientos dieciséis (316) meses de prisión,** multa de mil trescientos setenta (1.370) s.m.l.m.v., por los delitos de hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Ana María Castro Henao** como pena acumulada jurídicamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2019 02868 00 NI 5138** y **11001 60 00 000 2019 02733 00 NI. 4973** de vigilancia de este Juzgado; en consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá proceder a realizar las anotaciones pertinentes en cada uno de los citados radicados,** cuyo proceso **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones enunciadas.

5.-Declarar que la privación, de la libertad de la sentenciada **Ana María Castro Henao** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del 29 de diciembre de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Negar la redosificación de la pena acumulada impuesta a **Ana María Castro Henao,** conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02868 000
ubicación: 5138
Auto Nº 979/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20/10/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANA MARIA CASTRO

Firma ANA CASTRO

Cédula 1012460975 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 979/22 NI 5138 JUZG 016 - ANA MARIA CASTRO HENAO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 17:00
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:55 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; victorbaron01@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 979/22 NI 5138 JUZG 016 - ANA MARIA CASTRO HENAO
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 979/22 de fecha 12/09/2022 NI 5138, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1142/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de redimir pen al interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña,** a la par, se resuelve lo referente al mecanismo libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena por los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto 27 de julio de 2021; y, **cuatro 4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se allegaron los certificados de cómputos 18462538 y 18554657 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18462538	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462538	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462538	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18554657	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18554657	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18554657	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	**968**	**Trabajo**				**968**	**60.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se acreditaron **968 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (968 horas / 8 horas = 121 días / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses de enero a junio de 2022, el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"* fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a junio de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al Despacho comunicación 114 CPMSBOG OJ 2168 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con la que allega Resolución favorable 3778 de 21 de julio de 2022 a nombre del penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** a efectos de que se estudie lo atinente a la libertad condicional del nombrado.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 574/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial negó al interno el subrogado de la libertad condicional debido a la ausencia del soporte documental requerido para acreditar el arraigo familiar y social del penado; situación que relevó al despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para ese efecto.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1142/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Además, en la reseñada decisión se comisiono al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca para la verificación del arraigo del penado.

Por lo anterior y como quiera que a la fecha el juicio de valor plasmado en la providencia 574/22 de 22 de junio de 2022 no ha variado, pues a la fecha, no ha arribado el resultado de la comisión que permita tener certeza del arraigo familiar y social del penado, deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído con el que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, pues, insístase, la valoración que en esa determinación registrada, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

[1] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[2] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En consecuencia, si bien **Carlos Augusto Rodríguez Peña** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, tal como se anotó en precedencia, toda vez que no se ha acreditado el arraigo familiar y social del nombrado, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis de los requisitos que se requieren para acceder al subrogado deprecado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, a fin de que informen el trámite adelantado frente al Despacho Comisorio 2228 de 23 de julio de 2022.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará lo atinente al mecanismo de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18462538 y 18554657, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 [illegible]
Ubicación: 5948
Auto Nº 1142/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/22 HORA:
NOMBRE: Carol A. Soto Ruiz
CÉDULA: 1049 627 098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA

RE: AUI No. 1142/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 5948 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:11
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 15:23
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1142/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 5948 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 1127/22
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciara de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** como autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, multa de 1350 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se encuentra privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En auto de 12 de agosto de 2022, se reconoció por redención de pena a la interna **once (11) días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se allegó el certificado de cómputos 18589229 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18589229	2022	Mayo	66	Estudio	150	25	11	66	05.5 días
18589229	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	186	Estudio				186	15.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se acreditaron **186 horas de estudio** realizado en los

meses de mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (186 horas / 6 horas = 31 horas/ 2 = 15.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en *"ED. BASICA MEI CLE IV"*, educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **186 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **15 días y 12 horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Sergio Martínez García** en que solicita copias de la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse de remitir copia de la sentencia con destino al penado **Sergio Martínez García**, toda vez que, en auto de 7 de septiembre de 202, se ordenó remitir las copias requeridas por el nombrado.

De otra parte, se ordena REMITIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" copias de la sentencia condenatoria, a efectos de que modifique la situación jurídica registrada en el sistema penitenciario SISIPEC WEB, toda vez que el sentenciado **Sergio Martínez García** se encuentra en calidad de condenado por cuneta de esta actuación.

De otra parte, se ordena remitir el certificado de cómputos 18393573, con destino a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, toda vez que el referido certificado corresponde a la interna Ruby Alejandra Garzón Castro, sentenciada que difiere con la que vigila este despacho.

Por último, se ordena oficiar a la profesional del derecho Liliana Patricia Azza Pineda - lazza@defensoria.edu.co, a efectos de que remita a la mayor brevedad, el poder debidamente suscrito por la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, conforme la comunicación 20220060053738851 procedente de la Defensoría del Pueblo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 1127/22
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio **15 días y 12 horas** con fundamento en el certificado 18589229, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 03322 00.
Ubicación: 6081
Auto Nº 1127/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

OERB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 Octubre 22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Ruby Alejandra Agudelo Garzón

Firma

Cédula 1073 179 237 T.P.

(Oficial Secretario(a))

RE: AUI No. 1127/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 6081 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:16
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 16:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1127/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 6081 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACUMULACIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1145/22
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas respecto a la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** como autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, multa de 1350 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se encuentra privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La foliatura da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 días** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **15 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar la acumulación jurídica de penas impuestas a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, de una parte, en la sentencia que, el 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió por el delito de concierto para delinquir agravado en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2019 03322 00; y, de otra, la del fallo que, el 13 de octubre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2018 00384 00.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la

ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los *delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra la sentenciada se han proferido las siguientes sentencias:

[1] CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[2] CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 1145/22
Sentenciada: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2019 03322 00	04 de marzo de 2019	26 de enero de 2021	48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Concierto para delinquir agravado Se encuentra privada de la libertad.
Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 015 2018 00384 00	20 de enero de 2018	13 de octubre de 2020	75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por el delito de concierto para delinquir agravado, la otra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia, la pena no fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose la sentenciada privada de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal[3] que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 75 meses de prisión que por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos se le impuso por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que, el 13 de octubre de 2020, emitió en el proceso que le adelanto bajo el radicado 11001 60 00 015 2018 00384 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por el delito de concierto para delinquir agravado, emitió, el 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en razón del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2019 03322 00 en el que se le atribuyo 48 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

[3] CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

De manera tal que, la pena de **75 meses de prisión** incrementada en **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días,** arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en (113) meses y (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y concierto para delinquir agravado.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término a la pena privativa de la libertad acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

Frente a la pena de multa atribuida a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se fija en el equivalente a mil trecientos cincuenta (1.350) S.M.L.M.V, correspondiente a la impuesta en las diligencias identificada con el CUI 11001 60 00 000 2019 03322 00, toda vez que en la actuación con radicado 11001 60 00 015 2018 00384 00 no se atribuyó pena pecuniaria.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Acorde con la acumulación jurídica de penas decretada deberá manejarse bajo una misma cuerda procesal los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 03322 00 NI. 6081 y 11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236, de vigilancia de este Juzgado, única y exclusivamente, en lo referente a la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón.**

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** en las presentes diligencias, desde el 9 de octubre de 2019, fecha esta desde la cual se encuentra privada de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su respectiva hoja de vida.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 1145/22
Sentenciada: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Igualmente, remítase copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2019 03322 00 NI. 6081** y **11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236** que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado, para el primero, y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** como pena acumulada jurídicamente **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** como pena acumulada jurídicamente, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2019 03322 00 NI. 6081** y **11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236** se manejarán bajo una misma cuerda procesal respecto a la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón.**

5.-Declarar que la privación, de la libertad de la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del 9 de octubre de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena atribuida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto Nº 1145/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28 10 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alejandra Agudelo Garzon

Firma

Cédula 1072 719737 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 1145/22 DEL 25 DE CTUBRE DE 2022 - NI 6081 - ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:52
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:46
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1145/22 DEL 25 DE CTUBRE DE 2022 - NI 6081 - ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2020 00660 00**
Ubicación:	**6166**
Auto Nº	**958/22**
Sentenciadas:	**1. María Nohora Sarmiento** **2. Angie Marcela Córdoba Paternina**
Delitos:	**Concierto para delinquir agravado y** **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que las sentenciadas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura y, por consiguiente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 13 de enero, 11 de noviembre de 2021, 8 de febrero, 1° de junio y 12 de julio de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
13-01-2021	15 días
11-11-2021	22 días y 12 horas
08-02-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
01-06-2022	29 días y 12 horas
12-07-2022	1 mes y 12 horas
Total	4 meses y 09 días

Mientras a la interna **María Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 11 de noviembre de 2021 y, 8 de febrero de 2022[2].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

---

[2]

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
Total	28 días y 12 horas

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18582912 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18582912	2022	Abril	152	Trabajo	24	192	19	152	**09.5 días**
18582912	2022	Mayo	168	Trabajo	25	200	21	168	**10.5 días**
18582912	2022	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	**09.5 días**
		Total	**472**	**Trabajo**				**472**	**29.5 días**

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12),** obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 13 de agosto de 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de *"ejemplar";* además, la dedicación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS",* círculos productividad artesanal, fue valorada en el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada María Nohora Sarmiento.

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegó el certificado de cómputos 18581671 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18581671	2022	Abril	Estudio	114	144	24	19	114	09.5 días
18581671	2022	Mayo	Estudio	126	150	25	21	126	10.5 días
18581671	2022	Junio	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
		Total	**Estudio**	**360**				**360**	**30 días**

Acorde con el cuadro se acreditaron **360 horas de estudio** para la penada **María Nohora Sarmiento**, realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 13 de agosto de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"buena"* y la evaluación del estudio en el programa *"ENFOQUE DIFERENCIAL"*, educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 mes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión a los centros de reclusión de las internas para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingreso comunicación 114 CPMSBOG OJ 11583 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con la que remite certificados de cómputos y de conducta expedidos a favor del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternidad** a efectos de que se le estudie la eventual libertad por pena cumplida; no obstante, revisada la actuación se avizora que en auto interlocutorio 880/22 de 22 de agosto de 2022, se concedió al nombrado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 094/22 que se materializo conforme se observa en el Sistema Penitenciario SISIPEC WEB en el penado registra en estado de ***"baja"***.

De otra parte, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en las hojas

de vida de las internas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina,** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18582912, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581671, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 958/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20 10 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA
Firma ANGIE CORDOBA
Cédula 1000324148 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 958/22 NI 6166 JUZG 016 - MARIA NOHORA SARMIENTO / ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:42
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:52 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co; lulejife@hotmail.com; justiciaygarantia.abogados@gmail.com; ljposadav@hotmail.com; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 958/22 NI 6166 JUZG 016 - MARIA NOHORA SARMIENTO / ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 958/22 de fecha 09/09/2022 NI 6166, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2020 00660 00**
Ubicación:	**6166**
Auto Nº	**958/22**
Sentenciadas:	**1. María Nohora Sarmiento**
	2. Angie Marcela Córdoba Paternina
Delitos:	**Concierto para delinquir agravado y**
	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	**1 y 2 Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que las sentenciadas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura y, por consiguiente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 13 de enero, 11 de noviembre de 2021, 8 de febrero, 1° de junio y 12 de julio de 2022[1].

[1]Fecha providencia	Redención
13-01-2021	15 días
11-11-2021	22 días y 12 horas
08-02-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
01-06-2022	29 días y 12 horas
12-07-2022	1 mes y 12 horas
Total	4 meses y 09 días

Mientras a la interna **María Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 11 de noviembre de 2021 y, 8 de febrero de 2022[2].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

---

[2]

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
Total	28 días y 12 horas

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Respecto a la sentenciada **Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18582912 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18582912	2022	Abril	152	Trabajo	24	192	19	152	**09.5 días**
18582912	2022	Mayo	168	Trabajo	25	200	21	168	**10.5 días**
18582912	2022	Junio	152	Trabajo	24	192	19	152	**09.5 días**
		Total	**472**	**Trabajo**				**472**	**29.5 días**

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada se acreditaron **472 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12),** obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 13 de agosto de 2022 allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de *"ejemplar";* además, la dedicación en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS",* círculos productividad artesanal, fue valorada en el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días y 12 horas**.

De la redención de pena de la sentenciada María Nohora Sarmiento.

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegó el certificado de cómputos 18581671 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18581671	2022	Abril	Estudio	114	144	24	19	114	09.5 días
18581671	2022	Mayo	Estudio	126	150	25	21	126	10.5 días
18581671	2022	Junio	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
		Total	**Estudio**	**360**				**360**	**30 días**

Acorde con el cuadro se acreditaron **360 horas de estudio** para la penada **María Nohora Sarmiento**, realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes**, obtenido de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta de 13 de agosto de 2022 remitidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"buena"* y la evaluación del estudio en el programa *"ENFOQUE DIFERENCIAL"*, educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **1 mes**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión a los centros de reclusión de las internas para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingreso comunicación 114 CPMSBOG OJ 11583 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con la que remite certificados de cómputos y de conducta expedidos a favor del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternidad** a efectos de que se le estudie la eventual libertad por pena cumplida; no obstante, revisada la actuación se avizora que en auto interlocutorio 880/22 de 22 de agosto de 2022, se concedió al nombrado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 094/22 que se materializo conforme se observa en el Sistema Penitenciario SISIPEC WEB en el penado registra en estado de ***"baja"***.

De otra parte, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en las hojas

de vida de las internas **María Nohora Sarmiento** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina,** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18582912, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581671, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 958/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
OERB
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 20 10 /22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre María Nohora Sarmiento
Firma
Cédula 51726465 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 958/22 NI 6166 JUZG 016 - MARIA NOHORA SARMIENTO / ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:42
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:52 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co; lulejife@hotmail.com; justiciaygarantia.abogados@gmail.com; ljposadav@hotmail.com; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 958/22 NI 6166 JUZG 016 - MARIA NOHORA SARMIENTO / ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 958/22 de fecha 09/09/2022 NI 6166, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto Nº 1154/22
Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a redención de pena del sentenciado **Luis Miguel Moreno López.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Luis Miguel Moreno López** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en decisión de 21 de abril de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Miguel Moreno López** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18586384, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18586384	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18586384	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18586384	2022	Junio	0	Estudio	114	24	X	X	X
		Total	240	Estudio				240	20 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de junio de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que no se acredito ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero".***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8752

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 16-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Miguel Morales Lopez

CC: 1031134766

TD: 79863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1154/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 8752 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:19
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1154/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 8752 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**25754 60 00 392 2020 01814 00**
Ubicación:	**8752**
Auto Nº	**1095/22**
Sentenciado:	**Luis Miguel Moreno López**
Delitos:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Miguel Moreno López.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Luis Miguel Moreno López** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al referido sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en decisión de 21 de abril de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Luis Miguel Moreno López** se le impuso una pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de octubre de 2022, un quantum de **veinticuatro (24) meses y diecisiete (17) días**, dado que se encuentra restringido en su derecho de locomoción por cuenta de estas diligencias desde el 27 de septiembre de 2020.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-04-2022	1 mes y 28 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
Total	**2 meses y 29 días**

Entonces, el interno **Luis Miguel Moreno López** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **27 meses y 16 días** de la pena de 40 meses de prisión que se la impuso por el delito de hurto calificado agravado. Situación que permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **24 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03402 de 7 de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Moreno López**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Luis Miguel Moreno López**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el sentenciado indicó que cuenta con arraigo familiar y social en la carrera 18 G Nº 15 – 35 Conjunto Residencial Alegría II Torre 10 Apartamento 103 en el Municipio de Soacha – Cundinamarca y anexó copia del recibo de servicio Público y acta de declaración juramentada; no obstante, tal información contentiva del arraigo no ha sido verificada a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Miguel Moreno López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Luis Miguel Moreno López**, en el que anuncia como su domicilio la *"carrera 18 G Nº 15 – 35 Conjunto Residencial Alegría II Torre 10 Apartamento 103 en el Municipio de Soacha - Cundinamarca",* e indica que quien eventualmente atenderá la visita domiciliaria será la ciudadana Luz Estella López González, en condición de progenitora, se dispone, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del mecanismo de la libertad condicional.

De otra parte**, ofíciese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Luis Miguel Moreno López**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto Nº 1095/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ATC/L
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8752

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Miguel Moreno

CC: 1031134766

TD: 79863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSJ SANCTIFICO
JEPMS

RE: AUI No. 1095/22 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 8752 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 17:09
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:51 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1095/22 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 8752 - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2018 06128 00**
Ubicación: **9016**
Auto N° **986/22**
Sentenciado: **Manuel Yecid Alfonso Murillo**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **15 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **3 meses y 3 días** en auto de 11 de octubre de 2021. Además, en providencia de 29 de mayo de la anualidad últimamente enunciada se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 06128 00 y 11001 60 00 019 2015 08079-01.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se allegaron los certificados de cómputos 18223149, 18310909, 18384291 y 18463183 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18223149	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18223149	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18223149	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18310909	2021	Julio	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18310909	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18310909	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18384291	2021	Octubre	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18384291	2021	Noviembre	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18384291	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18463183	2022	Enero	136	Trabajo	192	24	17	136	8.5 días
18463183	2022	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	7.5 días
18463183	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	618 estudio 576 trabajo	Estudio Trabajo				618 estudio 576 trabajo	**51.5 estudio** **36 trabajo**

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio, octubre y noviembre de 2021 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso, debido a que no registran ninguna hora de actividad, pues figuran en *"cero"* y la evaluación aparece como *"deficiente"*.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se acreditaron **618 horas de estudio** efectuado de abril a junio de 2021 y de agosto y septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes, veintiún (21) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (618 horas / 6 horas = 103 días / 2 = 51.5 días).

Igualmente, el cuadro revela **576 horas de trabajo** realizado en diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (576 horas /8 horas = 72 días / 2 = 36 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI*

III" y en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS",* se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresó al despacho, oficio 20220060052926041, proveniente de la Defensoría del Pueblo, en el que informa que se designó al profesional José Fabio Cortes Páez, como defensor público del sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a reconocer al letrado José Fabio Cortes Páez, como defensor público del sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo, REQUIERASELE** para que allegue copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional e igualmente allegue el documento con que fue designado como defensor público del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18223149, 18310909, 18384291 y 18463183, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 06128 00
Ubicación: 9016
Auto Nº 986/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9616

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 — 10 — 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MANUEL YECID ALFONSO MURILLO

FIRMA: MANUEL YECID ALFONSO MURILLO

CC: 1136911214

TD: 99373

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

IMPRESA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 986/22 NI 9016 - 016 - MANUEL YECID ALFONSO MURILLO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 8:47
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:30
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 986/22 NI 9016 - 016 - MANUEL YECID ALFONSO MURILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 986/22 de fecha 12/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2020 00809 00**
Ubicación:	**11419**
Auto Nº	**1110/22**
Sentenciada:	**Yenny Paola León Peña**
Delito:	**Concierto para delinquir agravado** **Tráfico de estupefacientes**
Reclusión:	**DIAGONAL 79 B SUR No. 1 D – 32 CASA B-61** **(NOMENCLATURA NO OFICIAL – ÁREA DE INVASIÓN)** **BARRIÓ EL PEDREGAL DE LA LOCALIDAD USME** **(ZONA DE DIFICIL ACCESO EN ZONA MONTAÑOSA)**
Tel:	**3208758096 - 3228340852**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Exime de caución prendaria**

ASUNTO

Resolver lo referente a exención de pago de la caución prendaria impuesta a la sentenciada **Yenny Paola León Peña** para acceder al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Yenny Paola León Peña** por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y nueve (49) meses y cinco (5) días de prisión,** multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

Para acceder al referido sustituto, la sentenciada **Yenny Paola León Peña** suscribió diligencia de compromiso, el 21 de mayo de 2020, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, fecha en la que se legalizó la captura y se impuso medida de aseguramiento.

En decisión de 29 de junio de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

JERMS

En auto de 23 de agosto de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, revocó la decisión de 29 de junio de 2022 con la que esta sede judicial negó la libertad condicional a la penada para en su lugar concederle el citado mecanismo, previa constitución de caución prendaria a través de título judicial por valor de un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

La defensa de la sentenciada **Yenny Paola León Peña** solicita exonerar del pago de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado al concederle la libertad condicional, debido a la condición económica de la nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

> *Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.*
>
> *Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexequible para cuyo efecto se indicó:

> *De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria.*

En el caso, acorde con lo expresado por la defensa de **Yenny Paola León Peña** esta carece de recursos para sufragar la caución, pues los que tiene no se lo permiten, pilar fundamental de su solicitud para que se exima del pago de la caución prendaria que se le fijó.

Remitir de **MANERA INMEDIATA** diligencia de compromiso al correo electrónico, en los términos del artículo 65 del Código Penal, a fin de que sea suscrita en debida forma por la sentenciada, con la observación que la misma deberá ser correctamente diligenciada y devuelta al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir a la penada **Yenny Paola León Peña** del pago de l caución prendaria fijada en decisión de 23 de agosto de 2022 por Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogota y en su lugar imponer caución juratoria que se entenderá surtida con la suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra este proveído procederán los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA AYDEE BARRERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

ojas

Yenny León Peña
1053342403
3218820388
21 octubre 2022 me doy por notificada.

Powered by CamScanner

RE: AUI No. 1110/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 11419 - EXIME DE CAUCION PRENDARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 8:45
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:28
Para: Yolanda <yolyprado@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1110/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 11419 - EXIME DE CAUCION PRENDARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 99 069 2017 00947 00**
Ubicación: **11504**
Auto Nº **1096/22**
Sentenciada: **Leidy Johanna Uribe Prieto**
Delito: **Tentativa de homicidio**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2019 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leidy Johanna Uribe Prieto** como penalmente responsable del delito de homicidio tentado; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de sesenta (60) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto** se encuentra privada de la libertad desde el **22 de agosto de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación evidencia que a la penada **Leidy Johanna Uribe Prieto** se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 13 de abril, 11 de octubre de 2021, 19 de enero, 10 de mayo y, 13 de julio de 2022[1].

[1] Fecha providencia	Redención
13-04-2021	13.5 días
11-10-2021	25.5 días
19-01-2022	1 mes y 25 días
10-05-2022	26.5 días
13-07-2022	20 días
Total	**4 meses 20 días y 12 horas**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> "*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.*"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto** se allegó el certificado de cómputos 18580540 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18580540	**2022**	**Abril**	**30**	**Estudio**	**144**	**24**	**05**	**0**	**X**
18580540	2022	Mayo	108	Estudio	200	25	18	108	09 días
18580540	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	**258**					**228**	**19 días**

Sea lo primero señalar en cuanto a las 30 horas de estudio registradas en el certificado 18580540 para el mes de abril de 2022 que estás no serán objeto de reconocimiento, toda vez que la evaluación de la actividad se calificó como ***"deficiente"***.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna **Leidy Johanna Uribe Prieto** se acreditaron **228 horas de estudio**, susceptibles de reconocimiento, realizado entre mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (228 horas /6 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD"* para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **228 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **diecinueve (19) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

De otra parte, **ofíciese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto** por concepto de redención de pena por estudio **diecinueve (19) días** con fundamento en el certificado 18580540, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Leidy Johanna Uribe Prieto,** el reconocimiento de 30 horas de estudio registradas en el mes de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 99 069 2017 00947 00
Ubicación: 11504
Auto Nº 1096/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
ATC/L
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20/10/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Johanna Uribe Prieto

Firma

Cédula 1015428090 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1096/22 NI 11504 JUZG 016 - LEIDY JOHANNA URIBE PRIETO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:14
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:06 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1096/22 NI 11504 JUZG 016 - LEIDY JOHANNA URIBE PRIETO
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1096/22 de fecha 14/10/2022 NI 11504, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 015 2017 01596 00**
Ubicación: **12683**
Auto Nº **1111/22**
Sentenciado: **Michael Stiven Rodríguez Ávila**
Delitos: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Michael Stiven Rodríguez Ávila.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Stiven Rodríguez Ávila** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, el siguiente 21 de octubre el sentenciado fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena.

Posteriormente, en decisión de 6 de febrero de 2020 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **Michael Stiven Rodríguez Ávila** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 015 2017 01596 01 y 11001 60 00 000 2017 02245 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento y Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; en consecuencia, **se le fijó una pena acumulada de ciento veinticuatro (124) meses y veinticuatro (24) días de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas.

En auto de 31 de marzo de 2021 se reconoció al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio **1 mes y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Michael Stiven Rodríguez Ávila** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18110000, 18215713, 18296558, 18394194, 18484664 y 18571027 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18110000	**2021**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18110000	**2021**	**Febrero**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18110000	**2021**	**Marzo**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18215713	**2021**	**Abril**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18215713	**2021**	**Mayo**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18215713	**2021**	**Junio**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18296558	**2021**	**Julio**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18296558	**2021**	**Agosto**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18296558	**2021**	**Septiembre**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18394194	**2021**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18394194	**2021**	**Noviembre**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18394194	**2021**	**Diciembre**	**0**	**Estudio**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
18484664	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484664	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484664	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	00.5 días
18571027	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18571027	**2022**	**Mayo**	**06**	**Estudio**	**150**	**25**	**X**	**X**	**X**
18571027	**2022**	**Junio**	**06**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**X**	**X**
		Total	**372**	**Estudio**				**360**	**30 días**

Sea lo primero indicar que respecto a las mensualidades de enero a diciembre de 2021 y de mayo y junio de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, respecto a las mensualidades de enero a diciembre de 2021 debido a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y las mensualidades de mayo y junio de 2022 debido a que las doce horas de estudio realizado se calificó como ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Michael Stiven Rodríguez Ávila** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (360 horas / 6 horas =60 días / 2 =30 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta anexadas hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de *"ED. BASICA MEI CLEI IV",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Michael Stiven Rodríguez Ávila**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en los certificados 18484664 y 18571027, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Michael Stiven Rodríguez Ávila,** el reconocimiento de 12 horas de estudio registradas entre los meses de mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 015 2017 01596 00
Ubicación: 12683
Auto No 1111/22
En la fecha Notifique por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12683

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-oct-2022 lunes 12:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Michael Stiven Rodriguez Avila

FIRMA PPL: X Michael Stiven Rodriguez Avila

CC: X 1000001650 Bta

TD: X 1131036490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1111/22 NI 12683 - 016 - MICHAEL STIVEN RODRIGUEZ AVILA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:30
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; diegofsoriano@gmail.com <diegofsoriano@gmail.com>; dsoriano@Defensoria.edu.co <dsoriano@Defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1111/22 NI 12683 - 016 - MICHAEL STIVEN RODRIGUEZ AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1111/22 de fecha 19/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 31 04 055 2013 00312 00**
Ubicación:	**13903**
Auto N°	**1116/22**
Sentenciado:	**Pompilio Rincón**
Delitos:	**Homicidio** **porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**
Reclusión:	**Domiciliaria**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**
Decisión:	**Concede libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Pompilio Rincón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2003, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Pompilio Rincón** en calidad de autor de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego para defensa personal; en consecuencia, le impuso catorce (14) años de prisión o **ciento sesenta y ocho (168) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de diez (10) años, pago de daños y perjuicios en monto de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso recabar las correspondientes órdenes de captura. Decisión que adquirió firmeza el 13 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 9 agosto de 2013 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Pompilio Rincón** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2013, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra para cumplir la sanción penal.

Ulteriormente, esta instancia judicial en providencia de 8 de septiembre de 2014 otorgó la prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado para cuyo efecto prestó caución prendaria y suscribió, el 12 de septiembre del año citado, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad al artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional".*

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, acorde con el principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

> *"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

> ***"...Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Pompilio Rincón** se le impuso una pena de **168 meses de prisión** por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2013, de manera que, a la fecha, 20 de octubre de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **112 meses y 12 días**, en consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **100 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

> *"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda* ***el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*** (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se tiene que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió Resolución 03989 de 8 de septiembre de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Pompilio Rincón.**

De otra parte, sin desconocer que la cartilla biográfica no resulta muy legible, lo cierto es que, verificada la totalidad de la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario, se verifica que en la certificación de conducta del penado que comprende el lapso del 12 de septiembre de 2014 al 8 de septiembre de 2022 su comportamiento fue calificado en el grado de *"ejemplar",* lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario a que se encuentra sometido está produciendo efecto positivo; por ende, conforme se evidencia en los documentos aportados y que corresponden a los exigidos por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple.

Tal reseña, permite deducir que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia en privación de la libertad de **Pompilio Rincón** innegablemente su comportamiento ha sido satisfactorio.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado durante la privación física de la libertad permitiera deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Pompilio Rincón** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **cincuenta y cinco (55) meses y dieciocho (18) días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **TRES (3)**

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Pompilio Rincón,** trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Pompilio Rincón** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 55 meses y 18 días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Pompilio Rincón** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", siempre que

no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 31 04 055 2013 00312 00
Ubicación: 13903
Auto Nº 1116/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

pompilio Rincon
1715752
Recibi copia
3122486895
28-10-2022

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1116/ 22 NI 13903 - 016 - POMPILIO RINCON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:06
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; mmatuscastro@gmail.com <mmatuscastro@gmail.com>; Mario Matus <mmatus@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1116/ 22 NI 13903 - 016 - POMPILIO RINCON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1116/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto Nº 1097/22
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia-Antioquia, condenó a **Luis Bernardo Ara García** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de diciembre de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 15 de diciembre de 2017; **2 días** de estudio, **1 día** de trabajo y **12 días** de enseñanza en auto de 25 de julio de 2018; **3 meses y 25 días** de estudio en auto de 28 de noviembre de 2018; **14 días** por estudio en auto de 26 de marzo de 2019; y, **5 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se allegaron los certificados de cómputos 18106330, 18209527, 18304948, 18389497, 18478378 y 18582993 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18106330	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18106330	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18106330	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18209527	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209527	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209527	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18304948	2021	Julio	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18304948	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18304948	2021	Septiembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18389497	2021	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18389497	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18389497	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18478378	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18478378	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18478378	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18582993	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18582993	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18582993	2022	Junio	80	Trabajo	192	24	10	X	X
		Total	2688	Trabajo				2608	163 días

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 80 horas de trabajo acreditadas para el mes de junio de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende todo el mes, sino escasamente seis días; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Luis Bernardo Ara García** durante ese periodo, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Luis Bernardo Ara García** se acreditaron **2608 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento sesenta y tres (163) días o **cinco (5) meses y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (2608 horas / 8 horas = 326 días / 2 = 163 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por concepto de trabajo la calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cinco (5) meses y trece (13) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integren las hojas de vida del penado.

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 1097/22
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ingresó al despacho oficio de 26 de septiembre de 2022 del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, en el que informa que suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la Cruz Roja Colombiana Seccional para para la atención en salud de la población reclusa que hace parte de la Regional Central, así mismo indica que la materialización de la prestación del servicio de salud depende de la gestión de tipo administrativo en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quien debe garantizar el traslado o remisión de los internos de manera oportuna, así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, evitando barreras de accesibilidad y oportunidad en la atención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciese de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la Cruz Roja Colombiana Seccional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a fin de que garanticen el derecho a la salud que le asiste al penado **Luis Bernardo Ara García.**

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Bernardo Ara García,** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses y trece (13) días** con fundamento en los certificados 118106330, 18209527, 18304948, 18389497, 18478378 y 18582993, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 80 horas del mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18582993, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA BARRERA
Juez
05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 1097/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SISIPEC WEB

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15860

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - 10 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Ara

FIRMA PPL: _____

CC: 6674530

TD: 712 1090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFIC COM
JERMS

RE: AUI No. 1097/22 DEL 14 DEOCTUBRE DE 2022 - NI 15860 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 17:15
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:50 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1097/22 DEL 14 DEOCTUBRE DE 2022 - NI 15860 - REDENCION
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1104/22
Sentenciado: Reinel Camayo Mompotes
Delito: Secuestro extorsivo agravado y atenuado
Extorsión agravada tentada y
Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se resuelve lo referente al beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del sentenciado **Reinel Camayo Mompotes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, condenó a **Reinel Camayo Mompotes** en calidad de autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con extorsión agravada en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso como ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Reinel Camayo Mompotes** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2014; además, en auto de 2 de abril de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Reinel Camayo Mompotes** en los procesos con radicados 41396600059420140104700 y 11001600001720141196400 que conocieron los Juzgados 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila y 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada jurídicamente **doscientos noventa y cinco (295) meses y**

seis (6) días de prisión y multa de cuatro mil quinientos (4.500) SMLMV.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 19 de agosto de 2015; **5 meses, 2 días,** y **2 meses y 2 días** en auto de 24 de octubre de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 11 de julio de 2018; **1 mes** en auto de 31 de agosto de 2018; **29 días** en auto de 29 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 7 de abril de 2020; **5 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 5 de enero de 2022; y, **1 mes, 4 días y 12 horas** en auto de 2 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de *"...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos..."*.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a

10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

> *1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
>
> *2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
>
> *3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión* (negrilla fuera de texto).
>
> *5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos **26 de la Ley 1121 de 2006**, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

> *"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

> *"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".*
> *(...)*
> *En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo[1]".*

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

[1] CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

En consecuencia, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad[2].

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Reinel Camayo Mompotes** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Respecto a la fase de tratamiento acorde con la cartilla biográfica el interno **Reinel Camayo Mompotes** se encuentra en fase de mediana seguridad según acta 113-053-2022 de 10 de mayo de 2022.

En cuanto a que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, el establecimiento carcelario no allego documento alguno que permita verificar este presupuesto.

Igualmente, a partir de la cartilla biográfica se establece que al interno no le figuran sanciones por faltas disciplinarias.

En cuanto a que haya descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, esto es, 295 meses y 6 días de prisión que se le fijó como pena acumulada y que exige el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 al corresponder algunos de los delitos por los que fue condenado de la órbita de competencia de los Juzgados Especializados, deviene lógico colegir que como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2014, ha descontado físicamente a la fecha, 18 de octubre de 2022, un lapso de **95 meses y 11 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

[2] CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1104/22
Sentenciado: Reinel Camayo Mompotes
Delito: Secuestro extorsivo agravado y atenuado
Extorsión agravada tentada y
Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

Fecha providencia	Redención
19-08-2015	1 mes y 09 días
24-10-2017	5 meses y 02 días
24-10-2017	2 meses y 02 días
11-07-2018	2 meses y 01 día
31-08-2018	1 mes
29-11-2018	29 días
29-04-2019	1 mes y 20 días
10-10-2019	1 mes
07-04-2020	2 meses y 20 días
02-07-2021	5 meses 01 días y 12 horas
05-01-2022	2 meses 01 días y 12 horas
02-05-2022	1 mes 04 días y 12 horas
Total	**26 meses y 12 horas**

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 121 meses y 12 horas, monto sin duda inferior al 70% de la pena acumulada jurídicamente, esto es, 295 meses y 6 días de prisión, toda vez que el 70% de esta corresponde a 206 y 19 días.

Situación a la que se suma que, el legislador no benefició a quienes incurrieron en delitos como el de extorsión y secuestro extorsivo, dada la especial gravedad que estos tipos penales revisten, frente a los cuales se requiere de un estricto tratamiento penitenciario.

Tipos penales que pasan por el tamiz de la Ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

> ***"Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo,* ***secuestro extorsivo, extorsión y conexos****, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión,* ***ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz"* (negrillas fuera de texto).

A partir de lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que se invoca a favor del sentenciado **Reinel Camayo Mompotes,** toda vez que, por una parte, no ha cumplido el 70% de la pena cumulada que se le fijó, y de otra, porque entre los delitos por los que fue condenado figuran el secuestro extorsivo agravado y atenuado y la extorsión agravada tentada

que restringen, excluyen o prohíben tal beneficio para quienes incursionan en esa categoría de punibles.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Reinel Camayo Mompotes,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
41396 60 00 594 2014 01047 00
Ubicación: 16196
Auto Nº 1104/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16196

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reinel Camacho Monroy

FIRMA PPL:

CC: 1081396520

TD: 88387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA FIEL

RE: AUI No. 1104/22 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 16196

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 17:33
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 5:19 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1104/22 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 16196
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 714 2017 02085-00**
Ubicación:	**16647**
Auto N°	**1117/22**
Sentenciado:	**Julián Steven Arias Otálora**
Delito:	**Hurto calificado consumado**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Julián Steven Arias Otálora.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de enero de 2018 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Steven Arias Otálora** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya ejecutoria se declaró el 30 de enero de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Julián Steven Arias Otálora** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2018**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La encuadernación permite verificar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **14 días** en auto de 28 de mayo de 2021; y, **dos (2) días y doce (12) horas** en auto de 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Julián Steven Arias Otálora** se le impuso una

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA P1

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16647

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Julian Aros

CC: 1000 694 343

TD: 99777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

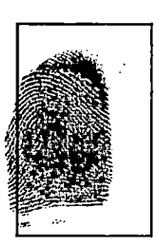

JEPMS CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RE: AUI No. 1117/22 - DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 16647 - PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:17
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1117/22 - DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 16647 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº 1153/22
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo,** a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **312 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de penas.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 día** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; y, **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con la condenada (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado *(se destaca).*

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."[6]

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."[7]

Ahora bien, resta por decir que en caso análogo al que concita la atención del Despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 12 de junio del año en curso, emitido en el proceso con radicado 07001310700820030007803 y siendo ponente el Magistrado Froilán Sanabria Naranjo, se indicó:

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.
[7] Sala Penal Corte Suprema de Justicia, decisión de 1° de abril de 2009, radicado 31383. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Radicado Nº 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº 1153/22
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado
y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38 G.P.

"En el sub judice, el apelante insiste en que según orden de trabajo N° 270937, del 20 de diciembre de 2010, expedida por la directora del establecimiento carcelario, cuya copia anexo al recurso, está autorizado para trabajar en atención de expendio, que le permite un máximo de 8 horas diarias, en el horario de lunes a sábado y festivos, a partir de esa fecha hasta nueva orden y con fundamento en dicho documento, reitera que debe reconocerse a su favor todo el tiempo certificado por el penal.

El Colegiado considera que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el soporte documental, tanto en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser acatados por las autoridades penitenciarias al momento de autorizar las jornadas extras para el desempeño de actividades intramurales de todos los internos y éstas, a su vez, vigiladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de evitar tratamientos preferenciales y vulneración al derecho al descanso dominical. (...)

Nótese que en este caso, los meses cuyas horas se certificaron excediendo el límite legal (48 horas semanales), son los comprendidos entre julio y diciembre de 2011 y enero a julio de 2012, ***lo cual como acertadamente lo consideró el a quo, no es admisible, pues significa que durante un año completo el sentenciado no tuvo derecho a descanso dominical o festivo, o al menos compensatorio entre semana.*** *(Se destaca)*

Concluyendo así:

"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, ***dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad.*** *(Se destaca)*

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado, y la documentación remitida no desvirtúa de ninguna manera las decisiones adoptadas, deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio referido.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado y a la defensa. Adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18590502, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 40 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de abril a junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Oswaldo Arroyo**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AVILA BARRERA
Juez
76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº 1153/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIB

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17193.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-22.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 de NOVIEMBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARROYO

FIRMA PPL: OSWALDO ARROYO

CC: 1466826

TD: 81777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CASA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1153/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 17193

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:44
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 16:28
Para: jchalarca@defensoria.edu.co <jchalarca@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1153/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 17193

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 85001 60 01 188 2018 00057 00
Ubicación: 18921
Auto N° 1149/22
Sentenciada: Carolina Jaimes Trujillo
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria en el marco de la Ley 750 de 2002, invocadas por la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Carolina Jaimes Trujillo** en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículo *"38G y 63 del CP"* y, le concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, el **16 de junio de 2022**, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres puso a disposición de esta actuación a **Carolina Jaimes Trujillo**, a quien el homologo 1° de Yopal-Casanare concedió, el 5 de octubre de 2021, la libertad condicional por cuenta del proceso contentivo del radicado 85001 60 01 169 2020 000243 00 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 2021-0138 de la referida fecha que se materializó por el panóptico el 16 de junio de 2022.

De otra parte, en auto de 13 de febrero 2020 proferido por el Juzgado Primero homólogo de Yopal se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Carolina Jaimes Trujillo** se le impuso una pena de **veintisiete (27) meses de prisión** y por ella ha estado privada de la libertad en tres oportunidades, a saber:

La primera, entre el **16 y 17 de febrero de 2018** fecha de la captura en flagrancia y consiguiente puesta en libertad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, interregno en el que descontó **un (1) día.**

La segunda, entre el **17 de octubre de 2018**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 2018-071 de la citada data y el **23 de agosto de 2019,** calenda está en que, según auto de 13 de febrero de 2020 del homólogo Primero de Yopal-Casanare, la sentenciada incurrió en el primer incumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que en este lapso descontó **diez (10) meses y seis (6) días.**

Y, finalmente, la tercera vez desde el **5 de octubre de 2021,** fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió a la interna **Carolina Jaimes Trujillo** en el proceso contentivo del radicado *"85001 60 01 169 2020 00243-00"* la libertad condicional para lo que libró la boleta 2021-0138 de la referida data y aunque desde esa calenda la nombrada ha debido ser puesta a disposición de este estrado, así no sucedió, pues continúo privada de la libertad por cuenta del proceso enunciado hasta el 16 de junio de 2022, fecha esta en la que se materializo la reseñada boleta de libertad y por consiguiente la nombrada fue puesta a disposición de las presentes diligencias por la RM El Buen Pastor.

Debido a lo anterior, el lapso transcurrido a partir del 5 de octubre de 2021 se le tendrá en cuenta por esta sede judicial como abonado a la presente causa, bajo la comprensión, insístase, de que desde que se le otorgó la libertad condicional y se libró la boleta de libertad por el Juzgado homólogo de Yopal – Casanare ha debido quedar a disposición de esta actuación y no continuar limitada en su derecho de locomoción por el proceso en que se le otorgó el mecanismo liberatorio, de manera que, por este último lapso, a la fecha 25 de octubre de 2022, ha descontado **12 meses y 20 días.**

De manera tal que, sumados los tres lapsos de privación efectiva de la libertad, arroja que, a la fecha, 25 de octubre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **22 meses y 27 días**.

Única proporción a tener en cuenta, como quiera que por las presentes diligencias a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** no se le ha reconocido redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza ni el panóptico ha allegado certificados de conducta y cómputos carentes de reconocimiento.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **27 meses de prisión,** deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **16 meses**

Radicado N° 85001 60 01 188 2018 0057 00
Ubicación: 18921
Auto N° 1149/22
Sentenciada: Carolina Jaimes Trujillo
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

y 6 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A la par, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea ***mujer*** *cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social ***de la infractora*** *permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará ***a las autoras o partícipes*** *de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues más allá de referir que es madre de tres menores de 12, 6 y 4 años, actualmente, a cargo de la abuela materna, esto es, la ciudadana Flor Alba Trujillo Criollo, no aportó ningún medio probatorio, ni siquiera sumario tendiente a demostrar el parentesco con los niños ni mucho menos la situación en que se encuentran.

Además, a partir del escrito de la interna deviene desvirtuada la condición de madre cabeza de hogar, en la medida que refiere que a su progenitora o mejor abuela de los niños es a quien *"...le ha tocado ver y*

Radicado N° 85001 60 01 188 2018 0057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 1149/22
Sentenciada: Carolina Jaimes Trujillo
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

sobrevivir por ellos"; situación está que revela que, efectivamente, la abuela en su condición de familia extensa y acorde con el deber de solidaridad que tiene para con sus nietos asumió el compromiso de protegerlos de manera integral, es decir, brindándoles el cuidado y el amor que los menores requieren para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Tal eventualidad a su vez permite evidenciar que los menores no se encuentran en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda del núcleo familiar de la interna, pues por lo menos cuenta con la asistencia de su ascendiente que asumió el cuidado material, moral y afectivo de los niños, máxime si se tiene en cuenta que ello también constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los menores.

Agréguese que, si la penada **Carolina Jaimes Trujillo** físicamente ha estado privada de la libertad algo más de 22 meses por cuenta de este proceso, necesariamente ha sido su núcleo parental extenso el que durante ese tiempo se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de sus hijos por consiguiente la penada no satisface la condición de madre cabeza de familia, bajo la comprensión de que no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los menores.

Finalmente, dígase que, aunque la interna refiere que su progenitora pertenece a la tercera edad y que tiene pendiente una cirugía de una pierna tal manifestación se erige en un simple enunciado sin ningún respaldo probatorio que permita verificar esa circunstancia.

Entonces, como la finalidad fundamental de la normatividad en precedencia reseñada, no es otra que amparar a los menores u otras personas incapacitadas que quedan en situación de completa desprotección ante la privación de la libertad de la única persona a cuyo cargo se encontraban, deviene lógico colegir que, de no estar acreditada esa circunstancia, -abandono absoluto-, se torna improcedente la sustitución. En consecuencia, no se hace necesario abarcar el estudio del aspecto subjetivo referente al desempeño personal, laboral o familiar de la sentenciada por sustracción de materia.

Finalmente, no sobra señalar que, aunque la ausencia de **Carolina Jaimes Trujillo**, puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, no puede desconocerse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Carolina Jaimes Trujillo**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Radicado N° 85001 60 01 188 2018 0057 00
Ubicación: 18921
Auto Nº 1149/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ... JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y ... DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAROLINA JAIMES TRUJILLO

Firma

Cédula 1118540618 TP

El(la) Secretario(a) La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 1149/22 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18921

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:01
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:53
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1149/22 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18921

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente a la redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.** Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; y, **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

RE: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:45
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 15:50
Para: ciafbogados@hotmail.com <ciafbogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 049 2019 13764 00**
Ubicación:	**19857**
Auto Nº	**1144/22**
Sentenciadas:	**María Clara Ramírez González** **Juanita Ramírez González**
Delitos:	**Estafa agravada** **captación habitual y masiva de dineros públicos**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por enseñanza** **Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente a la redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; y, **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

De la prisión domiciliaria de Juanita Ramírez González.

En cuanto a la nombrada descuenta una pena de 144 meses de prisión por los delitos de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa y como se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, deviene lógico colegir que, a la fecha, 24 de octubre de 2022, ha purgado físicamente **61 meses y 24 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, esto es:

Fecha providencia	Redención
03-02-2020	10 días
12-11-2020	2 meses y 24 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	6 meses y 12 horas
Total	10 meses y 11 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 6 días.**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada de **73 meses y 11 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses.**

Sumado a ello, los delitos por los que la interna **Juanita Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

No obstante, en lo que concierne al arraigo de la penada **Juanita Ramírez González** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** si bien es cierto, la defensa de la nombrada, informó que cuenta con arraigo familiar en la dirección calle 120 #11B-25 Apto. 201 Edificio Bellavista III y que quien atenderá la visita será el ciudadano Gonzalo Alberto Mesa Vélez en calidad de cónyuge, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este despacho, máxime que se desconoce quiénes habitan el inmueble, qué relación tienen con la interna, en que condición lo habitan, propietarios o

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

arrendatarios, desde cuándo ni quién se hará cargo de los gastos de manutención de la interna mientras perdure la limitación de la libertad ni dónde proceden los recursos para ello.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar a la interna **Juanita Ramírez González** el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será el ciudadano Hernán Jaramillo Uribe – Tel. 3153343750, quien reporta la dirección calle 114 #19-30 Apto 602 Edificio 114 Urbano PH., de la visita deberá rendirse un informe detallado respecto a la condición en que se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, relación con la interna **María Clara Ramírez González,** quién se encargará de la subsistencia de la interna durante la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para la manutención de la nombrada.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario con relación a la sentenciada **Juanita Ramírez González.** Quien atenderá la visita será el ciudadano Gonzalo Alberto Mesa Vélez – Tel. 3144714684 - 3183639842, quien reporta la dirección calle 120 #11B-25 Apto 201 Edificio Bellavista III. Sobre la visita deberá rendirse informe detallado sobre la condición en que se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, relación con la interna, quién se encargará de la subsistencia de la nombrada durante la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para la manutención de la penada.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18586944, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y seis (6) días** con fundamento en el certificado 18586940, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 28-10-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juanita Ramírez
Firma
Cédula 35502995 T.P.
El(la) Secretario(a) _____

RE: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:45
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 15:50
Para: ciafbogados@hotmail.com <ciafbogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 1159/22
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido el 13 de diciembre de la anualidad citada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18392794, 18483210 y 18571121 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18392794	2021	Octubre	48	Trabajo	200	25	06	X	X
18392794	2021	Noviembre	72	Trabajo	192	24	09	X	X
18392794	2021	Diciembre	64	Trabajo	200	25	08	X	X
18483210	2022	Enero	24	Trabajo	192	24	03	X	X
18483210	2022	Febrero	48	Trabajo	192	24	06	X	X
18483210	2022	Marzo	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18571121	2022	Abril	56	Trabajo	192	24	07	X	X
18571121	2022	Mayo	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18571121	2022	Junio	40	Trabajo	192	24	05	X	X
		Total	**512**	**Trabajo**				**160**	**10 días**

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero, abril y junio 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que la actividad desplegada en esos ciclos de calificó en ***"deficiente"*** por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las horas registradas en esos ciclos, esto es, 352 horas.

Advertido lo anterior, se tiene que acorde con el cuadro para el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se acreditaron **160 horas de trabajo valido** para redención de pena realizado en los meses de marzo y mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (160 horas / 8 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los meses de marzo y mayo de 2022 la calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo y mayo de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **diez (10) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto Nº 1159/22
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo y
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo,** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días** con fundamento en los certificados 18483210 y 18571121, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo,** el reconocimiento de 352 horas de trabajo registradas entre los meses de de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero, abril y junio 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto Nº 1159/22

ATC/L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: X 04-Nov-2022 Viernes 1:20pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jordy Fabian Aguirre

FIRMA PPL: X Jordy Aguirre

CC: X 1020788714

TD: X 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

RE: AUI No. 1159/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 20233 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:34
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:54
Para: PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1159/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 20233 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto Nº 1114/22
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
Delitos: Homicidio agravado
Concierto para delinquir agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

SIN VALOR

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **240 meses de prisión**, multa de 1500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Enersides Moreno Mosquera** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 19 de diciembre de 2014; **2 meses y 12 días** por estudio y **8 meses y 3 días** por trabajo en auto de 20 de febrero de 2018; **18 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **1 mes y 16 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 14 días** en auto de 31 de

mayo de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 16 de abril de 2020; y, **8 meses y 12 días** en auto de 17 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 23 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de los documentos de que tratan el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24928

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enersides Moreno M

FIRMA PPL:

CC: 71 742 604

TD: 86180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUDICIAL

RE: AUI No. 1114/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 21928 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:41
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 11:46
Para: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1114/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 21928 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto N° 1148/22
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya
Delitos: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo Con Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Declara tiempo de privación de libertad
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
Niega prisión domiciliaria ley 750 de 2002

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad, libertad condicional, libertad por pena cumplida y prisión domiciliaria en el marco de la Ley 750 de 2002 que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió, entre otros, a **José Eduardo Rubio Montoya** de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión revocada, el 21 de febrero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condeno al nombrado en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **427 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, junto a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 15 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, en decisión de 4 de diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad y no caso la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Eduardo Rubio**

Montoya ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 3 de mayo de 2013, fecha de captura[1] hasta el 26 de julio de 2016[2] y, luego, **(ii)** desde el 6 de marzo de 2019[3].

La foliatura da cuenta de que, el Juzgado Segundo homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 23 de septiembre de 2021 reconoció redención de pena al interno en monto de **9 meses y 13.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

[1] Conforme se observa en el acta de audiencias preliminares expedida por el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá
[2] Fecha de expedición de Boleta de Libertad N° 0484
[3] Fecha de expedición de la Boleta de Encarcelación N° 0412

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18596711, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18596711	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18596711	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18596711	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18596711	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	640	Trabajo				640	40 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **José Eduardo Rubio Montoya** se acreditaron **640 horas de trabajo** realizado entre marzo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta (40) días o **un (1) mes y diez (10) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (640 horas /8 horas = 80 días / 2 = 40 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en *"BISUTERIA"*, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena, con la observación en lo que referente al mes de junio de 2022 que el certificado de conducta 8716757 hace alusión a 28 días, lapso suficiente para que concurra pronunciamiento por concepto de redención del citado mes, toda vez que en este ciclo el nombrado laboró 20 días.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **640 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y diez (10) días.**

Radicado Nº 11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto Nº 1148/22
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya
Delitos: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 200
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*, de manera que en adhesión a dicho precepto, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **José Eduardo Rubio Montoya** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de **427 meses de prisión** que se le atribuyo.

Por tal pena el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber.

(i) Del **3 de mayo de 2013**, fecha de la captura hasta el **26 de julio de 2016,** data en que fue expedida la Boleta de Libertad 0484 en cumplimiento a la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad del penado **José Eduardo Rubio Montoya** se produjo a partir del **6 de marzo de 2019**, conforme verifica la Boleta de encarcelación 0412.

En ese orden, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad **José Eduardo Rubio Montoya** descontó **38 meses y 23 días**; mientras, en el segundo interregno, a la fecha 25 de octubre de 2022 ha **purgado 43 meses y 19 días.** En consecuencia, por esos dos periodos de privación física de la libertad ha purgado un monto de **82 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena le reconoció el Juzgado Segundo homólogo de Acacias – Meta en auto de 23 de septiembre de 2021, esto es, **9 meses 13.5 días**; igualmente, debe agregarse el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 10 días.**

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad con las redenciones de pena precitadas, arroja un monto global de pena purgada de **93 meses, 5 días y 12 horas**; situación que permite colegir que a **José Eduardo Rubio Montoya** le restan **333 meses, 24 días y 12 horas** para cumplir con la integridad de la pena de **427 meses de prisión** que se le impuso por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **José Eduardo Rubio Montoya** purga una pena de **427 meses de prisión** por la cual entre privación física de la libertad y

Radicado Nº 11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto Nº 1148/22
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya
Delitos: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 200
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 25 de octubre de 2022, un monto total de **93 meses, 5 días y 12 horas**, conforme se registró en el acápite de declaratoria de tiempo.

Tal situación permite evidenciar que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena impuesta que, exige la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues de los 427 meses de prisión que se le atribuyeron la reseñada proporción corresponde a **256 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **José Eduardo Rubio Montoya.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, como quiera que, **José Eduardo Rubio Montoya** entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado, a la fecha, 25 de octubre de 2022, un monto global de **93 meses, 5 días y 12 horas**, deviene lógico colegir que lejos está de obtener la libertad por pena cumplida, toda vez que la sanción penal que se le atribuyo corresponde a 427 meses de prisión, de manera que aún le falta por cumplir **333 meses, 24 días y 12 horas;** en consecuencia, no queda alternativa distinta a **NEGARLE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

De la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia y, el numeral 5° del precepto últimamente enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

Último precepto referido que señala:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del reseñado beneficio fue ampliado a los hombres en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 4 de marzo de 2003 al indicar:

"...el beneficio podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, cuando ello sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido".

Y para clarificar que se entiende por una mujer cabeza de familia o un hombre en la misma condición, acorde con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad atrás citada, conviene acudir a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que enseña:

"...es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Entonces, a partir de dicha normatividad se colige que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad y, especialmente, de los niños, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar y que acorde con la interpretación efectuada en la sentencia C-184 de 2003 puede ser un hombre o una mujer, de manera tal que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

Radicado Nº 11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto Nº 1148/22
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya
Delitos: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 200
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** adujo condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a los menores D.A.M.R. y G.D.T.R para cuyo efecto aportó copia de los registros civiles con NUIP 1028680797 y 1033761917, la realidad es que revisados estos, el nombrado no figura como progenitor de los menores, toda vez que respecto al niño D.A.M.R. quien registra como tal es el ciudadano José Edgar Murillo y, frente a G.D.T.R. quien aparece es el ciudadano José Hernando Toro Casanova, personajes estos últimos a quienes compete el cuidado físico, emocional y material de los citados menores.

Súmese a lo dicho que, en el escrito contentivo de la solicitud de prisión domiciliaria bajo la modalidad de padre cabeza de hogar, el interno afirmó que convive con la progenitora de sus hijos de crianza, esto es, con la ciudadana Amanda Rocío Romero Fuentes, circunstancia que permite evidenciar que ante la ausencia del *"padre de crianza"*, corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de sus hijos a la progenitora, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes.

Igualmente, conforme se desprende de la declaración extrajuicio vertida por los ciudadanos Liliam Andrea Bernal Ramírez y Edwin Andrés Duarte López, el interno también pretende el sustituto objeto de estudio con fundamento en que su progenitora Lucy Estela Montoya Gallo y su hermano Carlos Arturo Rubio Montoya presentan múltiples quebrantas de salud; no obstante, no se aportó medio probatorio alguno para acreditar, de una parte, el parentesco y, de otra, las patologías que aquejan a los nombrados, de manera tal que al no contar con medios probatorios que permitan evidenciar que los consanguíneos del interno requieran de cuidados especiales ni que los padecimientos que los aquejan exigen la asistencia del condenado, las manifestaciones plasmadas en la reseñada declaración emergen como simples enunciados u opiniones carentes de respaldo o soporte probatorio que permita su verificación.

Súmese a lo expuesto y bajo la comprensión que el interno **José Eduardo Rubio Montoya,** físicamente, lleva privado de la libertad algo más de 82 meses, que durante esos más de seis años, necesariamente, no solo sus *"hijos de crianza"*, sino sus consanguíneos han contado con otros familiares o personas que se han encargado de su cuidado y protección, de manera tal que deviene lógico colegir que no se encuentran en estado de abandono o desamparo ni sometidos a riesgos o expuestos a peligros que hagan necesaria la presencia del penado.

Lo expuesto permite colegir que, los *"hijos de crianza"* del interno y sus consanguíneos, progenitora y hermano, cuentan con familia extensa

u otras personas que se han encargado de velar por sus necesidades en todos los aspectos de su existencia, tales como su cuidado físico, material, moral, afectivo y emocional, lo cual descarta que el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** sea cabeza de familia y mucho menos que se encuentre exclusivamente encargado del cuidado de los atrás nombrados al extremo de que su presencia en el seno familiar resulte absolutamente necesaria.

Entonces, como la finalidad fundamental de la normatividad en precedencia reseñada, no es otra que amparar a los menores u otras personas incapacitadas que quedan en situación de completa desprotección ante la privación de la libertad de la única persona a cuyo cargo se encontraban, deviene lógico colegir que, de no estar acreditada esa circunstancia, -abandono absoluto-, se torna improcedente la sustitución. En consecuencia, no se hace necesario abarcar el estudio del aspecto subjetivo referente al desempeño personal, laboral o familiar del sentenciado por sustracción de materia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación del progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: *"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre[1]".*

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** y, aunque no se desconoce que la ausencia en su núcleo familiar puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, no puede obviarse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado Nº 11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto Nº 1148/22
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya
Delitos: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 200
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

De otra parte, el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** solicita la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 63 de 1995, es el Director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales de ser procedente avalarlos; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que asiste al penado, previo desglose y constancia de desglose, remítase la solicitud presentada por el interno **José Eduardo Rubio Montoya**, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y diez (10) días** con fundamento en el certificado 18596711, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 25 de octubre de 2022, **93 meses, 5 días y 12 horas** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

5.-Negar al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MOLA BARRERA
Juez
11001-60-00-028-2013-01302-00
Ubicación: 27980
Auto Nº 1148/22

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27980

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25 OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 - OCTUBRE 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE EDUARDO RUBIO

FIRMA PPL: RUBIO JOSE

CC: 1.88001233

TD: 71736

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN

RE: AUI No. 1148/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 27980 - DECLARA TIEMPO - REDENCION-NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:47
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1148/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 27980 - DECLARA TIEMPO - REDENCION-NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 1136/22
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstiene de redimir pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 314 – 2 Ley 906 e 2004

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Carlos Trujillo Gil** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de febrero de 2022.**

En decisión de 12 de septiembre de 2022, esta instancia judicial reconoció por concepto de redención de pena **diecisiete (17) días y seis (6) horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se allegó el certificado de cómputos por estudio 024965, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
024965	2022	Agosto	54	Estudio	156	26	09	X	X
		Total	54	Estudio				X	X

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 54 horas acreditadas para el mes de agosto de 2022 por concepto de estudio, no es factible reconocerlas, bajo la comprensión de que el panóptico omitió

Tales eventualidades no hacen aconsejable la sustitución de la privación de la libertad intramural, pues los múltiples atentados de bienes jurídicos revela no solo una personalidad orientada al delito, sino que dista mucho de ser ejemplo para la sociedad que sin duda fue perturbada profundamente con su comportamiento delictivo y denotan que sus relaciones sociales no son las que corresponden a un buen ciudadano; situación que impiden acceder a la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria y que, por el contrario, hacen necesario la ejecución de la pena en establecimiento carcelario en aras de evitar el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones, para el caso la administración de justicia.

La verdad sea dicha la personalidad del interno **Luis Carlos Trujillo Gil** lo revela como una persona carente de escrúpulos de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos o colectivos.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 9 de septiembre de 2022 no permite determinar en que fase de tratamiento penitenciario se ubica el interno, al aparecer en blanco.

Acorde con lo expuesto, se negará al interno **Luis Carlos Trujillo Gil** la reclusión domiciliaria invocada en el marco del numeral 2º del artículo 314 del Código Penal, modificado por el 27 de la Ley 1142 de 2007.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requiérase al área de asistencia social de estos Despachos a efectos de que remita de manera inmediata los resultados de la visita de confirmación de arraigo, familiar y social del penado **Luis Carlos Trujillo Gil**, ordenado en auto interlocutorio 888/22 de 23 de agosto de 2022.

Regístrese en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del penado **Luis Carlos Trujillo Gil,** esto es, Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme informó la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres en la comunicación de 22 de septiembre de 2022.

De otra parte, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y a la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres, para que remitan a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Luis Carlos Trujillo Gil**, carentes de reconocimiento, en especial el certificado de conducta del mes de agosto de 2022.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 1136/22
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstiene de redimir pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria art. 314- 2 Ley 906 de 2004

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer **54 horas por estudio** al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Negar la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA
Juez

OERB.

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos
11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto N° 1136/22
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28509

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Trejillo Gil

FIRMA PPL:

CC: 1670694

TD: 110 016

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1136/22 DEL 24 DE OCTUBR DE 2022 - NI 28509 - ABSTIENE REDENCION-NIEGA LC-NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:15
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 15:56
Para: orlandomendoza18@hotmail.com <orlandomendoza18@hotmail.com>; orlmendoza@Defensoria.edu.co <orlmendoza@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1136/22 DEL 24 DE OCTUBR DE 2022 - NI 28509 - ABSTIENE REDENCION-NIEGA LC-NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00073 00
Ubicación: 28314
Auto N° 1173/22
Sentenciado: Cristian Camilo Marín Marín
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín,** solicitada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Marín Marín** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento veintidós (122) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 18 de agosto del año citado, se dispuso la remisión de la actuación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, debido a que con oficio 114 ECBOG JUR 17770 de 2016 el INPEC informó que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de esa ciudad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en proveído de 2 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 5 de junio de 2018 negó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001600000201400073-00 y 110016000015201001547-00.

Ulteriormente, el homólogo Primero de Santa Rosa de Viterbo en providencia de 24 de julio de 2018, concedió a **Cristian Camilo Marín Marín** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso y como quiera que el sentenciado fijó su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria en el municipio de Funza, el expediente fue remitido a reparto de los homólogos de Facatativá – Cundinamarca, en donde se asignó su conocimiento al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad que, el 2 de octubre de 2018, avocó conocimiento.

Debido a que, el 10 de diciembre de 2018, **Cristian Camilo Marín Marín** fue capturado, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca en decisión de la citada fecha libró *"boleta de encarcelamiento"* en el lugar de residencia y, a la par ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efecto de que el mencionado rindiera explicaciones sobre el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al otorgársele por el homólogo 1° de Santa Rosa de Viterbo la prisión domiciliaria.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá expido *"boleta de encarcelación N° 0062 prisión domiciliaria"* de 10 de diciembre de 2018, documento con el que **Cristian Camilo Marín Marín** fue puesto a disposición del INPEC y privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

En proveído de 4 de febrero de 2019, el Juzgado ejecutor de Facatativá revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión con la que formalizó la privación intramural del sentenciado. A la vez dispuso la remisión del expediente a esta instancia judicial y la notificación de la revocatoria al interno en las instalaciones del penal.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de las diligencias en que **Cristian Camilo Marín Marín** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de enero de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva al interior de establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Camilo Marín Marín** purga una sanción penal de **122 meses y 15 días de prisión** y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2014, de manera que, a la

fecha, 1° de noviembre de 2022, físicamente ha descontado **105 meses y 15 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-05-2016	1 mes y 01 día
03-03-2017	2 meses y 29 días
24-07-2018	5 meses y 16 días
12-12-2019	21 días
22-09-2021	6 meses y 03 días
29-04-2022	18.5 días
Total	**16 meses y 28.5 días**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que el sentenciado ha purgado un monto global de **122 meses, 13 días y 12 horas** días de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **3 de noviembre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena atribuida en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 3 de noviembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penad **Cristian Camilo Marín Marín.**

Radicación Nº 11001 60 00 000 2014 00073 00
Ubicación: 28314
Auto Nº 1173/22
Sentenciado: Cristian Camilo Marín Marín
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Camilo Marín Marín**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Cristian Camilo Marín Marín**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Atc.
11001 60 00 000 2014 00073 00
Ubicación: 28314
Auto Nº 1173/22
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28324

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1 NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02. NOV. 2022 miercoles 12:15Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN MARIN

FIRMA PPL:

CC: 1023904152

TD: 98682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIÓN

RE: AUI No. 1173/22 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 - N1 28314 - PEN CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:15
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:04
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; claudiohernando22@hotmail.com <claudiohernando22@hotmail.com>
Asunto: AUI No. 1173/22 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 - N1 28314 - PEN CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 1 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 013 2022 01129 00**
Ubicación: **28509**
Auto Nº **982/22**
Sentenciada: **Luis Carlos Trujillo Gil**
Delitos: **Hurto agravado tentado**
Reclusión: **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Carlos Trujillo Gil** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28509

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis CARLOS Trujillo GIC

FIRMA PPL:

CC: 16.702.694 CALI

TD: 110 116

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANCELADO

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 982/22 NI 28509 JUZG 016 - LUIS CARLOS TRUJILLO GIL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:45
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:19 p. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; orlandomendoza18@hotmail.com; orlmendoza@Defensoria.edu.co
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 982/22 NI 28509 JUZG 016 - LUIS CARLOS TRUJILLO GIL
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 982/22 de fecha 12/09/2022 NI 28509, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra la decisión 843/22 de 12 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, a la par se resolverá lo referente a la libertad condicional de la interna **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022[1].

[1] Fecha providencia | Redención
31-05-2022 | 28 días y 12 horas
26-07-2022 | 24 días
26-08-2022 | 10 días y 12 horas
Total | 2 meses y 03 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra el auto 843/22 de 12 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por la penada, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues nótese que la recurrente más allá de referir que cumple todos los presupuestos previsto en el artículo 64 del Código Penal y, resaltar que *"la valoración de la conducta punible"* por parte del juez de penas se circunscribe a lo señalado por el fallador no refuta lo plasmado en la decisión opugnada, máxime si se tiene en cuenta que en ella no se efectúo valoración alguna de la conducta punible, bajo la comprensión que la no concesión del subrogado radicó en no haberse acreditado el presupuesto previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Y aunque no se desconoce que con el escrito del recurso se anexaron documentos con los que la penada pretende acreditar el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, la verdad sea dicha, esa documentación para el momento en que se adoptó la decisión ahora debatida, esto es, para el 12 de agosto de 2022 era inexistente bajo la comprensión de que no obraban en la actuación; en consecuencia, a partir de esos instrumentos no podría colegirse que lo plasmado en la providencia recurrida frente a la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 fue injusto, errado o impreciso y por ello causante de un agravio que debe ser reconsiderado, además es necesario señalar que la documentación allegada fue objeto de estudio mediante auto interlocutorio 910/22 de 26 de agosto de 2022.

De manera tal que como la inconforme a partir de hechos nuevos no referidos en la decisión atacada pretende que se tenga por acreditado el requisito referente a la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, emerge con diafanidad que sus disquisiciones no confutan los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la

libertad condicional; por ende, deviene lógico colegir que omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse los reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por indebida sustentación.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido[2]:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, ***que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"*** (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que la recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad respecto al contenido de la decisión recurrida a partir lo cual se pueda colegir que en ella se incurrió en desacierto, equivoco, inexactitud o yerro que deba ser aclarado, modificado, adicionado, corregido o revocado, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de debida sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión debatida que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

En ese orden y como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito contentivo del recurso o, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica, itérese, será declarar desierto el recurso interpuesto.

Se concluye, entonces, que, aunque **Dora Ilma Obelencio Martínez** interpuso oportunamente recurso de reposición, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído

[2] Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desierto el medio de impugnación propuesto.

De la libertad condicional frente a la sentenciada María Isabel Nieto Montealegre.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 21 de octubre de 2022, un quantum de **37 meses y 11 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Lo anterior, permite concluir que la interna **Nieto Montealegre** supera las tres quintas partes de la pena de 61 meses de prisión que se le impuso, pues ellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1694 de 26 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **María Isabel Nieto Montealegre**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre,** entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, no se encuentra satisfecho, toda vez que la nombrada no aportó a la actuación documento alguno que permita verificar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

de requisitos acumulativos y por ello basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en las hojas de vida de las respectivas internas.

Requiérase a la interna **María Isabel Nieto Montealegre** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la nombrada y datos de la persona que atenderá la visita, tales como dirección, teléfono y correo electrónico y recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección legible.

Entérese de la decisión adoptada a las sentenciadas en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de reposición propuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra la providencia 843/22 de 12 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBOSA
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María Isabel Nieto

Firma María Isabel Nieto

Cédula 35429042 T.P.

El(la) Secretario(a)

OERB

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 1131/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 30544 - NIEGA LC-DECLARA DESIERTO REC.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:00
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:59
Para: Ronal Carlos Revelo Lasso <rocarela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1131/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 30544 - NIEGA LC-DECLARA DESIERTO REC.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución; copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra la decisión 843/22 de 12 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, a la par se resolverá lo referente a la libertad condicional de la interna **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión,** multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022[1].

[1]

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
Total	2 meses y 03 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra el auto 843/22 de 12 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por la penada, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues nótese que la recurrente más allá de referir que cumple todos los presupuestos previsto en el artículo 64 del Código Penal y, resaltar que *"la valoración de la conducta punible"* por parte del juez de penas se circunscribe a lo señalado por el fallador no refuta lo plasmado en la decisión opugnada, máxime si se tiene en cuenta que en ella no se efectúo valoración alguna de la conducta punible, bajo la comprensión que la no concesión del subrogado radicó en no haberse acreditado el presupuesto previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Y aunque no se desconoce que con el escrito del recurso se anexaron documentos con los que la penada pretende acreditar el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, la verdad sea dicha, esa documentación para el momento en que se adoptó la decisión ahora debatida, esto es, para el 12 de agosto de 2022 era inexistente bajo la comprensión de que no obraban en la actuación; en consecuencia, a partir de esos instrumentos no podría colegirse que lo plasmado en la providencia recurrida frente a la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 fue injusto, errado o impreciso y por ello causante de un agravio que debe ser reconsiderado, además es necesario señalar que la documentación allegada fue objeto de estudio mediante auto interlocutorio 910/22 de 26 de agosto de 2022.

De manera tal que como la inconforme a partir de hechos nuevos no referidos en la decisión atacada pretende que se tenga por acreditado el requisito referente a la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, emerge con diafanidad que sus disquisiciones no confutan los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la

libertad condicional; por ende, deviene lógico colegir que omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse los reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por indebida sustentación.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido[2]:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, ***que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"*** (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que la recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad respecto al contenido de la decisión recurrida a partir lo cual se pueda colegir que en ella se incurrió en desacierto, equivoco, inexactitud o yerro que deba ser aclarado, modificado, adicionado, corregido o revocado, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de debida sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión debatida que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

En ese orden y como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito contentivo del recurso o, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica, itérese, será declarar desierto el recurso interpuesto.

Se concluye, entonces, que, aunque **Dora Ilma Obelencio Martínez** interpuso oportunamente recurso de reposición, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído

[2] Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desierto el medio de impugnación propuesto.

De la libertad condicional frente a la sentenciada María Isabel Nieto Montealegre.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 21 de octubre de 2022, un quantum de **37 meses y 11 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Lo anterior, permite concluir que la interna **Nieto Montealegre** supera las tres quintas partes de la pena de 61 meses de prisión que se le impuso, pues ellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1694 de 26 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **María Isabel Nieto Montealegre**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, no se encuentra satisfecho, toda vez que la nombrada no aportó a la actuación documento alguno que permita verificar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22
Sentenciadas: Dora Ilma Obelencio Martínez
María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición contra auto 843/22
Niega libertad condicional

de requisitos acumulativos y por ello basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en las hojas de vida de las respectivas internas.

Requiérase a la interna **María Isabel Nieto Montealegre** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la nombrada y datos de la persona que atenderá la visita, tales como dirección, teléfono y correo electrónico y recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección legible.

Entérese de la decisión adoptada a las sentenciadas en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de reposición propuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra la providencia 843/22 de 12 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1131/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 25/10-2022
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia
Nombre Dora Ilma obelencio
Firma Dora obelencio
Cédula 1070953309 T.P.
El(la) Secretario(a)
OERB

RE: AUI No. 1131/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 30544 - NIEGA LC-DECLARA DESIERTO REC.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:00
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:59
Para: Ronal Carlos Revelo Lasso <rocarela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1131/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 30544 - NIEGA LC-DECLARA DESIERTO REC.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1143/22
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/04
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos agravados; en consecuencia, le impuso **trescientos (300) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de marzo de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, además, el 14 de junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 30 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la capturado y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses** por trabajo y **13 meses y 18 días** por estudio en auto de 13 de noviembre de 2018; (ii) **1 mes y 9 días** por trabajo en auto de 3 de abril de 2019; (iii) **23 días** por trabajo en auto de 29 de abril de 2019; (iv) **27 días** por trabajo

en auto de 11 de julio de 2019; y, (v) **8 meses y 25.5 días** en auto de 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18321121 y 18407174 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18321121	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18321121	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18321121	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18407174	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18407174	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18407174	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1000	Trabajo				1000	62.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** se acreditaron **1000 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta y dos (62) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1000 horas / 8 horas = 125/ 2 = 62.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en la actividad de *"PELUQUERIA"* áreas de servicios, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1000 horas** por concepto de trabajo que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las comunicaciones del Ministerio de Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Súper Notariado y Registró y ADRES, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la petición presentada por el sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en la que solicita

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1143/22
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/04
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

"solicitud de concepto de resocialización y calificación de tratamiento penitenciario", a fin de que efectúe el estudio.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18321121 y 18407174, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA
Juez

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PZ7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33871

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 24-oct-22

COPIA NO NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Ortiz G.

FIRMA PPL:

CC: 1023999507

TD: 99099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: AUI No. 1143/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 33872

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:10
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 14:58
Para: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1143/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 33872

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto N° 1099/22
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena y el subrogado de la libertad condicional del sentenciado **Johan Darío Hernández Cera.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de julio de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 5 días** en auto de 9 de febrero de 2021; **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al citado interno se allegó el certificado de cómputos 18584770 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18584770	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18584770	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18584770	2022	Junio	120	Estudio	114	24	20	120	10 días
		Total	**360**	Estudio				360	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Johan Darío Hernández Cera** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

monto a reconocer de treinta días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio en el área de *"ED. MEDIA MEI CLEI VI"*, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente de **un (1) mes.**

De la libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto Nº 1099/22
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, **Johan Darío Hernández Cera** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 14 de octubre de 2022, ha descontado físicamente **38 meses y 14 días.**

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
09-02-2021	4 meses y 05 días
19-10-2021	2 meses, 28 días y 12 horas
15-07-2022	3 meses, 03 días y 12 horas
Total	**10 meses y 07 días**

Igualmente, debe sumarse el reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes.**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **49 meses y 21 días**, monto que, sin duda, supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 03955 de 8 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Johan Darío**

Hernández Cera; además, la cartilla biográfica permite evidenciar que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Johan Darío Hernández Cera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado allegó copia de recibo de servicio público domiciliario y certificación expedida por la junta de acción comunal zona bananera en el que anuncia que su arraigo familiar se encuentra en la Calle 3 C Nº 6 – 22 Barrio Nuevo corregimiento de La Gran Vía en zona bananera y aunque en decisión de 26 de agosto de 2022 esta instancia judicial dispuso librar despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena, a fin de verificar el arraigo del nombrado, la verdad sea dicha, a la fecha, dicha comisión no ha sido devuelta, de manera tal que se desconoce su resultado.

En consecuencia, ante la ausencia del referido presupuesto no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho correo electrónico allegado por el ciudadano Jans Torres Muñoz en el que remite arraigo familiar para la concesión de subrogado de la libertad condicional del penado.

Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquesele al referido ciudadano, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, el despacho se abstiene de dar trámite a la referida solicitud, toda vez que, insístase, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo, claro está que sea abogado y obtenga poder del nombrado para representarlo.

Finalmente, ofíciese al Juzgado Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena, con el fin de que informe a esta instancia judicial el tramite impartido al Despacho Comisorio N° 3254. Indíqueseles que se requiere con carácter urgente a efectos de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto Nº 1099/22
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18584770, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto Nº 1099/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
~~Consejo~~ Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34615

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1019/22

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ~~20~~ 10 2022) 20-10-22)

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Dario Hernandez Cera.

FIRMA PPL: _____

CC: 1083557883

TD: 102676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NO CONTROLADA

RE: AUI No. 1099/22 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34615 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:33
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 10:44 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1099/22 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34615 - NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/21
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: actos sexuales con menor de 14 años pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que por enfermedad grave invoca por el defensor del interno **Manuel Augusto Parra Jiménez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de junio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Manuel Augusto Parra Jiménez** en calidad de autor de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión y doscientos veinte (220) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 21 de septiembre de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 24 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó de manera oficiosa el fallo recurrido, decretó la prescripción de la acción penal del delito de constreñimiento ilegal y, declaró penalmente responsable a **Manuel Augusto Parra Jiménez** de las conductas de actos sexuales con menor de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático; en consecuencia, le impuso una pena de **catorce (14) años, cinco (5) meses y catorce (14) días.**

En decisión de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **11 de julio de 2012**, fecha en la que se legalizo la aprehensión, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El interno **Manuel Augusto Parra Jiménez**, a través de su apoderado, solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68.* ***Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022 que médico legista

del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"Conclusión

"Al momento de la valoración médico legal realizada al señor PARRA JIMÉNEZ y teniendo en cuenta sus condiciones clínicas actuales, se considera que NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, sin embargo, se deben garantizar de forma estricta las condiciones de manejo y control médico ordenado por os tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía"

Luego, acorde con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acude en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, esta sede judicial corrió traslado de la pericia a las partes para que, si lo estimaban pertinente, presentaran solicitud de aclaración, complementación u objetaran de ser del caso.

En el término del traslado la defensa del sentenciado objeto el dictamen, al considerar que:

"1º- El dictamen emitido, no tuvo en cuenta de manera puntual las apreciaciones y los conceptos médicos emitidos por los médicos tratantes en su último reporte de la Historia Clínica que textualmente reporta la persistencia del cáncer en su cuerpo y la necesidad de aislamiento en los siguientes términos: "Asiste con reporte de patología N° Q2022008262 FSFB DR PALAU, BIOPSIA GANGLIO LINFÁTICO COMPROMISO POR CARCINOMA POBREMENTE DIFERENCIADO CON NECROSIS SE PRESENTARÁ EN JUNTA ANTE PROGRESIÓN DE ENFERMEDAD DE BASE CON PROPUESTA DE TRATAMIENTO PALIATIVO CON PROTOCOLO PACLITAXEL+RAMUCIRUMAB. SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y A JUZGADO CONCEDER AISLAMIENTO DADO EL RIESGO DE NEUTROPENIA POR ESQUEMA INTENSIVO DE QUIMIOTERAPIA CON ALTO RIESGO DE PROCESOS INFECCIOSOS EN CASO DE HACINAMIENTO. (Página 5)

2°- El dictamen de Medicina Legal objetado, no establece con puntualidad cual es la dieta alimentaria especial con la que el INPEC debe garantizar que el señor MANUEL AUGUSTO PARA JIMENEZ tenga una privación de la libertad COMPATIBLE con sus enfermedades".

A través de dictamen UBBOGSE DRBO 11716 2022 de 12 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con respecto al primero de los cuestionamientos erigidos por el apoderado de **Manuel Augusto Parra Jiménez**, indicó:

"...asistió con reporte de patología "N° Q2022008262 FSFB DR PALAU, BIOSIA GANGLIO LINFATICO COMPROMISO POR CARCINOMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: redime pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

POBREMENTE DIFERENCIADO CON NECROSIS SE RESENTARÁ EN JUNTA ANTE PROGRESIÓN DE ENFERMEDAD DE BASE CON PROPUESTA DE TRATAMIENTO PALIATIVO CON PROTOCOLO PACLITAXEL+RAMUCIRUMAB. SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y AL JUZGADO CONCEDER AISLAMIENTO DADO EL RIESGO DE NEUTROPENIA POR ESQUEMA INTENSIVO DE QUIMIOTERAPIA CON ALTO RIESGO DE PROCESOS INFECCIOSOS EN CASO DE HACINAMIENTO".

Tal y como se consideró en la conclusión del informe pericial de radicación interna UBBOGSE DRBO 08042 C 2022 de 15 de julio de 2022 'se debe garantizar de forma estricta las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía'. De lo anterior se infiere que no se ignoraron los conceptos de los médicos tratantes. Ahora bien, la autoridad informa que el señor Parra Cohabita con tres personas en su celda, sin embargo, en vista de que el perito forense desconoce la infraestructura carcelaria, es necesario que se oficie a las autoridades penitenciarias con el fin de que informen a la autoridad cuál es el protocolo de manejo para las personas privadas de la libertad que requieren aislamiento acorde con sus patologías".

En cuanto al interrogante del profesional de la defensa, referente a que en el dictamen no se establece con puntualidad cuál es la dieta alimentaria especial con la que el INPEC debe garantizar al señor **MANUEL AUGUSTO PARRA** tenga una privación de la libertad COMPATIBLE con sus enfermedades, el perito indicó que acorde con la guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad 2018 *"el dictamen pericial para la determinación de estado grave por enfermedad no tiene fines asistenciales; en consecuencia, no se hace ninguna prescripción médica, lo que hace el perito es orientar a la autoridad judicial correspondiente sobre la atención en salud que debería recibir la persona examinada".*

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

Nótese como en el examen pericial el facultativo expresa que la condición del paciente es hemodinámica, que se analizó la documentación allegada para inferir que la patología debe ser atendida a través de la entidad prestadora de salud, lo que cabe señalar, compete a las autoridades carcelarias y que su tratamiento puede realizarse de manera ambulatoria bajo condiciones de especial cuidado que, insístase, debe prestarse por la entidad de salud encargada, para cada caso particular,

con la mediación del panóptico, encargado de vigilar las condiciones en los que la población privada de la libertad cumple la pena.

Ahora bien, de los planteamientos plasmados por el abogado se vislumbra que frente al dictamen opugnado fueron resueltas por el galeno forense, quien aseguró haber tomado en consideración la historia clínica que presentó el examinado para deducir que su patología representa cuidado, pero no es incompatible con la vida al interior del Centro de Reclusión; además, a la par, aclaró que esa autoridad no es competente para prestar asistencia, prescribir fármacos ni tratamientos médicos, sino para orientar a las autoridades judiciales, carentes de conocimientos clínicos, para que adopten las decisiones que correspondan acorde a las recomendaciones registradas en las pericias, sin que en el presente asunto, la conclusión sobre el estado de salud de **Manuel Augusto Parra Jiménez** haya sido objeto de modificación.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el apoderado del penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial de la defensa en que, insiste, *"POR SEGUNDA VEZ EN LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIA ELECTRÓNICA DE LA ENTREVISTA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO".*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 30 de septiembre de 2022, se dispuso la entrega del informe de visita al apoderado de **Manuel Augusto Parra Jiménez,** documento que según se observa en la carpeta digital, se remitió al correo electrónico que registra el expediente.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Como quiera que en el dictamen UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022, practicado a **Manuel Augusto Parra Jiménez** se sugirió una nueva valoración médico legal luego de que transcurrieran 3 meses de la que originó la citada pericia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al instituto Nacional de Medicina Legal para que fije nueva fecha y hora para la realización de nueva valoración médica al nombrado, en el que se

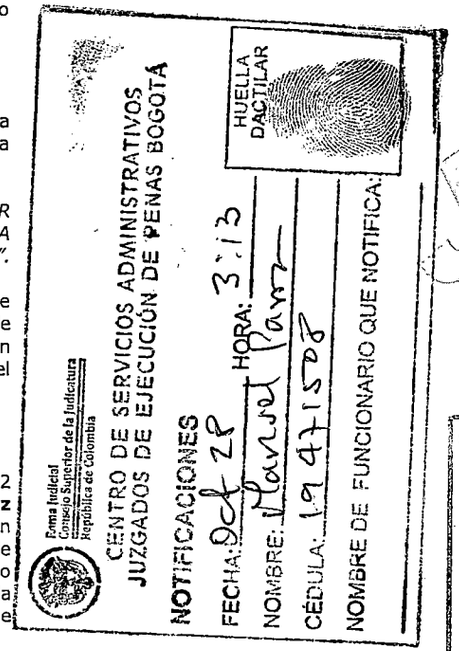

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: redime pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

determine sus condiciones de salud actuales y se indique si sus patologías son incompatibles con la vida en reclusión.

.- Acorde con las recomendaciones plasmadas en el dictamen UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022 y en la pericia aclaratoria UBBOGSE DRBO 11716 2022 de 12 de octubre de 2022, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos **OFICIES**E en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Dirección de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, informen al Juzgado las condiciones de permanencia en las que se encuentra el sentenciado al interior del panóptico, esto es, lugar en el que permanece el interno, personas con las que cohabita regularmente, número de personas con las que pernocta, estado de salubridad de la celda, condiciones de higiene y alimentarias que se le brindan en razón de su condición médica e informen sobre la atención médica brindada por ese centro de reclusión.

.- Como quiera que en auto anterior se ordenó entregar al abogado copia de la pieza procesal que requiere la que, efectivamente, se le remitió a través del correo electrónico que aportó a esta instancia, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 30 de septiembre de 2022.

Remítase copia a la Dirección de Sanidad de La Modelo de los dictámenes relacionados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Manuel Augusto Torres Jiménez**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

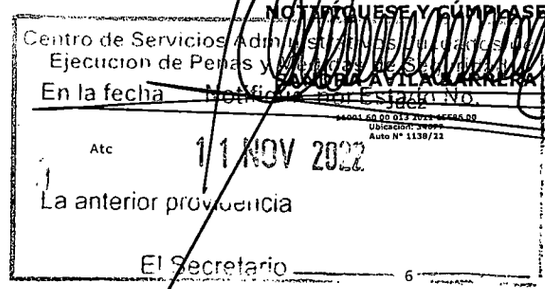

RE: AUI No. 1138/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34677 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:46
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 16:58
Para: lugar1525@yahoo.com <lugar1525@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1138/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34677 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 1146/22
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002 invoca la defensa de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres**, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2021, fecha en que se materializo la orden de captura emitida en su contra.

La foliatura da cuenta de que a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

> *[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

> *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente

el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto la defensora de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** adujo que su representada ostenta calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene a cargo una hija V.D.H.P para cuyo efecto aportó copias de las declaraciones extra juicio suscritas por las ciudadanas Luz Marina Torres y Sol Barrera Hernández, en condición, respectivamente, de progenitora y cuñada de la interna, y recibo de servicio público, la realidad es que esos documentos no acreditan el parentesco, toda vez que la prueba idónea para ello la constituye el registro civil de nacimiento de la descendiente de la interna, el cual no se aportó.

Sumado a ello, si en aras del debate jurídico, se acepta que la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** tiene una hija, la verdad sea dicha es que, igualmente, la condición de madre cabeza de hogar que se esgrime respecto a la nombrada deviene desvirtuada a partir de las declaraciones extraprocesales de la progenitora de la interna y, por consiguiente abuela de V.D.H.P y, la cuñada de la penada que permite colegir la existencia de un tío de la descendiente de la penada, personas estas que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con la adolescente enunciada están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la joven requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Igualmente, el acta de derechos de la capturada suscrita, el 27 de noviembre de 2021, no solo permite establecer la existencia de la abuela ya nombrada, sino también del abuelo José Humberto Plata quienes, insístase, mientras perdure la privación de libertad de **Luz Stella Plata Torres** deberán no solo en aplicación al principio de solidaridad sino por constituir una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, velar por el bienestar material, físico y afectivo de su consanguínea, de manera tal que al no ser la sentenciada la única a cargo de su hija, deviene desvirtuada la aducida calidad de madre cabeza de hogar.

No esta demás señalar que, aunque Luz Marina Torres, en su condición de progenitora de la sentenciada, afirmó que *"...no puedo hacerme cargo de mi nieta la menor..., ya que soy una persona de 63 años y sufro de artrosis en los huesos lo que me resta movilidad en mi cuerpo, y por ende no puedo trabajar, para poder mantener a mi nieta..."*, la verdad sea dicha, tal aserción carece de respaldo probatorio, pues quedó en la mera manifestación de la nombrada; además, no es la única familiar de la menor, pues cuenta con el abuelo materno y por lo menos

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 1146/22
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

un tío, bajo la comprensión que una de las declaraciones extrajuicio aportadas corresponde a la cuñada de la interna.

Finalmente, dígase que, si la penada **Luz Stella Plata Torres** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2021, necesariamente desde está fecha ha sido su núcleo parental extenso el que se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de su hija, de manera tal que ello permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Acorde con lo expuesto, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar:*"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre[1]".*

Entonces, como lo anterior no se presentó, no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su hija, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

[1] Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 1146/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 28-10-20-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luz Stella Plata Torres
Firma Luz Stella Plata Torres
Cédula 52442160 Bta T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 1146/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 35381 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:48
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:25
Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1146/22 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 35381 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2016 06725 00**
Ubicación:	**39052**
Auto N°	**1156/22**
Sentenciado:	**Edwin Mauricio Valdés Camayo**
Delito:	**Cohecho por dar u ofrecer** **Fabricación o porte ilegal de armas**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Mauricio Valdés** en calidad de cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 40 meses y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión,** multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada jurídicamente de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, de manera que a la fecha, 26 de octubre de 2022, por esos dos interregnos físicamente ha descontado un quantum de **cincuenta y dos (52) meses y veintisiete (27) días.**

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos de redención de pena reconocidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
Total	**5 meses y 21 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses y 18 días;** situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que conceptúa **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1156/22
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, revisadas las presentes diligencias se observa que, en pretérita oportunidad, el sentenciado informó que cuenta con arraigo familiar y social en la *"carrera 11 B Este Nº 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad",* por lo cual esta instancia judicial en auto de 23 de agosto de 2022, ordenó la verificación de arraigo a través de visita del área de asistencia social.

No obstante, en esta oportunidad el interno remitió nueva dirección de arraigo familiar y social, pues refiere que su asiento se ubica en la ***"Carrera13 Nº 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacari Valle del Cauca",*** nomenclatura sin duda diferente a la citada e informada por el penado en anterior ocasión; situación que no ha sido objeto de verificación a través de visita de arraigo.

En consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, en el que anuncia como su domicilio la **"Carrera13 Nº 2a-19 barrio santa bárbara, del municipio de Guacari Valle del Cauca",** e indica, que quien eventualmente atenderá la visita domiciliaria será el ciudadano Henry Valdez Pizarro y/o Marcela Valdez Plaza, se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando el parentesco de los mencionados ciudadanos con el sentenciado y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Resuelve:

1.-Negar al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación 39052
Auto Nº 1156/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39057

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-NOV-2022 Viernes 1:18 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Edwin mauricio valdes

FIRMA PPL: X Edwin mauricio valdes

CC: X 1114452213

TD: X 99190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NO NOTIFICACION

RE: AUI No. 1156/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 39052 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:16
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:08
Para: alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1156/22 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 39052 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle, copia de la providencia del 26 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 013 2019 12145 00**
Ubicación: **40518**
Auto N° **977/22**
Sentenciado: **Carlos Wilson Acuña Rozo**
Delitos: **Fuga de presos**
Reclusión: **Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.**
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional invocadas por el penado **Carlos Wilson Acuña Rozo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Wilson Acuña Rozo** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de febrero del citado año, fecha en que se le otorgó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por cuenta el proceso con CUI 1001 60 00 013 2019 06788 00 que, también, vigilaba esta instancia; además, deberá tenerse en cuenta como parte del cumplimiento de la condena de 12 meses de prisión ***"el lapso excedido por redención de pena, esto es, 6 días y 12 horas"*** en el proceso precitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, **Carlos Wilson Acuña Rozo** purga una pena de **12 meses de prisión** y por ella tal como se indicó al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria ha descontado en privación física de la libertad **6 meses, 23 días y 12 horas;** en consecuencia, como la pena fue de 12 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **7 meses y 6 días.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto de carácter objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás requisitos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Carlos Wilson Acuña Rozo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será la ciudadana Martha Elena Rozo Giral, quien reporta la dirección calle 48 Sur N° 87-06 Plazuelas de Santa Ana, apartamento 270, teléfono 3108536475, de la visita deberá rendir informe detallado respecto al vínculo parental que une al interno con la aludida ciudadana, así como quién se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, la condición en qué se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica es suficiente para proveer la manutención del sentenciado

Ofíciese al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2019 12145 00
Ubicación: 40518
Auto N° 977/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40510

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 - oct. 2022 Viernes.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Acosta Rozo

FIRMA: Carlos Acosta

CC: 1.030.653.760

TD: 1209932

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

TEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 977/22 NI 40518 - 016 - CARLOS WILSON ACUÑA ROZO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 8:51
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM <ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 977/22 NI 40518 - 016 - CARLOS WILSON ACUÑA ROZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 977/22 de fecha 12/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto N° 1129/22
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión del municipio de Picaleña, el expediente fue remitido a los homólogos de Ibagué en donde correspondió al 2°, que asumió conocimiento de la actuación el 13 de enero de 2014.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez,** por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1° de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al atrás mencionado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el **28 de enero de 2012,** fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria; y, luego, ***(ii)*** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializo la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; **3 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 2 de junio de 2021; y, **2 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

condena en perjuicios contra el penado.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, registra otras actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001600001320070703400 y 11001600002320090339200, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

Situación a la que se suma que, en auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, este le fue revocado, el 15 de febrero de 2019, por incumplir las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia compromisoria, lo que denota que no hizo buen uso del beneficio que se le otorgó en esa oportunidad y que revela el poco compromiso con su proceso de reinserción social y denota que para lograr la readecuación del comportamiento del nombrado para su vida futura en sociedad y, además, para proteger al colectivo social de nuevas conductas criminales acorde con la prevención especial y general como funciones de la pena se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Tales eventualidades permiten colegir que de accederse a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, contrariaría abiertamente los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues, itérese, ya en pretérita oportunidad **Yeison Ferney Perlaza Flórez** mostró un comportamiento irreverente por las entidades del Estado al burlar con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 3893 de 18 de noviembre de 2021, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto Nº 1129/22
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

su numeral segundo, pues el comportamiento de **Yeison Ferney Perlaza Flórez** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yeison Ferney Perlaza Flórez** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, se negará la libertad condicional al penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18296547,

18393801, 18484688 y 18571572, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Yeison Ferney Rerlaza Flórez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

110016000615201200960 00
Interno: 23500
Auto Nº 1129/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 07.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40979

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 21-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25. Oct. 2022 martes 12:03 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yamilson Forney Perlaza

FIRMA PPL:

CC: 1025865122

TD: 97139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0328 DEL 28 ABR 2016

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

Que mediante oficio de fecha 05 de Agosto de 2015, emanado por la Licenciada CLARA INES BECERRA Funcionaria Encargada Estructura III del Establecimiento, solicita felicitación especial a los señores:

- PRASCA CONSTANTINO
- ESPEJO CASAS RAFAEL
- BOTERO CESAR AUGUSTO
- QUINCHIA DUQUE JESUS ALIRIO
- VELASQUEZ SUAREZ CARLOS
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- MORA COLLADO JHON
- OCHOA ACOSTA WILSON
- RIAÑO NUÑEZ OSCAR
- RIASCO CHAVERRA EDWAR

Elaboro: Catalina Ramirez
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390390-7390626

RE: AUI No. 1129/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 40979 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:21
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 16:06
Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1129/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 40979 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1109/22
Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**, fecha en la que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 23 de abril de 2021; **1 mes y 21 días** en auto de 22 de junio de 2022; y, **20 días** en auto de 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó en precedencia el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

> *"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*
>
> *Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

Evóquese que, **Esneyder de Jesús Burgos Meza** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 19 de octubre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **34 meses y 26 días.**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
23-04-2021	22 días
22-06-2022	1 mes y 21 días
31-08-2022	20 días
Total	**3 meses y 03 días**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **34 meses y 26 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **3 meses y 3 días,** arroja un monto global de pena purgada de **37 meses y 29 días;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la ***"carrera 97 A bis B - 158 0026 barrio tuna alta suba"*** y que quien atenderá la visita será la ciudadana Evelin del Carmen Antunez, en su condición de esposa, con abonado telefónico ***"3044636300",*** la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias,

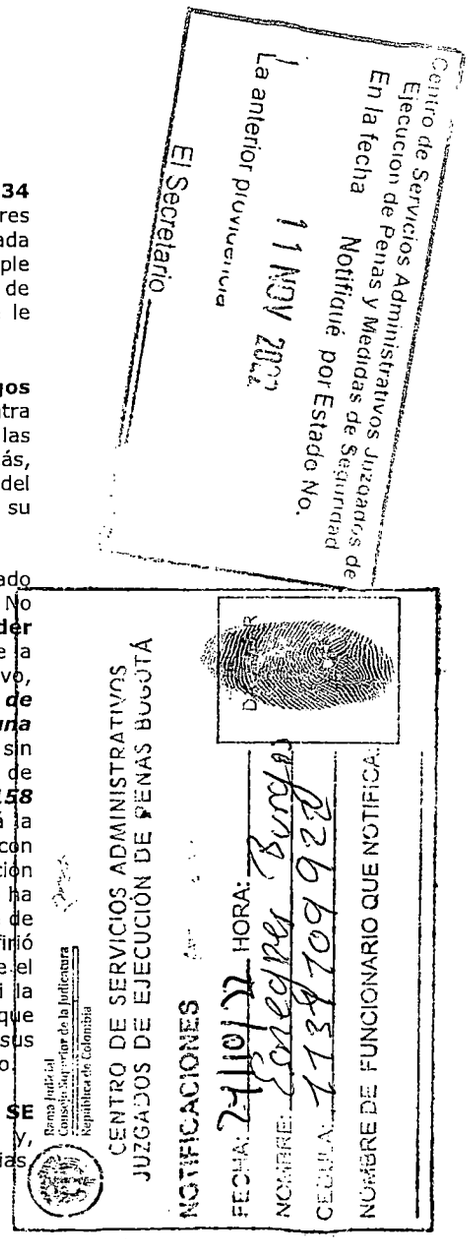

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1109/22
Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega Prisión Domiciliaria 38 G C.P.

pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será la ciudadana Evelin del Carmen Antunez, quien reporta la dirección carrera 97 A bis B - 158 0026 barrio tuna alta suba, teléfono 3044636300. De la visita deberá rendirse informe detallado respecto a quién se hará cargo de la subsistencia del pendo, qué relación tiene con los moradores del inmueble, la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
Ubicación: 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 1109/22

ATC/L

RE: AUI No. 1109/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 46700 - NIEGA P

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:38
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 16:59
Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Eduardo Perez <eperez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1109/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 46700 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

neral sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser sta una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario acerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2021 04269 00**
Ubicación: **47281**
Auto N° **1115/22**
Sentenciado: **Cristian Camilo Toro Ávila**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Toro Ávila** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de julio de 2021**.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 8 de julio de 2022 en monto de **1 mes, 8 días y 12 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Cristian Camilo Toro Ávila** purga una pena de **18 meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 20 de octubre de 2022, ha descontado físicamente **15 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido en auto de 8 de julio de 2022, esto es, **1 mes, 8 días y 12 horas,** de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **16 meses, 12 días y 12 horas;** situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses que se le impuso a **Cristian Camilo Toro Ávila**, pues aquellas corresponde a 10 meses y 24 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, remitió la Resolución 81 de 8 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Cristian Camilo Toro Ávila**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Cristian Camilo Toro Ávila**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado allegó copia de recibo de servicio público domiciliario e indica que cuenta con arraigo en la dirección "Manzana 3 casa 1B Barrio Altos de Okavango en la ciudad de Villavicencio - Meta, por ahora, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Cristian Camilo Toro Ávila** en que anuncia como su domicilio la ***"Manzana 3 casa 1B Barrio Altos de Okavango en la ciudad de Villavicencio - Meta"*** y, a la par, refiere que quien, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria será la ciudadana Luz Yaneth Ávila Moreno

en calidad de progenitora con abonado telefónico ***"3134634501",*** se dispone, **COMISIONAR**, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del mecanismo señalado.

Como quiera que ingresó al despacho oficio de 30 de junio 2022 de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en el que informa que mediante resolución 002518 de 7 de junio de 2022 el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" y revisado el Sistema SISIPEC – WEB se verificó que el nombrado registra en estado de alta en el citado establecimiento penitenciario, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efectos de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Cristian Camilo Toro Ávila**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25/10/22 HORA:
NOMBRE: Cristian Camilo
CÉDULA: 1012 346 930
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación No 47281
Auto No 1115/22
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1115/22 NI 47281 - 016 - CRISTIAN CAMILO TORO AVILA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:24
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 9:19
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1115/22 NI 47281 - 016 - CRISTIAN CAMILO TORO AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1115/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1175/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Toro Ávila** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de julio de 2021**.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 8 de julio de 2022 en monto de **1 mes, 8 días y 12 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Cristian Camilo Toro Ávila** purga una pena de **18 meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 1° de noviembre de 2022, físicamente ha descontado **15 meses y 15 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 8 de julio de 2022, esto es, **1 mes, 8 días y 12 horas,** de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **16 meses, 23 días y 12 horas;** situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses que se le impuso a **Cristian Camilo Toro Ávila**, pues aquellas corresponde a 10 meses y 24 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, remitió la Resolución 81 de 8 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Cristian Camilo Toro Ávila**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Cristian Camilo Toro Ávila**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se allegó informe de asistencia social procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Villavicencio-Meta, en el que se indica que la entrevistada Luz Yanet Ávila Moreno, progenitora del sentenciado, manifestó que su núcleo familiar está compuesta por ella y dos hermanos del nombrado, quienes se encuentran afiliados al régimen contributivo del ADRESS.

A la par se señaló:

"En lo que atañe a la disposición para recibir al penado, manifiesta conocer su situación actual, el beneficio jurídico solicitado, están de acuerdo en brindarle el apoyo que requiere y cuentan con los recursos económicos suficientes, para solventar los gastos que su permanencia demande".

La entrevistada, también refirió que:

"...obtiene ingreso mensual por actividad laboral como empleada doméstica con ingreso promedio mensual de un millón de pesos ($1.000.000.00) y es beneficiaria del subsidio estatal denominado al ingreso solidario por cuatrocientos veinte mil pesos cada dos meses ($420.000.00), sin otros ingresos; por su parte el señor Sergio Andrés Toro Ávila aporta un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.00) a la economía familiar y la adolescente Karen Stefanni es beneficiaria de subsidio educativos, sin otros ingresos; recursos que consideran suficientes para solventar los gastos del hogar y los que genere la estancia de su familiar. Como gastos mensuales se establecen: canon de arriendo

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1175/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

pactado en quinientos mil pesos y servicios públicos domiciliarios por cien mil pesos ($100.000.00) y la provisión de alimentos y útiles para el hogar para lo cual destinan en promedio trescientos mil pesos ($300.000.00)".

Finalmente se indica:

"El grupo familiar visitado reside hace 5 años en arriendo en casa ubicada en la Manzana 3 Casa número 1 B, Etapa 2, Urbanización La Esmeralda, sector Okavango en Villavicencio, Meta, inmueble de propiedad de Ovidio Barbosa Camargo; se refiere que el señor Cristian Camilo Toro Ávila, conoce la vivienda".

Tal situación permite entrever que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues el penado cuenta con un núcleo familiar verificado.

En lo referente a los perjuicios, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se registró que *"15-12-2021 JDO 15 PMPAL CONOC. CORRE TRASLADO DE SENTENCIA POR PROCESO ABREVIADO Y PREACUERDO, LA CUAL CONDENA A CRISTIAN CAMILO TORO AVILA CC 1.012.379.930 X HURTO C/A ATENUADO; PENA PRINCIPAL 18 MESES DE PRISIÓN; ACC. INH. DER. Y FUNC. PUBL. MISMO LAPSO PENA; NIEGA CONDICIONAL Y DOMICILIARIA; ORDENA CONTINUE PRIV. DE LIBERTAD; TENER EN CUENTA TIEMPO QUE LLEVA DETENIDO POR ESTE PROCESO; APLICA COMISO FINES DESTRUCCION ELEMENTO INCAUTADO A TRAVES DE FISCALIA GRAL;* ***NO HAY LUGAR A INCIDENTE POR CUANTO LA VICTIMA FUE REPARADA;*** *EN FIRME LIBRAR COMUNICACIONES ART. 166 CPP Y ENVIO JEPMS.- PROCEDE RECURSO APELACION. NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO",* de lo que se extrae que no se abrió incidente de reparación integral, pues los daños fueron reparados por el penado a efecto de obtener rebaja por preacuerdo (negrillas fuera de texto).

No obstante, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la última cartilla biográfica que milita en la actuación, corresponde a la allegada por la Cárcel Distrital de Varones con fecha de expedición del 8 de junio de 2022, en cuyo acápite *"clasificación de fase"* no se vislumbra en qué fase del tratamiento penitenciario se ubica **Cristian Camilo Toro Ávila,** bajo la comprensión que aparece en blanco situación que de momento, impide a esta sede judicial pronunciarse de fondo frente a la concesión del mecanismo reclamado.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Camilo Toro Ávila** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** y por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **16 meses, 23 días y 12 horas,** tal como se verificó en acápite precedente.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** no ha cumplido la pena de 18 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica en que conste la fase de tratamiento penitenciario en que se ubica el penado y demás documentos necesarios a efectos de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los **certificados de conducta de abril de 2022** y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, **ADVIRTIENDOSE** que **Cristian Camilo Toro Ávila** se encuentra próximo al cumplimento de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional **Cristian Camilo Toro Ávila,** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1175/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

2.-Negar la libertad por pena cumplida a **Cristian Camilo Toro Ávila,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1175/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 02/11/22 HORA:
NOMBRE: Cristian Camilo Toro
CÉDULA: 1.019.279.980
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1175/22 NI 47281 - 016 - CRISTIAN CAMILO TORO AVILA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:33
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 11:15
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1175/22 NI 47281 - 016 - CRISTIAN CAMILO TORO AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1175/22 de fecha 01/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 017 2018 17441 00**
Ubicación:	**47971**
Auto N°	**1020/22**
Sentenciado:	**Brayan Stiven Morales Montes**
Delito:	**Hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**CARRERA 97 N° 16 F-35 Barrió San Pedro de los Robles de la localidad de Fontibón**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Brayan Stiven Morales Montes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó, entre otros, a **Brayan Stiven Morales Montes** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 14 y 15 de diciembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 21 de octubre de 2019, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la orden de encarcelación 1847.

La actuación da cuenta de que, en decisión de 13 de septiembre de 2021 por concepto de redención de pena se le redimieron **28 días.**

Ulteriormente en auto de 11 de julio de 2022, se concedió al penado **Brayan Stiven Morales Montes** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria 21/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del

RE: BOLETA DE LIBERTAD NO. 104/22 - NI 47971

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 17:26
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:38
Para: wernher Ortiz Redondo <eklesia66@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Cc: Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: BOLETA DE LIBERTAD NO. 104/22 - NI 47971

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle boleta de libertad No. 104/22 y copia de la providencia del 22 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: BOLETA DE LIBERTAD NO. 104/22 - NI 47971

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 03/10/2022 17:26
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:38
Para: wernher Ortiz Redondo <eklesia66@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Cc: Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: BOLETA DE LIBERTAD NO. 104/22 - NI 47971

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle boleta de libertad No. 104/22 y copia de la providencia del 22 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Extinción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1122/22
Sentenciado: Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, el día de hoy, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en calidad de autor responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentra privado de la libertad desde el **6 de agosto de 2019**.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días** en auto de 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48761

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 OCTUBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHOAN CAMILO BARBOZA CAEZ

FIRMA PPL: JHOAN BARBOZA

CC: 93491866

TD: 1028311

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

CSPNOTIFICACIONES
JEPMS

RE: AUI No. 1122/22 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 48761 - PENA CUMP. - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:28
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:05
Para: veedurianal@hotmail.com <veedurianal@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Cc: libertades.epcpicota@inpec.gov.co <libertades.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUI No. 1122/22 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 48761 - PENA CUMP. - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle boleta de libertad No. 114/22, oficio de la referencia y copia de la providencia del 20 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial d Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediat respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el de no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9/11/22,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 1113/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Paolo Lizzadro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de agosto de 2021, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Tal información se extracto del oficio CL O 4259 de 6 de octubre de 2021 suscrito por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021, fecha que registra el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Paolo Lizzadro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18466631 y 18577826 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18466631	2022	Enero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18466631	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18466631	2022	Marzo	90	Estudio	156	26	X	X	X
18577826	2022	Abril	0	Estudio	144	24	X	X	X
18577826	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18577826	2022	Junio	0	Estudio	144	24	X	X	X
		Total	336	Estudio				246	20.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de enero, marzo, abril y junio de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, respecto

a las mensualidades de enero, abril y junio, porque no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la mensualidad de marzo debido a que las 90 hora que figuran por estudio realizado en ese ciclo se calificó como ***"deficiente"*.**

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **246 horas de estudio** realizado en febrero y mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (246 horas / 6 horas =41 días / 2 =20.5 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de *"ED. BASICA MEI CLEI II",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **246 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho, memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que peticiona acta de clasificación de fase de mediana seguridad.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese al penado **Paolo Lizzadro** y a la defensa, que de conformidad con lo normado en la Ley 65 de 1993, el trámite y materialización de clasificación de fase de seguridad, es competencia exclusiva del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB "La Picota", por ser el establecimiento encargado de vigilar el cumplimiento de la pena intramural que purga el nombrado.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la solicitud presentada por la defensa del penado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 1113/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Paolo Lizzadro**, por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18466631 y 18577826, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Paolo Lizzadro,** el reconocimiento de 90 horas de estudio registradas en el mes de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 1113/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49679

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X, ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LIZARDO RADO

FIRMA PPL:

CC: RADO: 4[illegible]284

TD: 106925

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
NOTIFICACION

RE: AUI No. 1113/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 49675 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:11
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 15:11
Para: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1113/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 49675 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2019 01051 00**
Ubicación:	**49886**
Auto Nº	**1165/22**
Sentenciados:	**Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** **Omar Bermúdez Marciales**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota** **2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo** **Niega prisión domiciliaria 38 G C.P**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de

2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se allegaron los certificados de cómputos 18483627 y 18571085 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18483627	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18483627	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18483627	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18571085	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18571085	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18571085	2022	junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
		Total	**912**	**Trabajo**				**912**	**57 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **912 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y siete (57) días o **un (1) mes y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (912 horas / 8 horas = 114 horas/ 2 = 57 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **992 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintisiete (27) días.**

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

El sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, deviene lógico colegir que, a la fecha, 31 de octubre de 2022, ha descontado un monto de **44 meses y 11 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	**Redención**
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
Total	**5 meses y 29 días y 18 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **44 meses y 11 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **5 meses y 29 días y 18 horas** y, la reconocida con esta decisión, **1 mes y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses, 7 días y 18 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le atribuyo corresponde a **47 meses, 12 días y 12 horas.**

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** se allegó informe 2024 de 15 de septiembre de 2022 de visita domiciliaria realizada por la asistente social adscrita al centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que se entrevistó a la ciudadana Marina Alfonso, quien reside en la calle 65 H sur N° 78 G-45 barrio la Amistad y quien refirió tener una relación de amistad con el sentenciado.

En dicha visita la entrevistada indicó que tiene 70 años de edad y reside en la citada vivienda con su hijo y su nuera, el primero de ellos se encuentra desempleado, aunque realiza labores de electricidad y la segunda, funge como operaria de un laboratorio farmacéutico.

Con relación a las condiciones habitacionales, se estableció que:

"Se trata de una casa de dos pisos con terraza, se encuentra completamente terminada, el segundo piso cuenta con espacios reducidos, con los muebles y enseres completos los cuales se encuentran organizados de tal forma que se evidencia comodidad para sus residentes. La vivienda está ubicada en zona residencial, al frente se encuentra el salón comunal del Barrio Bosa La Amistad se dijo que a cuatro cuadras queda la estación del SIPT y alimentadores de Transmilenio".

Y, respecto de los recursos económicos, añadió la entrevistada que:

"...tiene la pensión de sobreviviente y recibe un salario mínimo mensual, dijo que no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Manifestó que en el primer piso tiene una habitación arrendada y recibe la suma de $200.000. Describió que con su hijo y nuera comparten los gastos mensuales tales como el pago de agua por la suma de $120.000, energía $40.000, gas natural $15.000, internet $100.000 y alimentación $500.000."

Respecto a la relación que la une al penado, refirió que lo conoció antes de que lo capturaran por intermedio de su hijo William Babativa, quien trabajaba en un restaurante cercano y por ello establecieron un vínculo de amistad, pues *"él es una personas callada, respetuosa, atenta, como que le gusta el trabajo, él conmigo es muy atento y servicial; lo estamos ayudando en lo que necesite, cayó en malos pasos, está arrepentido, él es de Venezuela, tiene un niño y dice que cuando cumpla todo esto se regresa a su país a ayudar a su familia, él es muy buena gente, de buenos sentimientos".*

Asimismo, la entrevistada esgrimió que el penado tiene 32 años, desconoce su nivel de estudios, su estado civil es de soltero, de nacionalidad venezolano y antes de la captura -hace alrededor de cuatro años- residía solo en el barrio, quien dijo trabajaba en un restaurante.

Igualmente, manifestó que *"desconoce cuándo llegó el penado a Colombia, que en Venezuela tiene un hijo quien reside con la progenitora, que sus progenitores fallecieron y desconoce cuántos hermanos tiene, sus datos de ubicación y contacto, refiriendo "como que él es muy alejado de la familia, yo no tengo contacto con ellos ni nada, yo creo que ni saben que él está guardado, yo no tengo información de su familia, él ha sido muy reservado en sus cosas".*

Luego, refirió que durante el tiempo de reclusión, su nuera Janeth Ortiz lo ha visitado en el centro de reclusión y que, en todo caso, ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en su residencia.

La verdad sea dicha, a partir de la entrevista allegada por la servidora del Centro de Servicios Administrativos no se extrae que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cuente con verdadero arraigo

familiar y social y menos con un grupo de personas que estén dispuestos a colaborarle con el proceso de resocialización, pues nótese como la entrevistada manifestó que conoció al nombrado antes de su captura, a través de uno de sus hijos, pero que ha sido su nuera quien, al parecer, lo ha visitado en el establecimiento de reclusión, tal situación no permite dar crédito a la aserción de la entrevistada de que se compromete a solventar los gastos de una persona a la que escasamente distingue, pues quienes, según se desprende, son las personas que realmente ostentan alguna relación de amistad con el interno son su nuera y su hijo.

Sumado a ello, aunque la entrevistada manifestó que el sentenciado es de nacionalidad venezolana, realmente es poco lo que conoce acerca de sus vínculos familiares, la fecha de llegada a este país, ubicación o contacto de sus congéneres en Venezuela, datos que de existir el vínculo de amistad y cercanía que pretende hacer creer que ostenta debería saber bajo la comprensión de que aduce que conoce a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** desde antes de la captura, esto es, por lo menos algo más de 4 años, pues este es el tiempo aproximado que el nombrado lleva privado de la libertad, pese a lo cual Marina Alfonso no refirió a pesar de la amistad que aduce tener que lo haya visitado en el panóptico.

Ahora bien, en gracia de discusión, debido a la edad de la entrevistada, si la persona que visitó al sentenciado en el centro penitenciario fue su nuera Janeth Ortiz, tampoco resulta entendible como en casi 4 años de reclusión, Marina Alfonso no interrogó a su nuera para conocer los datos mínimos de las condiciones de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, aun así, pretende hacer creer que acogerá en su residencia a una persona a la que escasamente distingue y que se comprometerá a sostenerla en sus necesidades básicas, obligación que eventualmente, debería asumir su hijo o su nuera, quienes al parecer, son las personas que sostienen con el nombrado el vínculo de amistad.

No puede pasar por alto que, según lo expuesto por la entrevistada, reside con su hijo, quien se encuentra desempleado y, al parecer, se desempeña de manera ocasional como electricista, pues lo cierto es que la pensión de sobreviviente de un salario mínimo y el arriendo de una habitación en la casa de su propiedad, no permiten inferir que cuente con activos suficientes para asumir los gastos de manutención de un tercero, menos aún, si se tiene en cuenta que en este asunto, no es posible tomar en consideración otros ingresos producto del trabajo de su nuera Janeth Ortiz, pues no sería esta última la llamada a responder por el sostenimiento del penado.

En conclusión, de una parte, emerge inexistente el arraigo familiar, del penado, pues carece de vínculos de parentesco con la ciudadana Marina Alfonso y el núcleo familiar de esta y, de otra, en cuanto al arraigo social no se observa vínculos del interno con el entorno social de la ciudadana que se ofrece a recibirlo en su domicilio, de manera que no es

factible colegir que el penado ***posee ánimo de permanencia***, máxime que no se vislumbra un lazo fuerte de amistada que permita establecer que el interno si continuara purgando la pena al interior de un domicilio, pues, insístase, se trata de una persona extranjera sin nexo familiar en el país.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, escrito de **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita *"tener en cuenta este anexo de arraigo ubicado en la carrera 14 28 c sur 58 en cual la señora clemencia glafira Camacho Marín identificada con número de cc 52.525.830 de Bogotá corresponde al abonado telefónico 3223900898, cual está dispuesta a cubrir mi estadía y mis gastos por el tiempo que sea necesario de mi resocialización. de una manera muy amable le solicito a usted señor juez de ejecución penas y medidas de seguridad de Bogotá número 16 tener en cuenta este* ***anexo*** *de arraigo dentro de la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G. agradeciéndole de una manera muy especial su pronta y ojalá favorable respuesta a esta petición".*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 9 de septiembre de 2022, se dispuso entrevista a través de asistente social a la *"Carrera 14 N° 28C Sur-53, Barrio Quiroga, Bogotá D.C, celular 322 3900890"*, nomenclatura que respaldó con recibo publico domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

- **REQUIÉRASE** al área de asistencia social para que informe lo referente a la entrevista de arraigo de **Omar Bermúdez Marciales.**

- **REQUIÉRASE** a **Omar Bermúdez Marciales** para que aclara la dirección en la que eventualmente purgaría la pena en caso de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues en el último escrito que allega, la misma difiere de la inicialmente aportada, a donde se ordenó verificar el arraigo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados 18483627 y 18571085, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE: Omar Bermudez
CÉDULA: 93238327
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1165/22 NI 49886 - 016 - OMAR BERMÚDEZ MARCIALES / BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:22
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jsalamancam <jsalamancam@hotmail.com>; Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1165/22 NI 49886 - 016 - OMAR BERMÚDEZ MARCIALES / BRAHIAM MANUEL SOTELDO COLMENARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1165/22 de fecha 31/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 023 2019 01051 00**
Ubicación: **49886**
Auto Nº **970/22**
Sentenciados: **Omar Bermúdez Marciales**
Delito: **Tentativa de hurto calificado y agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales**, se encuentra privado de la libertad desde el **20 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 28 de mayo de 2021[1]; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022.

[1] En auto interlocutorio Nº 392/21 de 28 de mayo de 2021 se aclaró el auto de 29 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la redención es de 2 meses y 12 horas y no 1 mes y 15 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> "*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.*"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación*".

De la redención de pena del interno Omar Bermúdez Marciales.

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" allegó los certificados de cómputos 18304874 y 18366267 por estudio, en los que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18304874	2021	Julio	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18304874	2021	Agosto	126	Estudio	24	144	21	126	10,5 días
18304874	2021	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18366267	2021	Octubre	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18366267	2021	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18366267	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
		Total	**750**	**Estudio**				**750**	**62,5 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **750 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta y dos (62) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (750 horas / 6 horas = 125 / 2 = 62.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en el programa de *"EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI IV"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021, conforme el certificado atrás relacionado un monto de **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Como antes se indicó el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** solicita la prisión domiciliaria.

Tal norma señala:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Sobre el aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[2]".

Advertido lo anterior, se tiene que **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019; en consecuencia, el sentenciado, a la fecha, 9 de septiembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
28-05-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2021	30,5 días
18-02-2022	1 mes, 29 días y 12 horas
25-07-2022	1 mes 01 día
29-08-2022	1 mes
Total	**7 meses, 18 días 12 horas**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 2 días y 12 horas.**

[2] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **42 meses y 19 días,** con la redención de pena efectuada en oportunidades anteriores, **7 meses, 18 días y 12 horas**, y la reconocida en este proveído, **2 meses, 2 días y 12 horas**, arroja un monto global **52 meses y 10 días** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días atribuida corresponde a **47 meses, 7 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito por el que **Omar Bermúdez Marciales** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Omar Bermúdez Marciales**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la *"Carrera 14 N° 28C Sur-53, Barrio Quiroga, Bogotá D.C, celular 322 3900890"*, en donde reside su compañera permanente, Clemencia Glafira Camacho Marín con cédula de ciudadanía N° 52.525.830, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refrió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni la condición en qué se habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido el sentenciado a fin de que obre en su hoja de vida.

Ingresó al despacho oficio 114 -CPMSBOG -OJ -LC -003994, en el que además de allegar los certificados de cómputos y conducta

reconocidos al penado **Omar Bermúdez Marciales** en esta decisión, también se indica que de nuevo allega certificado contentivo de actividades desplegadas por el nombrado entre octubre y diciembre de 2020.

Revisada la actuación, se evidencia que, en auto de 29 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso *"infórmese al nombrado que, en lo referente a las mensualidades de octubre a diciembre de 2020, se observa que en decisión 290/21 de 13 de abril de 2021 se redimió 30.5 días correspondientes a las citadas mensualidades".*

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en auto 290/21 de 13 de abril de 2021 se reconoció a **Omar Bermúdez Marciales** redención de pena correspondiente a las actividades desplegadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de ello se informó al nombrado en ulterior decisión, se **ABSTENDRA** esta sede judicial de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, **efectúese visita domiciliaria,** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará lo referente a lo prisión domiciliaria invocada por el penado **Omar Bermúdez Marciales**, quien reporta la dirección ***"Carrera14 N° 28C Sur-53, Barrio Quiroga, Bogotá D.C, celular 322 3900890",*** en donde reside su compañera permanente, Clemencia Glafira Camacho Marín con cédula de ciudadanía C.C. No.52.525.830.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18304874 y 18366267, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 970/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/11/22 HORA:

NOMBRE: Omar Bermudez M

CÉDULA: 93238327

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 970/22 NI 49886 - 016 - OMAR BERMÚDEZ MARCIALES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 14:38
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 15:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jsalamancam <jsalamancam@hotmail.com>; Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 970/22 NI 49886 - 016 - OMAR BERMÚDEZ MARCIALES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 970/22 de fecha 09/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2019 01051 00**
Ubicación:	**49886**
Auto N°	**1165/22**
Sentenciados:	**Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** **Omar Bermúdez Marciales**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota** **2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo** **Niega prisión domiciliaria 38 G C.P**

JUZGADOS

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de

2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se allegaron los certificados de cómputos 18483627 y 18571085 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18483627	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18483627	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18483627	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18571085	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18571085	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18571085	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
		Total	912	Trabajo				912	57 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **912 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y siete (57) días o **un (1) mes y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (912 horas / 8 horas = 114 horas/ 2 = 57 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS",* círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **992 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintisiete (27) días.**

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

El sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22
Sentenciados: Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, deviene lógico colegir que, a la fecha, 31 de octubre de 2022, ha descontado un monto de **44 meses y 11 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
Total	5 meses y 29 días y 18 horas

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **44 meses y 11 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **5 meses y 29 días y 18 horas** y, la reconocida con esta decisión, **1 mes y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses, 7 días y 18 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le atribuyo corresponde a **47 meses, 12 días y 12 horas.**

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** se allegó informe 2024 de 15 de septiembre de 2022 de visita domiciliaria realizada por la asistente social adscrita al centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que se entrevistó a la ciudadana Marina Alfonso, quien reside en la calle 65 H sur Nº 78 G-45 barrio la Amistad y quien refirió tener una relación de amistad con el sentenciado.

En dicha visita la entrevistada indicó que tiene 70 años de edad y reside en la citada vivienda con su hijo y su nuera, el primero de ellos se encuentra desempleado, aunque realiza labores de electricidad y la segunda, funge como operaria de un laboratorio farmacéutico.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22
Sentenciados: Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Con relación a las condiciones habitacionales, se estableció que:

"Se trata de una casa de dos pisos con terraza, se encuentra completamente terminada, el segundo piso cuenta con espacios reducidos, con los muebles y enseres completos los cuales se encuentran organizados de tal forma que se evidencia comodidad para sus residentes. La vivienda está ubicada en zona residencial, al frente se encuentra el salón comunal del Barrio Bosa La Amistad se dijo que a cuatro cuadras queda la estación del SIPT y alimentadores de Transmilenio".

Y, respecto de los recursos económicos, añadió la entrevistada que:

"...tiene la pensión de sobreviviente y recibe un salario mínimo mensual, dijo que no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Manifestó que en el primer piso tiene una habitación arrendada y recibe la suma de $200.000. Describió que con su hijo y nuera comparten los gastos mensuales tales como el pago de agua por la suma de $120.000, energía $40.000, gas natural $15.000, internet $100.000 y alimentación $500.000."

Respecto a la relación que la une al penado, refirió que lo conoció antes de que lo capturaran por intermedio de su hijo William Babativa, quien trabajaba en un restaurante cercano y por ello establecieron un vínculo de amistad, pues *"él es una personas callada, respetuosa, atenta, como que le gusta el trabajo, él conmigo es muy atento y servicial; lo estamos ayudando en lo que necesite, cayó en malos pasos, está arrepentido, él es de Venezuela, tiene un niño y dice que cuando cumpla todo esto se regresa a su país a ayudar a su familia, él es muy buena gente, de buenos sentimientos".*

Asimismo, la entrevistada esgrimió que el penado tiene 32 años, desconoce su nivel de estudios, su estado civil es de soltero, de nacionalidad venezolano y antes de la captura -hace alrededor de cuatro años- residía solo en el barrio, quien dijo trabajaba en un restaurante.

Igualmente, manifestó que *"desconoce cuándo llegó el penado a Colombia, que en Venezuela tiene un hijo quien reside con la progenitora, que sus progenitores fallecieron y desconoce cuántos hermanos tiene, sus datos de ubicación y contacto, refiriendo "como que él es muy alejado de la familia, yo no tengo contacto con ellos ni nada, yo creo que ni saben que él está guardado, yo no tengo información de su familia, él ha sido muy reservado en sus cosas".*

Luego, refirió que durante el tiempo de reclusión, su nuera Janeth Ortiz lo ha visitado en el centro de reclusión y que, en todo caso, ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en su residencia.

La verdad sea dicha, a partir de la entrevista allegada por la servidora del Centro de Servicios Administrativos no se extrae que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cuente con verdadero arraigo

familiar y social y menos con un grupo de personas que estén dispuestos a colaborarle con el proceso de resocialización, pues nótese como la entrevistada manifestó que conoció al nombrado antes de su captura, a través de uno de sus hijos, pero que ha sido su nuera quien, al parecer, lo ha visitado en el establecimiento de reclusión, tal situación no permite dar crédito a la aserción de la entrevistada de que se compromete a solventar los gastos de una persona a la que escasamente distingue, pues quienes, según se desprende, son las personas que realmente ostentan alguna relación de amistad con el interno son su nuera y su hijo.

Sumado a ello, aunque la entrevistada manifestó que el sentenciado es de nacionalidad venezolana, realmente es poco lo que conoce acerca de sus vínculos familiares, la fecha de llegada a este país, ubicación o contacto de sus congéneres en Venezuela, datos que de existir el vínculo de amistad y cercanía que pretende hacer creer que ostenta debería saber bajo la comprensión de que aduce que conoce a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** desde antes de la captura, esto es, por lo menos algo más de 4 años, pues este es el tiempo aproximado que el nombrado lleva privado de la libertad, pese a lo cual Marina Alfonso no refirió a pesar de la amistad que aduce tener que lo haya visitado en el panóptico.

Ahora bien, en gracia de discusión, debido a la edad de la entrevistada, si la persona que visitó al sentenciado en el centro penitenciario fue su nuera Janeth Ortiz, tampoco resulta entendible como en casi 4 años de reclusión, Marina Alfonso no interrogó a su nuera para conocer los datos mínimos de las condiciones de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, aun así, pretende hacer creer que acogerá en su residencia a una persona a la que escasamente distingue y que se comprometerá a sostenerla en sus necesidades básicas, obligación que eventualmente, debería asumir su hijo o su nuera, quienes al parecer, son las personas que sostienen con el nombrado el vínculo de amistad.

No puede pasar por alto que, según lo expuesto por la entrevistada, reside con su hijo, quien se encuentra desempleado y, al parecer, se desempeña de manera ocasional como electricista, pues lo cierto es que la pensión de sobreviviente de un salario mínimo y el arriendo de una habitación en la casa de su propiedad, no permiten inferir que cuente con activos suficientes para asumir los gastos de manutención de un tercero, menos aún, si se tiene en cuenta que en este asunto, no es posible tomar en consideración otros ingresos producto del trabajo de su nuera Janeth Ortiz, pues no sería esta última la llamada a responder por el sostenimiento del penado.

En conclusión, de una parte, emerge inexistente el arraigo familiar, del penado, pues carece de vínculos de parentesco con la ciudadana Marina Alfonso y el núcleo familiar de esta y, de otra, en cuanto al arraigo social no se observa vínculos del interno con el entorno social de la ciudadana que se ofrece a recibirlo en su domicilio, de manera que no es

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22
Sentenciados: Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

factible colegir que el penado ***posee ánimo de permanencia***, máxime que no se vislumbra un lazo fuerte de amistada que permita establecer que el interno si continuara purgando la pena al interior de un domicilio, pues, insístase, se trata de una persona extranjera sin nexo familiar en el país.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, escrito de **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita *"tener en cuenta este anexo de arraigo ubicado en la carrera 14 28 c sur 58 en cual la señora clemencia glafira Camacho Marín identificada con número de cc 52.525.830 de Bogotá corresponde al abonado telefónico 3223900898, cual está dispuesta a cubrir mi estadía y mis gastos por el tiempo que sea necesario de mi resocialización. de una manera muy amable le solicito a usted señor juez de ejecución penas y medidas de seguridad de Bogotá número 16 tener en cuenta este **anexo** de arraigo dentro de la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G. agradeciéndole de una manera muy especial su pronta y ojalá favorable respuesta a esta petición".*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 9 de septiembre de 2022, se dispuso entrevista a través de asistente social a la *"Carrera 14 N° 28C Sur-53, Barrio Quiroga, Bogotá D.C, celular 322 3900890"*, nomenclatura que respaldó con recibo publico domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

- **REQUIÉRASE** al área de asistencia social para que informe lo referente a la entrevista de arraigo de **Omar Bermúdez Marciales.**

- **REQUIÉRASE** a **Omar Bermúdez Marciales** para que aclara la dirección en la que eventualmente purgaría la pena en caso de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues en el último escrito que allega, la misma difiere de la inicialmente aportada, a donde se ordenó verificar el arraigo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados 18483627 y 18571085, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 97.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 31-oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02- Nov 2022 miercoles 12:15 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): T Sofoldo Brahian

FIRMA:

CC: 1 236 [illegible] 836

TD: 1045916

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1165/22 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 49886

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:42
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 12:41
Para: Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1165/22 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 49886

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2019 01051 00**
Ubicación:	**49886**
Auto N°	**1165/22**
Sentenciados:	**Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** **Omar Bermúdez Marciales**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota** **2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo** **Niega prisión domiciliaria 38 G C.P**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de

2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se allegaron los certificados de cómputos 18483627 y 18571085 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18483627	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18483627	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18483627	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18571085	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18571085	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18571085	2022	junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
		Total	**912**	**Trabajo**				**912**	**57 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **912 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y siete (57) días o **un (1) mes y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (912 horas / 8 horas = 114 horas/ 2 = 57 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **992 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintisiete (27) días.**

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

El sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, deviene lógico colegir que, a la fecha, 31 de octubre de 2022, ha descontado un monto de **44 meses y 11 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	**Redención**
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
Total	**5 meses y 29 días y 18 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **44 meses y 11 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **5 meses y 29 días y 18 horas** y, la reconocida con esta decisión, **1 mes y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses, 7 días y 18 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le atribuyo corresponde a **47 meses, 12 días y 12 horas.**

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** se allegó informe 2024 de 15 de septiembre de 2022 de visita domiciliaria realizada por la asistente social adscrita al centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que se entrevistó a la ciudadana Marina Alfonso, quien reside en la calle 65 H sur N° 78 G-45 barrio la Amistad y quien refirió tener una relación de amistad con el sentenciado.

En dicha visita la entrevistada indicó que tiene 70 años de edad y reside en la citada vivienda con su hijo y su nuera, el primero de ellos se encuentra desempleado, aunque realiza labores de electricidad y la segunda, funge como operaria de un laboratorio farmacéutico.

Con relación a las condiciones habitacionales, se estableció que:

"Se trata de una casa de dos pisos con terraza, se encuentra completamente terminada, el segundo piso cuenta con espacios reducidos, con los muebles y enseres completos los cuales se encuentran organizados de tal forma que se evidencia comodidad para sus residentes. La vivienda está ubicada en zona residencial, al frente se encuentra el salón comunal del Barrio Bosa La Amistad se dijo que a cuatro cuadras queda la estación del SIPT y alimentadores de Transmilenio".

Y, respecto de los recursos económicos, añadió la entrevistada que:

"...tiene la pensión de sobreviviente y recibe un salario mínimo mensual, dijo que no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Manifestó que en el primer piso tiene una habitación arrendada y recibe la suma de $200.000. Describió que con su hijo y nuera comparten los gastos mensuales tales como el pago de agua por la suma de $120.000, energía $40.000, gas natural $15.000, internet $100.000 y alimentación $500.000."

Respecto a la relación que la une al penado, refirió que lo conoció antes de que lo capturaran por intermedio de su hijo William Babativa, quien trabajaba en un restaurante cercano y por ello establecieron un vínculo de amistad, pues *"él es una personas callada, respetuosa, atenta, como que le gusta el trabajo, él conmigo es muy atento y servicial; lo estamos ayudando en lo que necesite, cayó en malos pasos, está arrepentido, él es de Venezuela, tiene un niño y dice que cuando cumpla todo esto se regresa a su país a ayudar a su familia, él es muy buena gente, de buenos sentimientos".*

Asimismo, la entrevistada esgrimió que el penado tiene 32 años, desconoce su nivel de estudios, su estado civil es de soltero, de nacionalidad venezolano y antes de la captura -hace alrededor de cuatro años- residía solo en el barrio, quien dijo trabajaba en un restaurante.

Igualmente, manifestó que *"desconoce cuándo llegó el penado a Colombia, que en Venezuela tiene un hijo quien reside con la progenitora, que sus progenitores fallecieron y desconoce cuántos hermanos tiene, sus datos de ubicación y contacto, refiriendo "como que él es muy alejado de la familia, yo no tengo contacto con ellos ni nada, yo creo que ni saben que él está guardado, yo no tengo información de su familia, él ha sido muy reservado en sus cosas".*

Luego, refirió que durante el tiempo de reclusión, su nuera Janeth Ortiz lo ha visitado en el centro de reclusión y que, en todo caso, ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en su residencia.

La verdad sea dicha, a partir de la entrevista allegada por la servidora del Centro de Servicios Administrativos no se extrae que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cuente con verdadero arraigo

familiar y social y menos con un grupo de personas que estén dispuestos a colaborarle con el proceso de resocialización, pues nótese como la entrevistada manifestó que conoció al nombrado antes de su captura, a través de uno de sus hijos, pero que ha sido su nuera quien, al parecer, lo ha visitado en el establecimiento de reclusión, tal situación no permite dar crédito a la aserción de la entrevistada de que se compromete a solventar los gastos de una persona a la que escasamente distingue, pues quienes, según se desprende, son las personas que realmente ostentan alguna relación de amistad con el interno son su nuera y su hijo.

Sumado a ello, aunque la entrevistada manifestó que el sentenciado es de nacionalidad venezolana, realmente es poco lo que conoce acerca de sus vínculos familiares, la fecha de llegada a este país, ubicación o contacto de sus congéneres en Venezuela, datos que de existir el vínculo de amistad y cercanía que pretende hacer creer que ostenta debería saber bajo la comprensión de que aduce que conoce a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** desde antes de la captura, esto es, por lo menos algo más de 4 años, pues este es el tiempo aproximado que el nombrado lleva privado de la libertad, pese a lo cual Marina Alfonso no refirió a pesar de la amistad que aduce tener que lo haya visitado en el panóptico.

Ahora bien, en gracia de discusión, debido a la edad de la entrevistada, si la persona que visitó al sentenciado en el centro penitenciario fue sú nuera Janeth Ortiz, tampoco resulta entendible como en casi 4 años de reclusión, Marina Alfonso no interrogó a su nuera para conocer los datos mínimos de las condiciones de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, aun así, pretende hacer creer que acogerá en su residencia a una persona a la que escasamente distingue y que se comprometerá a sostenerla en sus necesidades básicas, obligación que eventualmente, debería asumir su hijo o su nuera, quienes al parecer, son las personas que sostienen con el nombrado el vínculo de amistad.

No puede pasar por alto que, según lo expuesto por la entrevistada, reside con su hijo, quien se encuentra desempleado y, al parecer, se desempeña de manera ocasional como electricista, pues lo cierto es que la pensión de sobreviviente de un salario mínimo y el arriendo de una habitación en la casa de su propiedad, no permiten inferir que cuente con activos suficientes para asumir los gastos de manutención de un tercero, menos aún, si se tiene en cuenta que en este asunto, no es posible tomar en consideración otros ingresos producto del trabajo de su nuera Janeth Ortiz, pues no sería esta última la llamada a responder por el sostenimiento del penado.

En conclusión, de una parte, emerge inexistente el arraigo familiar, del penado, pues carece de vínculos de parentesco con la ciudadana Marina Alfonso y el núcleo familiar de esta y, de otra, en cuanto al arraigo social no se observa vínculos del interno con el entorno social de la ciudadana que se ofrece a recibirlo en su domicilio, de manera que no es

factible colegir que el penado ***posee ánimo de permanencia***, máxime que no se vislumbra un lazo fuerte de amistada que permita establecer que el interno si continuara purgando la pena al interior de un domicilio, pues, insístase, se trata de una persona extranjera sin nexo familiar en el país.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, escrito de **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita *"tener en cuenta este anexo de arraigo ubicado en la carrera 14 28 c sur 58 en cual la señora clemencia glafira Camacho Marín identificada con número de cc 52.525.830 de Bogotá corresponde al abonado telefónico 3223900898, cual está dispuesta a cubrir mi estadía y mis gastos por el tiempo que sea necesario de mi resocialización. de una manera muy amable le solicito a usted señor juez de ejecución penas y medidas de seguridad de Bogotá número 16 tener en cuenta este* ***anexo*** *de arraigo dentro de la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G. agradeciéndole de una manera muy especial su pronta y ojalá favorable respuesta a esta petición".*

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 9 de septiembre de 2022, se dispuso entrevista a través de asistente social a la *"Carrera 14 N° 28C Sur-53, Barrio Quiroga, Bogotá D.C, celular 322 3900890"*, nomenclatura que respaldó con recibo publico domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

- **REQUIÉRASE** al área de asistencia social para que informe lo referente a la entrevista de arraigo de **Omar Bermúdez Marciales.**

- **REQUIÉRASE** a **Omar Bermúdez Marciales** para que aclara la dirección en la que eventualmente purgaría la pena en caso de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues en el último escrito que allega, la misma difiere de la inicialmente aportada, a donde se ordenó verificar el arraigo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados 18483627 y 18571085, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22

Atc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 31-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-22. Viernes 1:18 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sotelo Bahiam

FIRMA PPL:

CC: 23639830

TD: 109546.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CSJA NOTIFICACION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22
Sentenciados: Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Complejo carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
2. Cárcel de Mediana seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por éste.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 20201; **30.5 días** en auto de 13 de abril de

2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; y, **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se allegaron los certificados de cómputos 18483627 y 18571085 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18483627	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18483627	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18483627	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18571085	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18571085	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18571085	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
		Total	912	Trabajo				912	57 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **912 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y siete (57) días o **un (1) mes y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (912 horas / 8 horas = 114 horas/ 2 = 57 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **992 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintisiete (27) días.**

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

El sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, deviene lógico colegir que, a la fecha, 31 de octubre de 2022, ha descontado un monto de **44 meses y 11 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 18 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
Total	5 meses y 29 días y 18 horas

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **44 meses y 11 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **5 meses y 29 días y 18 horas** y, la reconocida con esta decisión, **1 mes y 27 días**, arroja un monto global de pena púrgada de **52 meses, 7 días y 18 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le atribuyo corresponde a **47 meses, 12 días y 12 horas.**

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares,** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** se allegó informe 2024 de 15 de septiembre de 2022 de visita domiciliaria realizada por la asistente social adscrita al centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que se entrevistó a la ciudadana Marina Alfonso, quien reside en la calle 65 H sur Nº 78 G-45 barrio la Amistad y quien refirió tener una relación de amistad con el sentenciado:

En dicha visita la entrevistada indicó que tiene 70 años de edad y reside en la citada vivienda con su hijo y su nuera, el primero de ellos se encuentra desempleado, aunque realiza labores de electricidad y la segunda, funge como operaria de un laboratorio farmacéutico.

Con relación a las condiciones habitacionales, se estableció que:

"Se trata de una casa de dos pisos con terraza, se encuentra completamente terminada, el segundo piso cuenta con espacios reducidos, con los muebles y enseres completos los cuales se encuentran organizados de tal forma que se evidencia comodidad para sus residentes. La vivienda está ubicada en zona residencial, al frente se encuentra el salón comunal del Barrio Bosa La Amistad se dijo que a cuatro cuadras queda la estación del SIPT y alimentadores de Transmilenio".

Y respecto de los recursos económicos, añadió la entrevistada que:

"... tiene la pensión de sobreviviente y recibe un salario mínimo mensual, dijo que no es beneficiaria de ningún programa del Gobierno Nacional. Manifestó que en el primer piso tiene una habitación arrendada y recibe la suma de $200.000. Describió que con su hijo y nuera comparten los gastos mensuales tales como el pago de agua por la suma de $120.000, energía $40.000, gas natural $15.000, internet $100.000 y alimentación $500.000."

Respecto a la relación que la une al penado, refirió que lo conoció antes de que lo capturaran por intermedio de su hijo William Babativa, quien trabajaba en un restaurante cercano y por ello establecieron un vínculo de amistad, pues "él es una personas callada, respetuosa, atenta, como que le gusta el trabajo, él conmigo es muy atento y servicial; lo estamos ayudando en lo que necesite, cayó en malos pasos, está arrepentido, él es de Venezuela, tiene un niño y dice que cuando cumpla todo esto se regresa a su país a ayudar a su familia, él es muy buena gente, de buenos sentimientos".

Asimismo, la entrevistada esgrimió que el penado tiene 32 años, desconoce su nivel de estudios, su estado civil es de soltero, de nacionalidad venezolano y antes de la captura -hace alrededor de cuatro años- residía solo en el barrio, quien dijo trabajaba en un restaurante.

Igualmente, manifestó que "desconoce cuándo llegó el penado a Colombia, que en Venezuela tiene un hijo quien reside con la progenitora, que sus progenitores fallecieron y desconoce cuántos hermanos tiene, sus datos de ubicación y contacto, refiriendo "como que él es muy alejado de la familia, yo no tengo contacto con ellos ni nada, yo creo que ni saben que él está guardado, yo no tengo información de su familia, él ha sido muy reservado en sus cosas".

Luego, refirió que durante el tiempo de reclusión, su nuera Janeth Ortiz lo ha visitado en el centro de reclusión y que, en todo caso, ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en su residencia.

La verdad sea dicha, a partir de la entrevista allegada por la servidora del Centro de Servicios Administrativos no se extrae que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cuente con verdadero arraigo

familiar y social y menos con un grupo de personas que estén dispuestos a colaborarle con el proceso de resocialización, pues nótese como la entrevistada manifestó que conoció al nombrado antes de su captura, a través de uno de sus hijos, pero que ha sido su nuera quien, al parecer, lo ha visitado en el establecimiento de reclusión, tal situación no permite dar crédito a la aserción de la entrevistada de que se compromete a solventar los gastos de una persona a la que escasamente distingue, pues quienes, según se desprende, son las personas que realmente ostentan alguna relación de amistad con el interno son su nuera y su hijo.

Sumado a ello, aunque la entrevistada manifestó que el sentenciado es de nacionalidad venezolana, realmente es poco lo que conoce acerca de sus vínculos familiares, la fecha de llegada a este país, ubicación o contacto de sus congéneres en Venezuela, datos que de existir el vínculo de amistad y cercanía que pretende hacer creer que ostenta debería saber bajo la comprensión de que aduce que conoce a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** desde antes de la captura, esto es, por lo menos algo más de 4 años, pues este es el tiempo aproximado que el nombrado lleva privado de la libertad, pese a lo cual Marina Alfonso no refirió a pesar de la amistad que aduce tener que lo haya visitado en el panóptico.

Ahora bien, en gracia de discusión, debido a la edad de la entrevistada, si la persona que visitó al sentenciado en el centro penitenciario fue su nuera Janeth Ortiz, tampoco resulta entendible como en casi 4 años de reclusión, Marina Alfonso no interrogó a su nuera para conocer los datos mínimos de las condiciones de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, aun así, pretende hacer creer que acogerá en su residencia a una persona a la que escasamente distingue y que se comprometerá a sostenerla en sus necesidades básicas, obligación que eventualmente, debería asumir su hijo o su nuera, quienes al parecer, son las personas que sostienen con el nombrado el vínculo de amistad.

No puede pasar por alto que, según lo expuesto por la entrevistada, reside con su hijo, quien se encuentra desempleado y, al parecer, se desempeña de manera ocasional como electricista, pues lo cierto es que la pensión de sobreviviente de un salario mínimo y el arriendo de una habitación en la casa de su propiedad, no permiten inferir que cuente con activos suficientes para asumir los gastos de manutención de un tercero, menos aún, si se tiene en cuenta que en este asunto, no es posible tomar en consideración otros ingresos producto del trabajo de su nuera Janeth Ortiz, pues no sería esta última la llamada a responder por el sostenimiento del penado.

En conclusión, de una parte, emerge inexistente el arraigo familiar, del penado, pues carece de vínculos de parentesco con la ciudadana Marina Alfonso y el núcleo familiar de esta y, de otra, en cuanto al arraigo social no se observa vínculos del interno con el entorno social de la ciudadana que se ofrece a recibirlo en su domicilio, de manera que no es

factible colegir que el penado ***posee ánimo de permanencia***, máxime que no se vislumbra un lazo fuerte de amistada que permita establecer que el interno si continuara purgando la pena al interior de un domicilio, pues, insístase, se trata de una persona extranjera sin nexo familiar en el país.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, escrito de **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita "tener en cuenta este anexo de arraigo ubicado en la carrera 14 28 c sur 58 en cual la señora clemencia glafira Camacho Marín identificada con número de cc 52.525.830 de Bogotá corresponde al abonado telefónico 3223900898, cual está dispuesta a cubrir mi estadía y mis gastos por el tiempo que sea necesario de mi resocialización. de una manera muy amable le solicito a usted señor juez de ejecución penas y medidas de seguridad de Bogotá número 16 tener en cuenta este **anexo** de arraigo dentro de la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G. agradeciéndole de una manera muy especial su pronta y ojalá favorable respuesta a esta petición".

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 9 de septiembre de 2022, se dispuso entrevista a través de asistente social a la "Carrera 14 Nº 28C Sur-53, *Barrio Quiroga, Bogotá D.C*, celular 322 3900890", nomenclatura que respaldó con recibo publico domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

•**REQUIÉRASE** al área de asistencia social para que informe lo referente a la entrevista de arraigo de **Omar Bermúdez Marciales.**

•**REQUIÉRASE** a **Omar Bermúdez Marciales** para que aclara la dirección en la que eventualmente purgaría la pena en caso de Concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues en el último escrito que allega, la misma difiere de la inicialmente aportada, a donde se ordenó verificar el arraigo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados 18483627 y 18571085, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 1165/22

Atc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/11/22 HORA:

NOMBRE: Omar Bermudez

CÉDULA: 93238327

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 08 776 2017 00039 00
Ubicación: 50487
Auto Nº 1130/22
Sentenciado: Lederson Fabian Rubiano Osorio
Delito: Favorecimiento
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Lederson Fabian Rubiano Osorio.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lederson Fabián Rubiano Osorio** por el delito de favorecimiento; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años para cuyo efecto debía prestar caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso. Obligaciones que se concretaron el 10 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 10 de diciembre de 2019, contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 10 de diciembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de diciembre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Lederson Fabián Rubiano Osorio** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030003271 de 4 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egreso del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Lederson**

Fabián Rubiano Osorio, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Ahora bien, este despacho en auto de 5 de julio de 2022, ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para cuyo efecto la comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá en que informó que **Lederson Fabián Rubiano Osorio** registra orden de comparendo de 22 de mayo de 2021 se le remitió a este para que presentara explicaciones sobre el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, además, en autos de 10 y 14 de octubre de 2022, se ofició a la Dirección de Seguridad Ciudadana Policía Nacional -Área Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, para que precisará cuál fue la conducta que el nombrado desplegó y que produjo la imposición de la medida correctiva.

Situación frente a la cual ingreso comunicación de la Dirección de Seguridad Ciudadana Policía Nacional -Área Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- en que se señaló que al cupo numérico 1024526073 no le registra ninguna medida correctiva; no obstante, dicho número de identificación difiere del que corresponde al sentenciado **Lederson Fabián Rubiano Osorio.**

Y, aunque, revisadas las exculpaciones que, en el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado, a través de su defensor, allegó en que indicó que la medida correctiva se produjo por no portar en debida forma el tapabocas, lo cual denota que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que tal infracción no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para considerar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por mala conducta, debido a que no se entreve que su propósito haya sido el de desplegar un nuevo acto ilícito, ni tampoco de ello puede concluirse que con su actuar el atrás nombrado perjudicó, por lo menos de manera indirecta o directa los intereses de terceros, de manera que desde esta perspectiva se tendrá por justificado su comportamiento.

En lo atinente a los perjuicios, una vez revisado el sistema de gestión del sistema penal acusatorio de Bogotá, se observa que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en sentencia condenatoria de 6 de noviembre de 2019, se abstuvo de condenar a **Lederson Fabián Rubiano Osorio** en perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de dieciséis (16) meses de prisión que, se impuso a **Lederson Fabián Rubiano Osorio** por el delito de favorecimiento y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta

Radicado Nº 11001 60 08 776 2017 00039 00
Ubicación: 50487
Auto Nº 1130/22
Sentenciado: Lederson Fabián Rubiano Osorio
Delito: Favorecimiento
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Lederson Fabián Rubiano Osorio.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Lederson Fabián Rubiano Osorio** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingreso al Despacho informe suscrito por la Secretaria Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, allegando constancia vencida del trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de2004.

En atención a lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado, en atención a que esta sede judicial, a través de este proveído decreto la extinción de la sanción penal.

Por último, se ordena remitir copia de la presente determinación con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá presidida por el magistrado Fabio David Bernal Suárez.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Lederson Fabián Rubiano Osorio** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Lederson Fabián Rubiano Osorio,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Lederson Fabián Rubiano Osorio,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 08 776 2017 00039 00
Ubicación: 50487
Auto Nº 1130/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08 Noviembre -22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jorge Wilson Ruiz Ruiz.
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado, 1193422
El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 1130/22 DEL 21 DE COTUBRE DE 2022 - NI 50487 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:38
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 10:26
Para: jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1130/22 DEL 21 DE COTUBRE DE 2022 - NI 50487 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**25377 60 00 664 2018 00168 00**
Ubicación:	**50575**
Auto N°	**984/22**
Sentenciado:	**Fabio Alonso Ramos Rico**
Delitos:	**Acto sexual violento agravado** **actos sexuales con menor de catorce años agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención de pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Alonso Ramos Rico** en calidad de autor de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 1º de abril de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

En pronunciamiento de 17 de junio de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2018 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 12 de junio del año últimamente enunciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico,** se allegaron los certificados 17527739, 17655797, 17728256, 17867229, 17947692, 18038903, 18137937, 18193641, 18288568, 18358247, 18454773 y 18547877, por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17527739	2019	Julio	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
17527739	2019	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17527739	2019	Septiembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17655797	2019	Octubre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17655797	2019	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17655797	2019	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17728256	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17728256	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17728256	2020	Marzo	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
17867229	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17867229	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17867229	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
17947692	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17947692	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17947692	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18038903	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18038903	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18038903	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18137937	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18137937	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18137937	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18137937	2021	Marzo	56	Trabajo	208	26	07	56	03.5 días
18193641	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18193641	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18193641	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18288568	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18288568	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18288568	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18358247	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18358247	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18358247	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18454773	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18454773	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18454773	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18547877	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18547877	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18547877	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	**5808**	**Trabajo**				**5808**	**363 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico** se acreditaron **5808 horas** de trabajo realizado entre julio de 2019 y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer trescientos sesenta y tres (363) días u **once (11) meses y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (5808 horas / 8 horas = 726 días / 2 = 363 días).

Súmese a lo dicho que conforme la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"MADERAS" y "BISUTERIA",* círculos de productividad artesanal, se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **5808 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **once (11) meses y veintiocho (28) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fabio Alonso Ramos Rico** por concepto de redención de pena por trabajo **once (11) meses y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 17527739, 17655797, 17728256, 17867229, 17947692, 18038903, 18137937, 18193641, 18288568, 18358247, 18454773 y 18547877, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25377 60 00 664 2018 00168 00
Ubicación: 50575
Auto N° 984/22

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha ATC/L. Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/10/22 HORA:
NOMBRE: Fabio Alonso Ramos Rico
CÉDULA: 80421235
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 984/22 NI 50575 - 016 - FABIO ALONSO RAMOS RICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:15
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:21
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 984/22 NI 50575 - 016 - FABIO ALONSO RAMOS RICO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 984/22 de fecha 12/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto Nº 1107/22
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Alejandro Serrano Claros** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 22 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar como pena **ciento dieciocho (118) meses y veintisiete (27) días de prisión** y el mismo monto como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniel Alejandro Serrano Claros** descuenta pena desde el 15 de enero de 2019.

La encuadernación da cuenta de que a **Daniel Alejandro Serrano Claros** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 16 de abril de 2020; **28 días** en auto de 3 de julio de 2020; **3 meses y 1 día** en decisión de 31 de marzo de 2021; y, **4 meses, 9 días y 12 horas** en decisión de 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Daniel Alejandro Serrano Claros** se allegó el certificado de cómputos

18551505 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Laborables permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18551505	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18551505	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18551505	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	584	Trabajo				584	36.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** se acreditaron **584 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas /8 horas = 73 días /2 = 36.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitido el 12 de septiembre de 2022 por el panóptico permite evidenciar que durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 el comportamiento del penado se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL"* fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **1 mes, 6 días y 12 horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Ingresó al despacho comunicación 114 EPMSCBOG AT Y TTO 000 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", en la que informa que la autoridad competente para suministrar los alimentos a la población carcelaria es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 1107/22
Sentenciado: Daniel Alejandro Serrano Claros
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, se hace necesario **aclarar** que el certificado 18360473 que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre corresponde al año 2021 y no al 2022 como equivocadamente se registró en el cuadro que obra en la decisión 309/22 de 3 de mayo de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Daniel Alejandro Serrano Claros** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18551505, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 01572 00
Ubicación: 51010
Auto N° 1107/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Daniel Serrano

CÉDULA: 80792904

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1107/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 51010

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:35
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 16:08
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1107/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 51010

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 019 2014 06375 00**
Ubicación:	**51758**
Auto N°	**1105/22**
Sentenciado:	**William Alexander Salazar Oyola**
Delito:	**Fabricación, tráfico o porte ilegal armas**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

La foliatura permite establecer que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha esta en la que **William Alexander Salazar Oyola** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en monto de **1 mes y 26 días** por estudio en providencia de 13 de abril de 2021.

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificacion de la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se allegaron los certificados de cómputos 18023158, 18104905, 18208426, 18284487, 18385978, 18468041 y 18575730 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18023158	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5	días
18023158	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5	días
18023158	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
18104905	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	días
18104905	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18104905	2021	Marzo	108	Estudio	156	26	18	108	09	días
18208426	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18208426	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18208426	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18284487	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
18284487	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5	días
18284487	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11	días
18385978	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
18385978	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18385978	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11	días
18468041	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18468041	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18468041	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11	días
18575730	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	días
18575730	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5	días
18575730	2022	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	08.5	días
		Total	**2532**					**2532**	**211**	**días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se acreditaron **2532 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) meses y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2532 horas /6 horas = 422 días / 2 = 211 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENA Y EJEMPLAR"* y la evaluación en *"ED. BASICA MEI CLEI I"* y en *"COMITÉ DE SALUD (A/S)"* para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2532 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) meses y un (1) día.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18023158, 18104905, 18208426, 18284487, 18385978, 18468041 y 18575730, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 1105/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios
Ejecución de Penas
En la fecha Notifiq
11 NOV 20
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 05.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57458

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 — 10 — 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Willia Alexander Salazar Oyola

FIRMA PPL:

CC: 93.477.834.

TD: 104969.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
NO NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1105/22 NI 51758 - 016 - WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:32
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; marinobaron01@hotmail.com <marinobaron01@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1105/22 NI 51758 - 016 - WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1105/22 de fecha 19/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 1106/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Segundo Cayetano Ruiz Medina.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión,** multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del articulo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** desde el 19 de Mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuso el fallador para cuyo efecto el 31 de diciembre del año reseñado suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal.

Recurso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **38 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de Mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su

lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se emitió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena, privación de la libertad en que continuo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que, a la fecha, 19 de octubre de 2022, ha descontado físicamente **21 meses y 10 días.**

En consecuencia, como la pena impuesta corresponde a 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,** pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto Nº

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 55539

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Segundo C Ruiz **Firma:**

Cédula: 19486260 **Huella:**

Fecha: 22 / OCT / 2022

Teléfonos: 3125221666

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: AUI No. 1106/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:43
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 14:58
Para: gembol74@hotmail.com <gembol74@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1106/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55539 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecucion

* Pendiente Notificación Penada - se envía Telegrama SIGCMA

* Pendiente Notificación Ministerio Público

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 023 2019 05341 00**
Ubicación: **56283**
Auto Nº **1108/22**
Sentenciado: **Leidi Paola Lizarazo Zapata**
Delitos: **Lesiones personales dolosas agravadas**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Leidi Paola Lizarazo Zapata.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leidi Paola Lizarazo Zapata** en calidad de autora responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV a través de título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".***

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual n o se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Leidi Paola Lizarazo Zapata** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

Por lo anterior, mediante auto de 24 de marzo de 2022, esta instancia judicial dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que la sentenciada no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, obligaciones que debía cumplir para acceder al beneficio concedido.

Para el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 27 de septiembre de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que la penada **Leidi Paola Lizarazo Zapata** se allanara a prestar caución de un (1) SMLMV ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual la sentenciada **Leidi Paola Lizarazo Zapata** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de esa omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena conforme lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe

proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó a la sentenciada la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta a la penada.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia[4]"*** (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Leidi Paola Lizarazo Zapata** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Incorpórese al expediente el oficio RU – 4295 de 4 de mayo de 2022, procedente del Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que informa que no se dio trámite al incidente de reparación integral y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Leidi Paola Lizarazo Zapata**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Leidi Paola Lizarazo Zapata** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KYRA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2019 05341 00
Ubicación: 56283
Auto Nº 1108/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1108/22 NI 56283 - 016 - LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:33
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alexbarrcal78@gmail.com <alexbarrcal78@gmail.com>; Alexander Barreto Calderon <alebarreto@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1108/22 NI 56283 - 016 - LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1108/22 de fecha 19/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 000 2019 01020 00**
Ubicación: **68054**
Auto N° **1168/22**
Sentenciado: **Rodolfo Junior Barrios Cortina**
Delitos: **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones**
Reclusión: **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rodolfo Junior Barrios Cortina** en calidad de cómplice del delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo término de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 11 de diciembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2019 y, a la par ordenó la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Barranquilla.

En proveído de 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Branquilla avocó conocimiento de la actuación y en auto de 22 de febrero de 2022 ordeno la remisión de la foliatura a este despacho.

En auto de 29 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1168/22 NI 68054 - 016 - RODOLFO JUNIOR BARRIOS CORTINA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 15:26
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; carlosruizvillarrealabogado@gmail.com <carlosruizvillarrealabogado@gmail.com>; caruiz83@yahoo.com <caruiz83@yahoo.com>; Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1168/22 NI 68054 - 016 - RODOLFO JUNIOR BARRIOS CORTINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1168/22 de fecha 01/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **73624 60 00 475 2007 80179 00**
Ubicación: **70126**
Auto N° **1100/22**
Sentenciado: **Glodelfi Bermeo Macías**
Delito: **Lesiones personales**
Reclusión: **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y de Garantías de Rovira - Tolima, condenó a **Glodelfi Bermeo Macías** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión,** multa de treinta y cinco (35) smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en decisión de 29 de noviembre de 2021, reasumió conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima, y el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador; y, luego, ***(ii)*** desde el 2 de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de 2019, que revocó la prisión domiciliaria y, confirmado en segunda instancia por el despacho fallador.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70126

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Dermer macias

CC: 12209078

TD: 91492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
COPIA

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1100/22 NI 70126 JUZG 016 - GLODELFI BERMEO MACIAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 16:19
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:34 a. m.
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; diego.abogado@outlook.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1100/22 NI 70126 JUZG 016 - GLODELFI BERMEO MACIAS
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1100/22 de fecha 14/10/2022 NI 70126, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **25290 31 04 002 2008 00285 00**
Ubicación: **72837**
Auto Nº **1135/22**
Sentenciada: **Sandra Isabel Sierra López**
Delito: **Secuestro extorsivo**
tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trecientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López**, se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021, 22 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022[1].

Esta instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

[1]

Fecha providencia	Redención
23-08-2010	5 meses y 14.5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 05 días
17-01-2013	24.5 días
07-02-2013	2 meses y 23 días
15-08-2013	2 meses y 02.5 días
08-05-2014	3 meses y 11.5 días
28-05-2014	1 mes y 14.5 días
17-07-2014	27.5 días
15-08-2014	13 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 09 días
28-03-2016	2 meses y 14 días
24-08-2016	1 mes
30-08-2018	24 días
23-10-2018	7 meses y 19 días
20-06-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	10 días
28-07-2020	1 mes
31-03-2021	4 meses y 21 días
23-12-2021	2 meses y 13 días
22-06-2022	2 meses y 08.5 días
28-07-2022	1 mes y 01 día
Total	**53 meses y 26 días y 12 horas**

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se allegó el certificado de cómputos 18583683 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18583683	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18583683	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18583683	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **480 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** en los meses de abril a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de abril a junio de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de *"BUENO"*; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, circulo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto Nº 1135/22
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López,** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** realizado durante los meses de abril a junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Incorporar a la actuación informe secretarial de 9 de agosto de 2022, como también auto interlocutorio 928/21 de 23 de diciembre de 2021, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18583683, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS BARRERA
Juez
25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto Nº 1135/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 27-10-22
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandra Isabel Sierra
Firma
Cédula 46451585 de

RE: AUI No. 1135/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 72837

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:29
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 17:21
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1135/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 72837

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 028 2007 00365 00**
Ubicación: **85596**
Auto Nº **1120/22**
Sentenciado: **Miguel Ángel Ariza Herrera**
Delito: **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas**
Homicidio
Reclusión: **Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Exime de pago de perjuicios**

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos a **Miguel Ángel Ariza Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso a la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde **el 23 de febrero de 2007.**

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 se julio, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto presto caución prendaria y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión declarada nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializo el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

En decisión de 17 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de acreditación de pago de los perjuicios a los que **Miguel Ángel Ariza Herrera** fue condenado por la comisión de la conducta delictual.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

En auto interlocutorio 349/20 de 24 de febrero de 2020 y 864/22 de 17 de agosto de 2022, esta instancia judicial en el acápite de otras determinaciones ordeno oficiar a las entidades estatales y distritales para que informaran si **Miguel Ángel Ariza Herrera** contaba con bienes muebles o inmuebles, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio, en consideración al memorial suscrito por la defensa del nombrado en que solicitó *"insolvencia económica"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 20904 y 79 de la Ley 600 de 2000 compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Evóquese que, en sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso, a **Miguel Ángel Ariza Herrera** doscientos cuarenta y dos (242) meses de

prisión por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; además, lo condeno al pago de 30 SMLMV para Edelmira Riaño Caballero, 50 SMLMV para Hans Nicolás Bautista Riaño y 50 SMLMV para Breiner Santiago Bautista Riaño, con ocasión de los perjuicios morales ocasionados con la muerte de Juan Leonardo Bautista Santos.

Sea lo primero señalar que la solicitud allegada en pretérita oportunidad por la defensa del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, referente a que se declare su *"insolvencia económica"* debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por carencia de recursos económicos y, consecuente con ello que no se le impida la eventual concesión de sustitutos y subrogados penales.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de incidente de reparación integral o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, señala como una de las obligaciones que se adquieren a efectos de acceder al subrogado de la libertad condicional la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".*

No obstante, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004, normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 64 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor

la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del subrogado.

En el caso, para probar la capacidad económica de **Miguel Ángel Ariza Herrera**, en proveídos 349/20 de 24 de febrero de 2020 y 864/22 de 17 de agosto de 2022, entre otras cosas, se dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado figuraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron actualizados los siguientes documentos:

- Oficio mediante el cual la Secretaria de Movilidad informó que **Miguel Ángel Ariza Herrera** no registra como propietario de vehículos automotores.

- Oficio mediante el cual la Superintendencia de Notariado y Registro informó que a nombre de **Miguel Ángel Ariza Herrera** no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria.

- Oficio de la Dirección Administrativa y Financiera ADRES, en el cual se informó que **Miguel Ángel Ariza Herrera**, registra en un régimen subsidiado.

- Oficio de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el cual se informó que, a nombre de **Miguel Ángel Ariza Herrera**, no se evidencia registro alguno.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Miguel Ángel Ariza Herrera** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a 30, 50 y 50 SMLMV a que fue condenado por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, en la sentencia condenatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Miguel Ángel Ariza Herrera** podrá hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido el 7 de noviembre de 2008, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, ingreso al Despacho informe suscrito por la Secretaria Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en el que anuncia que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 864/22 de 17 de agosto de 2022, por el que esta sede judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de acreditación de los perjuicios a los que el nombrado fue condenado por la comisión de la conducta delictual.

En atención a lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente al recurso propuesto por el penado, toda vez que esta sede judicial, a través de este proveído eximió al penado **Miguel Ángel Ariza Herrera** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar los derechos legales y constitucionales que le asisten al penado, esta instancia judicial estudiara en auto separado lo referente al subrogado de la libertad condicional.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Miguel Ángel Ariza Herrera** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de 7 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto Nº 1120/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85596

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-oct-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-oct-17

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

FIRMA PPL:

CC: 80243878

TD: 80880

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Código No: 110013l-09-025

Carrera 29 No. 18-45, PISO 4 BLOQUE C, Paloquemao.
TELEFAX 4287331.

RAMA JUDICIAL

AUDIENCIA TERCERA INCIDENTE DE REPARACION

fecha y ciudad: Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2008-03498
NÚMERO INTERNO	107962
CÓDIGO INTERNO DESPACHO	153-2014
INJUSTO PENAL:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
ACUSADO:	PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL
APODERADO DE VICTIMA:	ENRIQUE SUESCUN
PROCURADOR :	OSWAL HERRERA HERNANDEZ
Defensora	SANDRA ANGELICA MELENDEZ
PRESIDE.	LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

Se verifico la asistencia de las partes.

El señor Juez instala la audiencia tercera de incidente.

El señor apoderado de victima señala que existe ánimo conciliatorio y este corresponde a que el acusado cancela 3 SMLMV, que suman $1.933.50 los que cancelara en 4 cuotas al centro de servicios de los Juzgados de ejecución de penas y JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, pagaderas 1-. Julio 5 de 2015 por la suma $483.262.50, 2-. Septiembre 20 de 2015, por la suma de $483.262.50, 3-. Diciembre 5 de 2015 por la suma de $483.262.50 y 4 -. Febrero 20 de 2016 por la suma de $483.262.50 que figure como beneficiario la víctima esto es el señor ALVARO ALEJANDRO ANDRADE FACHOLAS.

Igualmente el acusado se compromete a pedir perdón Público, someta una comunicación dirigida al Juzgado 5 de ejecución de penas con copia a la alcaldía de Bogotá a efecto de bajo con puño y letra de él afirme el perdón público comunicación que se dejara en cartelera.

El señor Juez pregunta al sentenciado si se compromete a cumplir con los anteriores términos de la conciliación.

El señor Procurador señala que está de acuerdo con esa conciliación.

Sin objeción de las partes.

El señor Juez imparte aprobación a la conciliación, por lo tanto esta acta hace parte a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Se termina a las 11:10 de la mañana.

MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ
SECRETARIO

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1120/22 NI 85596 - 016 - MIGUEL AMGEL ARIZA HERRERA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 9:42
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:28
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1120/22 NI 85596 - 016 - MIGUEL AMGEL ARIZA HERRERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1120/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 015 2017 05152 00**
Ubicación:	**33786**
Auto Nº	**1119/22**
Sentenciado:	**Yesid Andrés Mendieta Torres**
Delitos:	**Actos sexuales con menor de catorce años**
Reclusión:	**Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yesid Andrés Mendieta Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yesid Andrés Mendieta Torres** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta (150) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 3 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **13 de junio de 2019,** fecha en que se materializo la orden de captura expedida en su contra.

En auto de 21 de mayo de 2021, se reconoció redención de pena al sentenciado por monto de **4 meses y 11 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*
>
> En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18105984, 18210940, 18308924, 18389943, 18480558 y 18575156 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención	
18105984	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5	días
18105984	2021	Febrero	60	Estudio	144	24	10	60	05	días
18105984	2021	Marzo	78	Estudio	156	26	13	78	06.5	días
18210940	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18210940	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18210940	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18308924	2021	Julio	90	Estudio	144	24	15	90	07.5	días
18308924	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5	días
18308924	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11	días
18389943	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10	días
18389943	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18389943	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11	días
18480558	**2022**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**X**		**X**
18480558	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10	días
18480558	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	1	06	00.5	días
18575156	2022	Abril	72	Estudio	144	24	12	72	06	días
18575156	2022	Abril	42	Estudio	144	24	7	42	03.5	días
18575156	**2022**	**Mayo**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**X**		**X**
18575156	**2022**	**Junio**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**X**		**X**
		Total	**1572**	**Estudio**				**1572**	**131**	**días**

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de enero, mayo y junio de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad válida para redención, toda vez, que el reporte registra en ***"cero"*** y la calificación en ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Yesid Andrés Mendieta Torres** se acreditaron **1572 horas** de estudio realizado de enero a diciembre de 2021 y de febrero a abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) meses y once (11) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1572 horas / 6 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de *"ED. MEDIA MEI CLEI IV",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1572 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yesid Andrés Mendieta Torres**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y once (11) días** con fundamento en los certificados 18105984, 18210940, 18308924, 18389943, 18480558 y 18575156, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2017 05152 00
ubicación: 33786
Auto Nº 1119/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

6

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33186

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): yesid Andres Medieta

FIRMA PPL: _____

CC: 1031154645

TD: 102180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ - NOTIFICACION

momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3/6/2020 11:54:25 AM

ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1119/22 NI 33786 - 016 - YESID ANDRES MENDIETA TORRES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 10:45
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 15:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1119/22 NI 33786 - 016 - YESID ANDRES MENDIETA TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1119/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación: 110597
Auto Nº 1133/22
Sentenciado: Omar Torres Guerra
Delito: Homicidio, Homicidio tentado, en concurso con lesiones personales dolosas en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de portar.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de la libertad de condicional a favor de **Omar Torres Guerra.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Torres Guerra** en calidad de coautor de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta y seis (276) meses y siete (7) días** de prisión, multa de sesenta y nueve punto treinta y dos (69.32) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 3 de diciembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 6 de julio de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no seleccionó la demanda de casación.

En pronunciamiento de 6 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el **21 de abril de 2010**, fecha de la privación de la libertad y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado **Omar Torres Guerra** se le ha reconocido las siguientes redenciones en proveídos de 5 de febrero de 2014; **7 meses y 9 días**, auto de 5 de junio de 2014: **27 días**, auto de 24 de abril de 2015; **3 meses y 12 días**, auto de 18 de noviembre de 2015, **1 mes y 22 días**, auto de 23 de septiembre de 2016, **3 meses y 18 días**, auto de 27 de marzo de 2017, **22 días**, auto de 12 de septiembre de 2017; **20 días** por estudio y **1 mes y 20 días** por trabajo, auto de 25 de octubre de 2017; **1 mes y 18 días**, auto de 13 de abril de 2018; **2 meses y 3 días**, auto de 9 de septiembre de 2018; **1 mes y 19 días**, auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 14 días**, auto de 18 de mayo de 2020; **5 meses y 13 días**, y en auto de 6 de agosto de 2022, **4 meses y 27 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Omar Torres Guerra** se allegaron los certificados de cómputos 18223888, 18312660, 18400598, 18494929 y 18589926 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18223888	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223888	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223888	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18312660	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18312660	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18312660	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18400598	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18400598	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18400598	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18494929	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18494929	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18494929	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18589926	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18589926	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18589926	2022	Junio	200	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	3120					2944	184 días

Sea lo primero precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación: 110597
Auto Nº 1133/22
Sentenciado: Omar Torres Guerra
Delito: Homicidio
Homicidio Tentado
Lesiones personales dolosas
fabricación, tráfico y porte de armas de
fuego o municiones en la modalidad de portar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, esto es, 2944 horas, que equivalen a ciento ochenta y cuatro (184) días o **seis (6) meses y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo valido en ocho y su resultado en dos acorde con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (2944 horas /8 horas = 368 días / 2 = 184 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 176 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3120 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Omar Torres Guerra** y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de *"ANUNCIADOR"* solo se puedan tener en cuenta 2944 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses referidos el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Omar Torres Guerra** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 conforme a los certificados atrás relacionados, un monto **seis (6) meses y cuatro (4) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Torres Guerra**, por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses y cuatro (4) días**, con fundamento en los certificados 18223888, 18312660, 18400598, 18494929 y 18589926, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 176 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación: 110597
Auto Nº 1133/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 712.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 116597.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 24-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Torres Guerra

FIRMA PPL:

CC: 79692128

TD: 40495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

RE: AUI No. 1133/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 110597 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:17
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 16:38
Para: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1133/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 110597 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto N° 1170/22
Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delitos: Acceso carnal violentó y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime pago de caución

ASUNTO

Resolver lo referente a eximir de pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** para acceder al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 1996 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza, condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, suspensión de la patria potestad por 15 años, pago de perjuicios materiales en 1000 gramos oro y morales en 400 gramos oro y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, el 24 de abril de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó en cuanto a la suspensión de la patria potestad y confirmó en lo demás.

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2011, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 24 de septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994; y, luego, **(ii)** desde el 12 de abril de 2011.

Ulteriormente, en providencia de 20 de julio de 2013 se redosificó en favor del interno la pena que quedó **en trescientos veinte (320) meses de prisión.**

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en pronunciamientos de 14 de febrero de 2013, 21 de

mayo, 22 de diciembre de 2014, 24 de abril, 30 de junio, 8 de octubre de 2015, 3 de marzo, 29 de agosto, 27 de diciembre de 2016, 23 de marzo, 31 de mayo, 5 de septiembre, 17 de noviembre de 2017, 5 de marzo, 22 de mayo 20 de septiembre de 2018, 5 de marzo, 29 de abril, 13 de agosto de 2019, 25 de febrero, 26 de junio y 31 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2022 .

El 9 de agosto de 2022, esta sede judicial concedió al sentenciado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

El sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** solicita se le exonere del pago de la caución prendaria, debido a su condición económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

> *"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.*
>
> *Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexequible para cuyo efecto se indicó:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria".*

En el caso, **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** reclama la exoneración del pago de la caución prendaria que se le impuso para acceder al mecanismo de la libertad condicional para cuyo efecto afirmó carecer de recursos para sufragar dicho monto.

Por lo anterior, en auto de 5 de septiembre de 2022, esta sede judicial, en aras de establecer la capacidad económica de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales con el fin de que indicaran si el nombrado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

A partir de la solicitud de esta sede judicial se allegó la siguiente información:

- Oficio 16000ORC-2022-0005054 EE 001 de 9 de septiembre de 2022, suscrito por el jefe de la Oficina de Relación con el ciudadano, en el que informa que consultada la base de datos catastral a nivel nacional que administra esa entidad, se observó que la persona identificada con cédula de ciudadanía N° 79.115.996 *"NO REGISTRA PROPIEDADES".*

- En oficio 20221431418491 DAF – 20221422126292- 22 de 14 de septiembre de 20220, el ADRES informó que **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** registra en el régimen subsidiado en estado retirado y a cargo del INPEC en sistema de salud.

- Oficio C.J.M. 3.1.7.3181.22 de 22 de septiembre de 2022, la Coordinación Jurídica para la Movilidad informó que, *"...consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C., con los datos suministrados en su solicitud, se ha evidenciado que el señor Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.115.996, no reporta como propietario de vehículos matriculados ante este organismo de tránsito".*

De manera tal que, a partir de dichos instrumentos deviene acreditado por lo menos, en forma sumaria, que **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** no cuenta con bienes inmuebles, vehículos y tampoco se encuentra afiliado a régimen en salud diferente al que le brinda el INPEC; situación está que permite inferir que el nombrado, ciertamente, no se encuentra en capacidad de obtener los recursos necesarios para sufragar la caución prendaria impuesta.

Esas circunstancias permiten colegir que carece de recursos crematísticos suficientes; por ende, de capacidad para asumir el monto de la caución relacionada.

Luego, entonces, de no adoptarse una medida, frente a la situación advertida por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** con el fin de garantizar la materialización del subrogado de la libertad condicional, se

Radicado Nº 25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto Nº 1170/22
Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delitos: Acceso carnal violentó y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime de pago de caución prendaria

estaría negando su goce efectivo bajo argumentos netamente de orden económico.

En ese orden de ideas, se eximirá a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** del pago de la caución prendaria fijada por este despacho judicial en cuantía de tres (3) smlmv y, por consiguiente, se modificará la caución prendaria por juratoria, que se entenderá surtida con la suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que será expedida a la par con la presente decisión.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Remitir de **MANERA INMEDIATA** diligencia de compromiso a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" en los términos del artículo 38B del Código Penal, con el fin de que sea suscrita en debida forma por el sentenciado, con la observación de que luego que la misma sea correctamente diligenciada, deberá ser devuelta en forma inmediata al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** del pago de la caución prendaria fijada en decisión 808/22 de 9 de agosto de 2022 por esta sede judicial y, en su lugar, imponer caución juratoria que se entenderá surtida con la suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico el Auto No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Atc.

Radicado Nº 25286 31 04 001 1994 00092 01
Auto Nº 1170/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

1

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 111581

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alejandro Vela Barbosa

FIRMA PPL: Victor Alejandro Vela Barbosa

CC: 79115996

TD: 64162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1170/22 NI 111581 - 016 - VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:27
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 11:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1170/22 NI 111581 - 016 - VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1170/22 de fecha 01/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto: 962/22
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad a **Luis Alejandro Ducuara Tijo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

En decisión de 2 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y en providencia de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y, ulteriormente en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** del **9 de julio de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al **3 de diciembre de 2012**, data en que incumplió la medida de aseguramiento reclusión domiciliaria; luego, **(ii)** entre el **12 de abril de 2013**, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al **24 de junio de 2017,** fecha en que incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el **1° de julio de 2022.**

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril de 2014, 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero de 2015, 11 de agosto de 2015 y 29 de enero de 2016[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se le impuso una pena de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber:

La primera, del 9 de julio de 2012 fecha de la captura en flagrancia y consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia al 3 de diciembre de 2012, tal como se afirmó en el fallo al precisar: *"encontrándose privado de la libertad en*

[1]

Fecha providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14.5 días
25-09-2014	1 mes y 29.5 días
04-02-2015	1 mes y 28.5 días
11-08-2015	2 meses y 00.5 días
29-01-2016	2 meses y 15.5 días
Total	9 meses, 28 días y 12 horas

su lugar de residencia se ha recibido un informe por parte de la Cárcel Nacional Modelo, suscrito por el asesor jurídico Dragoneante John Eduardo Alarcón Criollo, en donde informa que el Dragoneante Monroy Mancilla reportó que el 3 de diciembre de 2012 a eso de las 12:30 del día realizó la visita a la calle 57 N° 80-28 sur y 'se llega al domicilio y me atiende la señora TATIANA SANCHEZ con cédula N° 1032461240 manifestando que el señor LUIS ALEJANDRO DUCUARA no vive en casa, que se traslado hace un mes y no conoce el paradero...".

De manera tal que en ese interregno descontó **4 meses y 24 días.**

La segunda vez, del 12 de abril de 2013, data en que fue aprehendido para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de detención 584 de la citada fecha hasta el 24 de junio de 2017, calenda en la que incursiono en nuevo delito y que derivo en que, el 27 de noviembre de 2017, el Juzgado homólogo 17 de esta ciudad, le revocará la prisión domiciliaria que, el 25 de abril de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió.

En consecuencia, en dicho lapso purgó **50 meses y 12 días.**

Y, la tercera ocasión de privación de libertad del penado ocurrió a partir del 1° de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición luego de dársele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114-CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22.

Tal situación denota que, por este último lapso, el penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha descontado, a la fecha, 9 de septiembre de 2022, en privación efectiva de la libertad un monto de **2 meses y 8 días.**

En ese orden de ideas, el interno por los tres lapsos de privación física de la libertad ha purgado un total de **57 meses y 14 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 NI 17243, tal como se indicó en auto de 30 de junio de la anualidad que transcurre, esto es, **28.5 días.**

Igualmente, debe agregarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14.5 días
25-09-2014	1 mes y 29.5 días
04-02-2015	1 mes y 28.5 días
11-08-2015	2 meses y 00.5 días
29-01-2016	2 meses y 15.5 días
Total	**9 meses, 28 días y 12 horas**

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 962/22
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, **57 meses y 14 días**, con el monto de las redenciones reconocidas al sentenciado, **9 meses, 28 días y 12 horas,** junto con el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2017 05091-00 NI 17243, **28.5 días**, arroja un monto global de **sesenta y ocho (68) meses y once (11) días de pena purgada**; situación que permite colegir que a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** le resta a la fecha, 9 de septiembre de 2022, un quantum de 39 meses 19 días para cumplir con la integridad de la pena de 108 meses que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al interno en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo,** a la fecha, 9 de septiembre de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **sesenta y ocho (68) meses y once (11) días,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario
AMJA/O.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20/10/22 HORA:
NOMBRE: Alejandro
CÉDULA: 79810199
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 962/22 DEL 9 DE SEPTIE,BRE DE 2022 - NI 123123 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIB.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 18:56
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 7:57
Para: hernando23medina@gmail.com <hernando23medina@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 962/22 DEL 9 DE SEPTIE,BRE DE 2022 - NI 123123 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIB.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.